



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **01**

Fecha: **06/09/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Cuad.	Folios
6800 33 33 014 2018 00281 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILIA DUARTE DUARTE	NACION- RAMA JUDICIAL	Traslado DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA	7/09/2021	9/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 06/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO



Honorable Conjuez

Dra. SONIA PATRICIA OLIVELLA GUARÍN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – SALA DE CONJUECES

E. S. D.

Radicado: 68001333301420180028101
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: EDILIA DUARTE DUARTE
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE, vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1'098.645.833 expedida en Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado N° 239.779 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado de esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial; quien actúa en su calidad de abogado principal dentro del proceso de la referencia, según poder conferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga según consta en la Resolución No 4104 de fecha 13 de mayo de 2019 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Acta de Posesión de fecha 29 de mayo de 2019. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 103 de la ley 270 de 1996, estando dentro del término legal, procedo a CONTESTAR a la demanda, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

En lo que respecta a los hechos enumerados como 1 en cada acápite de hechos, relacionados con el periodo de vinculación de la parte demandante a la Rama Judicial del Poder Público, me atengo a los documentos expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga – Santander sobre el tiempo de servicios y, en esa medida, me atengo únicamente a lo que corresponda al periodo de vinculación obrante en los documentos públicos que sean arrimados al proceso.

Ahora bien, en consideración a que lo relatado en los hechos 5 al 9 del primer acápite de hechos de la demanda y 2 al 9 del segundo acápite de hechos, que tienen como propósito **(i)** endilgar el presunto desconocimiento de normas de orden constitucional y legal respecto de decretos dictados por el Gobierno Nacional que se encuentran en firme y vigentes, que han sido expedidos en ejercicio de las facultades contempladas en la Ley 4 de 1992 y en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política¹;- así como **(ii)** cuestionar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga – Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, alegando también la inaplicabilidad de normas de orden nacional por las cuales el Poder Ejecutivo fijó el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y **(iii)** enervar el contenido de los actos administrativos expedidos conforme al régimen salarial fijado por el Gobierno Nacional sin convalidarlo al proceso y asignando condenas por encima de las competencias que legalmente le corresponden a la autoridad que represento, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CGP, y por tratarse de normas jurídicas con alcance nacional donde se contienen estas regulaciones y decretos, me atengo al contenido legal y reglamentario que se encuentra descrito en los Decretos y actos administrativos correspondientes, insistiendo en su legalidad, en sentido estricto, y en que es el Gobierno Nacional el competente para pronunciarse sobre su legalidad y alterar el régimen salarial de la parte actora, comoquiera que compete al Gobierno Nacional y no a la Rama Judicial, fijar el salario de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, conforme al marco legal.

Así, debe esta defensa insistir respetuosamente en que la actuación administrativa fue surtida conforme con la normatividad vigente a la fecha e, incluso, conforme a

¹ ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. (...)"



normatividad hoy día vigente, **normativa que es constitucional y legal y que no ha sido objeto de suspensión, anulación o modificación alguna conocida**, razón por la cual, en lo que respecta a la ejecución presupuestal y a la negación del carácter salarial adicional al que reconocen los Decretos salariales fijados por el Gobierno Nacional, entre ellos los Decretos 383 de 2013 y aquellos donde se regula el tope máximo de remuneración de los Magistrados y demás servidores de la Rama Judicial, año a año, donde, entre otras cosas, se destaca que ni la bonificación por compensación ni la bonificación judicial ni las demás prestaciones y emolumentos que se reclaman por la accionante corresponden a la liquidación a que tiene derecho la accionante de la manera que las reclama, superando incluso los topes salariales existentes para reconocer los sueldos de magistrados, para la época en que ejerció como tal, no resulta posible reconocer carácter salarial a las prestaciones que legalmente no la tienen, eso sería ir en contravía de lo dispuesto en los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, entre otros en los Decretos 610 de 1998 donde se fijare la Bonificación por compensación, los Decretos 383 y 384 de 2013 donde se creó la denominada bonificación judicial, entre otros decretos salariales que ha expedido el Gobierno Nacional modificando o complementando los anteriores, en orden a fijar el régimen salarial de los servidores públicos de la Rama Judicial, lo cual resulta de su resorte funcional, reitero, y de donde reconocer otros alcances distintos a los allí establecidos por el Gobierno Nacional, y además, sin convalidarlos al proceso, cuando menos, resulta ilegal, según la norma actual.

Asimismo, se insiste en que la competencia que respecto del pago de servidores judiciales corresponde a esta entidad se encuentra descrita en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, donde se asigna al Director Ejecutivo Seccional el rol como ordenador del gasto en esta circunscripción, razón por la cual, de ninguna manera está entre las funciones de esta entidad (i) alterar, modificar o variar el régimen legal y reglamentario de los empleados públicos ni su asignación salarial ni (ii) acceder a lo pretendido por la parte actora en la petición, ello sería contravenir lo dispuesto en el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto² y, de contera, se incurriría en la conducta punible contemplada en el artículo 413 del Código Penal³, sea esta autoridad o cualquier otra autoridad quien autorice pagos o salarios superiores a los legalmente fijados. Las demás manifestaciones efectuadas en estos numerales, relacionadas con la expedición de los Decretos salariales, dan cuenta de la facultad que tiene el Gobierno Nacional, y no esta Dirección, ni los Jueces de la República, para fijar el régimen salarial de los empleados públicos, reitero.

Lo anterior, puesto que si bien es cierto que la entidad que represento opera como ejecutora de los recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, para efectos del pago de salarios y prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de esta circunscripción territorial, también lo es que logra acreditarse en el expediente y conforme la normativa vigente que para cumplir esa función, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial se encuentra atada a los Decretos salariales que anualmente expide el Gobierno Nacional para liquidar el pago de los servidores públicos, en cumplimiento de lo establecido en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política⁴, en la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, en los Decretos 610 de 1998, y Decretos 383 y 384 de 2013 y demás

² ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO - DECRETO 111 DE 1996. ARTICULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos. En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados. Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones. Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49).

³ CÓDIGO PENAL – LEY 599 DE 200. ARTICULO 413. PREVARICATO POR ACCION. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

⁴ ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e) Fijar el régimen salarial y prestación de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. (...)"



modificatorios o complementarios por medio de los cuales se han establecido los topes salariales a percibir por los servidores públicos, incluidos jueces y magistrados. Esto, en concordancia con lo previsto en los artículos 71 y 85 del Estatuto Orgánico del Presupuesto⁵ y el artículo 103 de la Ley 270 de 1996⁶, por manera que no compete a mi poderdante alterar su escala salarial, itero.

Al hecho relacionado en los numerales 2, 3 y 4 de los relativos a la bonificación por compensación en relación con la denominada prima especial de servicios, debo afirmar que no es cierto lo allí afirmado, comoquiera que a la accionante se le reconocieron sus salarios y prestaciones, conforme con lo regulado en el Decreto 610 de 1998 y los decretos salariales posteriormente expedidos, que regulan la denominada bonificación por compensación para magistrados como un porcentaje que llega a dicho tope, destacando que, de reconocerse la prima especial de servicios en favor de la actora y para esos periodos en donde fungió como magistrada, haría superar el tope legalmente establecido para esta clase de funcionarios, de donde no resulta cierto lo afirmado en estos numerales, ni atinado lo pretendido en este respecto, en punto a la bonificación por compensación, fijada en un tope máximo para los magistrados, de donde entonces no puede reconocerse prima especial de servicios para inflar el salario que presuntamente de la accionante cuando actuó como magistrada, porque con ello se desbordarían esos topes salariales fijados para magistrados en el ordenamiento jurídico vigente.

Por lo anterior, y sobre los hechos relacionados como 10 al 12 del primer y segundo acápite de hechos de la demanda y que se refieren al trámite administrativo adelantado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, me consta que los documentos aportados coinciden con los expedidos por la entidad que represento y que estos son aquellos con los cuales la parte demandante se encuentra inconforme con el reconocimiento del carácter no salarial de la bonificación judicial y de prima especial que devenga y/o como un adicional al salario, por tal razón, ataca en esta sede el contenido de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad que represento negó el reconocimiento del carácter salarial de dicha prestación, de conformidad con lo establecido en las normas de orden nacional por las cuales el Poder Ejecutivo fijó el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, incluidos los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior, porque, reitero, la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha cancelado los salarios y prestaciones sociales a la parte demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia fijadas por el Gobierno Nacional y, como se dijo antes, los

⁵ ARTICULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos. En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados. Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones. Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49).

ARTICULO 85. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Presupuesto Nacional elaborará conjuntamente para su presentación al Conpes la distribución de los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden nacional y de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas.

⁶ ARTICULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones: 1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial. 2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización. 3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, conforme a los actos de la delegación que expida el Director Ejecutivo de Administración Judicial. 4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Seccional de la Judicatura, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado y aquéllos cuyo nombramiento corresponda a una Sala. 5. Elaborar y presentar al Consejo Seccional los balances y estados financieros que correspondan. 6. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan. 7. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales. 8. Conceder o negar las licencias solicitadas por el personal administrativo en el área de su competencia. 9. Solicitar a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para la protección y seguridad de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. 10. Enviar al Consejo Superior de la Judicatura a más tardar en el mes de diciembre de cada año, los informes, cómputos y cálculos necesarios para la elaboración del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial del año siguiente. Así mismo emitir los informes que en cualquier tiempo requiera dicha Sala; y, 11. Las demás funciones previstas en la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura. PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, y experiencia no inferior a cinco (5) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.



pagos que se pretendan más allá de lo fijado en la ley, deben ser reclamados al Gobierno Nacional, quien tiene la potestad y la competencia para alterar la escala salarial de la parte accionante y para modificar el Presupuesto General de la Nación según las normas vigentes contenidas en los artículos 150, numeral 19, literales e) y f), 151 y 352 de la Constitución Política; en los artículos 71 y 85 del Estatuto Orgánico del Presupuesto; en el artículo 86 de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo 49 de la Ley 179 de 1994, en la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, en los Decretos 383, 384 de 2013 y 610 de 1998, entre otras normas salariales expedidas por el ejecutivo; en concordancia con lo previsto en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, donde se evidencia que mi poderdante no tiene esa facultad, puesto que su función se contrae a la de actuar como un mero ordenador del gasto en la correspondiente jurisdicción, sin que le competa fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, competencia esta que es del Gobierno Nacional.

Así, reitero que es en ejercicio de dicha facultad que el Legislativo expidió **la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial**, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño. En desarrollo de dicha competencia es que él y solo él expidió el Decreto 10 de 1993 y los Decretos números 053 y 057 de 1993; 106 de 1994; 043 y 049 de 1995; 36 y 108 de 1996; 054 y 076 de 1997; 050 y 64 de 1998; 038 y 044 de 1999; 2740 y 2743 de 2000; 1480, 2720 y 2777 de 2001; 673 y 685 de 2002; 3569 de 2003, 4172 art. 7° de 2004, 969, art. 7° de 2005; 389, art. 7° de 2006; 618, art. 7° de 2007; 658, art. 7° de 2008 y 723, art. 7° de 2009; 1388 de 2010; 1039 de 2011; 0874 de 2012; 1024 de 2013 ;194 de 2014 y siguientes, entre otros decretos dictados **por las autoridades competentes** sobre régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, aunado a los anteriores, expidió los Decretos 610 de 1998, 383 de 2013 y 384 de 2013 estos últimos hacen referencia a la bonificación por compensación y la bonificación judicial, la primera para magistrados, la segunda para jueces y empleados, a reconocer, en los términos fijados por el Gobierno Nacional, reitero.

De manera que es en virtud de lo establecido en la precitada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Por lo dicho se estima respetuosamente que la defensa de legalidad de los decretos hoy cuestionados está en cabeza del ejecutivo, por ser los generados de los mismos y reposar los antecedentes en sus archivos que dieron lugar a su expedición.

Así, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, agente del Estado, garante del principio de legalidad y custodio del mismo, recalca que está sometida al imperio de la Ley y obligada a acatar las disposiciones legales, al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, en armonía con la máxima legal según la cual: "*donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir*", esto



por cuanto la Ley 4 de 1992, Decreto 10 de 1993 y los Decretos números 053 y 057 de 1993; 106 de 1994; 043 y 049 de 1995; 36 y 108 de 1996; 054 y 076 de 1997; 050 y 64 de 1998; 038 y 044 de 1999; 2740 y 2743 de 2000; 1480, 2720 y 2777 de 2001; 673 y 685 de 2002; 3569 de 2003, 4172 art. 7° de 2004, 969, art. 7° de 2005; 389, *art. 7° de 2006*; 618, *art. 7° de 2007*; 658, *art. 7° de 2008* y 723, *art. 7° de 2009*; 1388 de 2010; 1039 de 2011; 0874 de 2012; 1024 de 2013; 194 de 2014 y *siguientes*, entre otros decretos dictados **por las autoridades competentes** sobre régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, como es el caso de los Decretos 610 de 1998, 383 de 2013 y 384 de 2013 y *siguientes* sobre mencionado régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama, expedidos por el Gobierno Nacional, son claros, por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no puede atribuirles a las citadas disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras, conforme a lo señalado en artículos 27 y 28 del Código Civil, de donde debió negar lo pretendido por la accionante en sede administrativa, conforme dan cuenta los documentos adjuntos a la demanda y a la presente contestación.

Esto, comoquiera que, se insiste, resulta evidente que dichas competencias no corresponden a la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como erradamente se pretende en la demanda, no puede confundir el actor a la Señor Juez sobre el alcance de las precitadas normas que definen la competencia que legalmente está asignada al Gobierno Nacional para modificar la escala salarial de la parte demandante, puesto que las mismas son claras en indicar que es el ejecutivo a quien compete tal función, por expresa disposición legal, además vigente. No puede pretenderse que, con el ejercicio del derecho fundamental de petición de la parte actora, surja la competencia a cargo de la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para alterar la escala salarial de la parte actora, afirmar ello es contrario a derecho, también lo es afirmar que le asiste la competencia para asumir los impactos que presupuestal, financiera y contablemente pretenden, a espaldas del Gobierno Nacional, del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y del Departamento Administrativo de la Función Pública. Por lo tanto, como lo pretendido es alterar el régimen salarial de la parte actora, previsto en el Presupuesto General de la Nación, debió también citarse a comparecer al presente proceso al Gobierno Nacional, en consideración a lo dispuesto en los artículos 150, numeral 19, literales e) y f), 151 y 352 de la Constitución Política; en los artículos 71 y 85 del Estatuto Orgánico del Presupuesto; en el artículo 86 de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo 49 de la Ley 179 de 1994, en la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992 y en los Decretos 383 y 384 de 2013; en concordancia con lo previsto en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996.

Todo esto, puesto que, de conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda y conforme los argumentos esbozados en el acápite que corresponde al concepto de la violación, encuentra esta defensa que las llamadas a responder en el presente asunto por las imputaciones de ilegalidad o inconstitucionalidad alegadas, son el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en representación del Presidente de la República, quien expidió los Decretos que se solicita “inaplicar”; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de la gestión de los recursos públicos de la Nación; y el Departamento Administrativo de la Función Pública, quien como se indica en los Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas salariales, es el **único** órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial, sin que ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Al respecto, resulta preciso poner de presente al Estrado que la parte actora alega la “inaplicabilidad” de las normas salariales que le son aplicables de acuerdo con el régimen salarial y prestacional que le es propio conforme al cargo que ocupa en la Rama Judicial; sin embargo, no puede dejar de destacarse que las normas de las cuales depreca la inaplicabilidad le son obligatorias, así como le son obligatorias a su nominador, a su ordenador de gasto y a todas las demás autoridades, puesto que se trata de unos Decretos dictados por el Presidente de la República, los cuales se encuentran vigentes y



no han sido objeto de anulación ni ha sido declarados inexecutable por ir en contravía del ordenamiento jurídico vigente y, por ende, se entienden debidamente integrados al mismo, resultando así de obligatorio acatamiento para todas las autoridades de conformidad con los parámetros fijados en el artículo Estatuto Orgánico del Presupuesto⁷ so pena de incurrir en conductas tales como las contempladas en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995⁸ y en el artículo 413 del Código Penal⁹.

Lo anterior, poniendo nuevamente de presente que la sentencia que se dicte en el presente proceso legalmente afectaría el Presupuesto General de la Nación y, por ende, deberían ser convidadas al presente proceso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo con el contenido de las pretensiones formuladas en la demanda, en las que se cuestiona la legalidad e incluso la constitucionalidad de estos decretos salariales solicitando su nulidad o inaplicabilidad en esta sede.

Así, atendiendo a que manifiesta la parte demandante que los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional reguló los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial no cumplieron con los estándares legales y constitucionales para su expedición, la legitimación para responder a esa imputación y a aquellas de la misma naturaleza que, sin importar su denominación, persigan la inaplicabilidad de la norma salarial, corresponde a imputaciones que no pueden ser asumidas por la Rama Judicial sino al Gobierno Nacional, quien a través de las autoridades competentes para fijar la remuneración salarial y prestacional de la parte actora y para conceptuar sobre dicho régimen, es quien deberá pronunciarse respecto de lo pretendido en este medio de control.

De esta manera se concluye insistiendo en que, en el caso concreto la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solo se ha dado cumplimiento a la función pública prevista en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, no podría entenderse que ha actuado en contravía del sistema normativo y, respecto del cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo, tampoco puede exigírsele una carga administrativa diferente a la asignada por la Constitución Política y la Ley porque esto sería violatorio del ordenamiento jurídico y se encuentra proscrito conforme se ha anotado en precedencia y, en gracia de discusión, en caso de que las pretensiones de la demanda fueran despachadas favorablemente, sería el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito público los llamados a responder en última instancia, comoquiera que se trata de un asunto que atañe directamente al régimen

⁷ ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO - DECRETO 111 DE 1996. ARTICULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos. En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados. Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones. Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49).

⁸ ARTÍCULO 5o. NOMBRAMIENTO, POSESIÓN O CELEBRACIÓN DE CONTRATO SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción. Cuando se advierta que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que halla lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años. <Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-631-96 de 21 de noviembre de 1996, 'bajo el entendido de que la inhabilitación allí prevista constituye una sanción accesoria que debe ser impuesta a través del correspondiente proceso penal o disciplinario'.

⁹ CÓDIGO PENAL – LEY 599 DE 200. ARTICULO 413. PREVARICATO POR ACCION. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.



salarial y prestacional de empleados públicos y, en tanto que es el Poder Ejecutivo, esto es, el Gobierno Nacional, el que ha fijado el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, será él quien deba responder por la presunta ilegalidad e inconstitucionalidad de los decretos salariales, mencionadas en la demanda, por lo que ruego de la Señora Conjuez declarar próspero el medio exceptivo propuesto al respecto.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

1. DEL RÉGIMEN SALARIAL DE LOS MAGISTRADOS DE TRIBUNAL SUPERIOR.-

En primer lugar habrá que aclarar que la parte demandante no solo ha ostentado el cargo de Juez sino también el de Magistrado, dignidad para la cual no resulta predicable la pretensión formulada en la demanda puesto que para proyectar la remuneración anual del Magistrado de Tribunal Superior y demás cargos equivalentes, en los términos señalados en los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012, necesariamente se debe calcular primero el monto de las primas y demás prestaciones sociales, con el fin de determinar la diferencia que las normas disponen se deberán cancelar a título de Bonificación por Compensación y que si se aceptare la pretensión de la parte demandante en el sentido que se reliquiden sus salarios y prestaciones teniendo en cuenta la prima especial de servicios, dicha reliquidación implicaría afectar los topes legalmente previstos para su remuneración.

Lo anterior, puesto que al incluir en la liquidación de las prestaciones sociales el valor adicional o plus pretendido respecto de la escala salarial que ostenta un Magistrado de Tribunal superior o equivalentes, dicha liquidación tiene como consecuencia que sobrepasa el tope del 80% de lo que por todo concepto recibe anualmente como remuneración el Magistrado de Alta Corte, violándose así los topes legalmente establecidos conforme fue determinado por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Seccional Segunda, en providencia de fecha 18 de julio de 2018 proferida por el Conjuez Ponente Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta, dentro del radicado No. 68001233100020110006702 en el que actuare como demandante la Dra. Francly del Pilar Pinilla Pedraza, en los siguientes términos:

- De la Prima Especial de Servicios

La demandante solicita el pago de la Bonificación por Compensación en la cuantía establecida en el Decretos 610 de 1998, es decir, por el valor equivalente a la diferencia existente entre la asignación que se les viene pagando desde esa fecha y

el 80% del valor de los ingresos percibidos por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes, teniendo en cuenta para la liquidación la prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que actualmente se les paga a todos los congresistas.⁸

Ahora bien, en relación con la Prima Especial de Servicios reconocida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, encuentra la Sala que los beneficiarios de dicha Prima son los mismos de los Decretos 610 y 1239 de 1998, debido a que su sueldo está definido por el 80% de lo que por todo concepto reciben los Magistrados de las Altas Cortes, es decir, el decreto 610 de 1998 es el régimen salarial para los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; para los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; para los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; para los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; para los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito, a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.



Este Decreto señala que la remuneración salarial de los mencionados funcionarios judiciales es, a partir del año 2001, el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las altas cortes y en ese **"todo concepto"** se encuentra incluido, por disposición del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, la prima especial de servicios, es decir, de manera indirecta estos funcionarios señalados en el artículo 2 del Decreto 610 de 1998, reciben la prima especial de servicios de la que son beneficiarios los Magistrados de Altas cortes a título de Bonificación por Compensación y al reconocérseles directamente la prima especial contemplada en el inciso final del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, tal como lo hace el a-quo estarían devengando doblemente la prima especial de servicios y se presentaría el caso de que beneficiarios de los Decretos 610 y 1239 de 1998 devengaran mucho más que los Magistrados de las Altas Cortes, lo cual resultaría inequitativo y en este sentido se revocará parcialmente la sentencia del A-quo.

Obsérvese como la bonificación por compensación tiene directa relación con la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, así lo señalan concretamente el artículo el artículo 1º del Decreto 610 de 1998 al indicar que esta bonificación sumada a la prima especial de servicios devengada por los Magistrados de la Altas Cortes y los demás ingresos laborales actuales, debe igualar el 60% de lo que por todo concepto perciban estos para el año 1999, porcentaje que fue incrementando año a año hasta alcanzar en el 2001 el 80%.

De lo anterior se tiene entonces que existiendo la compensación de los salarios de los funcionarios destinatarios del decreto 610 de 1998, en un 80% de lo percibido por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes y no siendo constitutivo

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016. MP JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA.

todos los componentes del salario de éstos, de factor salarial, al hacerse constituir la bonificación por compensación en carácter salarial superaría lo devengado, lo que traería como consecuencia desequilibrio entre lo percibido por uno y otro, razón que justifica aún más la decisión que aquí se toma.

Por todo lo anterior, desde este primer argumento de la defensa, se alega la inaplicabilidad del reconocimiento de la prima especial de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 en la remuneración de un funcionario con estatus de Magistrado comoquiera que el mismo es objeto del régimen de remuneración pactado en el Decreto 610 de 1998 y, por tanto, es beneficiario directo de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la misma norma, aplicable a los Magistrados de Alta Corte y por tanto a la remuneración de un Magistrado de Tribunal Superior o equivalentes, por lo que no resulta legítimo ni atinado reconocer doblemente la incidencia de dicha prima en la remuneración de la parte demandante, de un lado en aplicación del artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y adicionalmente apelando al artículo 14 de la misma Ley.

Así las cosas, sobre la reclamación de reconocimiento y pago de la prima especial por parte de Magistrados de Tribunal y servidores judiciales de cargos equivalentes, habrá que precisar que, cuando el demandante es Magistrado de Tribunal (o cargos homólogos), se debe tener en cuenta que que los ingresos de los Magistrados de Tribunal y cargos equivalentes no pueden sobrepasar el tope del 80% de los ingresos de los Magistrados de Alta Corte.

Así, no es posible tener en cuenta el porcentaje del 30% adicional de la prima especial, ni la liquidación de las prestaciones sociales, como es la pretensión de la parte demandante, pues hacerlo le significaría a la administración judicial tener que efectuar un recálculo de las operaciones matemáticas, para ajustar los ingresos recibidos por el interesado por concepto de salario y prestaciones legales en las vigencias reclamadas, así como los causados hasta la fecha y en adelante, de manera que no superen el tope del ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de Alta



Corte, conforme lo estableció en su momento por el Decreto 610 de 1998 y actualmente el Decreto 1102 de 2012.

Lo anterior en razón a que, de hacerlo se derivarían dos situaciones de suma trascendencia, que implicarían desacatar el ordenamiento legal vigente: la primera que se estaría modificando un régimen salarial claramente definido y establecido en la Ley, y la segunda, que el porcentaje máximo de ingresos fijados por el legislador para el cargo ejercido por el peticionario, en relación a la remuneración de los Magistrados de la Altas Cortes, sería notoriamente sobrepasado y, como consecuencia, dejaría de ser el legalmente previsto en los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012.

La afirmación anterior se fundamenta en que el monto que se cancela por Bonificación por Compensación no es un valor absoluto que se encuentre establecido en algún decreto salarial, sino que corresponde a la diferencia de lo proyectado de los ingresos totales anuales del Magistrado de Alta Corte y los ingresos del Magistrado de Tribunal y demás cargos equivalentes; valor que se logra de efectuar un cálculo matemático en el que se toman todos los conceptos que conforman los ingresos totales anuales de estos servidores, razón por la que si se accediera a la petición del interesado, de reliquidar las prestaciones sociales sobre el total de la remuneración mensual, es decir, incluyendo el porcentaje del 30% de la prima especial, implicaría para la administración judicial tener que efectuar un recalcu de las operaciones matemáticas con el fin de ajustar los ingresos percibidos en los citados años por el servidor judicial, de manera que no se supere el tope del 80% de lo que percibió anualmente un Magistrado de Alta Corte, de conformidad con lo establecido en los Decretos 610 de 1998 y el 1102 de 2012. Ahora bien, de acogerse dicho requerimiento y como quiera que la administración ya efectuó pagos por concepto de Bonificación, de contera habría lugar a solicitar el reintegro de los posibles mayores valores pagados por el referido concepto.

2. DE LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS RECLAMADOS.-

Junto con los argumentos esbozados antes respecto de los hechos, además se tiene que las pretensiones de la parte demandante tampoco tienen vocación de prosperidad, pues los presuntos derechos que se reclaman se encuentran parcialmente prescritos.

Siendo que las pretensiones de la demanda se concretan en el reconocimiento de unas sumas que resultan de aplicar el 30% de prima especial y la bonificación de empleados dentro del régimen salarial y prestacional de servidores judiciales, la prescripción de los derechos reclamados se interrumpió a través de la petición efectuada por la parte accionante ante esta Seccional y que provocaran los actos administrativos demandados. En consecuencia, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción respecto de los periodos causados tres años atrás de la fecha de presentación de la mentada solicitud.

La prescripción es un modo de extinguir obligaciones y que surge por el simple transcurso del tiempo y tiene en consideración la inactividad de un derecho intrínseco; tal como lo establece el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 *“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”*; disposición que es reafirmada por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, que señala: *“Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible”*.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad del término de prescripción trienal en el sector público, la Corte Constitucional ha determinado que:

“(…) Con todo, podría argumentarse que, de todas maneras, la Corte Constitucional debe entrar a conocer de fondo la norma demandada, pues de acuerdo con el artículo 4º del CST ella podría estar vigente para los trabajadores a quienes no se les aplica el Código Laboral, por cuanto “las relaciones de



derecho individual del trabajo entre la administración pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresa, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este código sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten". Sin embargo, ese razonamiento no es de recibo, como quiera que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral expresamente señala el término de prescripción para "las acciones que emanen de las leyes sociales". Así pues, las leyes sociales no sólo son aquellas que rigen relaciones entre particulares, sino que son las normas que regulan el tema laboral, por lo que es una denominación referida a la relación de subordinación entre patrono y trabajador y no a su status. (Subrayas nuestra).

En efecto, la interpretación que, en reiteradas oportunidades, ha realizado el Consejo de Estado, también sostiene que el término de prescripción para el cobro de salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo para los trabajadores al servicio del Estado es el que consagran los artículos 488 del CST, 151 del CPL y 41 del Decreto 3135 de 1968, esto es, un término de tres años para todos los casos, pues "la prescripción establecida en el citado artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral se refiere a las acciones que emanen de las leyes sociales, en un sentido general, lo que quiere decir que comprende no sólo las acciones que se refieren a los trabajadores particulares sino también a los que amparan a los servidores oficiales"¹⁰. (Subrayas nuestras).

En el mismo sentido la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 21 de marzo de 2002, expediente N° 4238 –2001, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, ha determinado que el término de prescripción de las prestaciones sociales de los servidores públicos es el contemplado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, es decir 3 años, sobre este tema manifestó:

"Respecto a la aplicación del término de prescripción trienal para los derechos laborales de los empleados públicos, el Consejo de Estado ha manifestado acudiendo al artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral en vigor de la pauta analógica, es dable concluir que aun otorgando a esta norma un alcance estrictamente, contiene una 'materia común extensible' para los empleados públicos, porque es innegable la relación laboral que surge respecto de ambas modalidades, luego existe una materia semejante que colma el vacío normativo regulador del régimen prescriptivo para los empleados públicos".

Vale acotar así que la norma referida no tiene un alcance estrictamente privatista y siendo así no existen elementos indicadores que permitan deducir que la expresión trienal está limitada a temas puntuales específicamente para regular el sector privado. En consecuencia, la expresión contemplada en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, abarca tanto los derechos de los servidores públicos como de los trabajadores particulares, a menos que existan normas especiales que regulen términos prescriptivos.

Aunado a lo anterior y en relación con la prescripción trienal de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, señala que:

"Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual"

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora solicitó mediante derecho de petición la reliquidación de salarios y prestaciones sociales, el pago de la prima especial de servicios y el reconocimiento de la naturaleza salarial de dicha prestación, igualmente las prestaciones dejadas de cancelar frente a la bonificación de empleados vale precisar



que ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales que la parte accionante reclama como causados tres años antes de la fecha de radicación de su solicitud; teniendo en cuenta la fecha de interposición de la solicitud de los derechos reclamados por la parte interesada ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, para obtener el pago de dicha prestación.

Se trata como se acaba de ver, de una institución jurídica que afecta los derechos de los servidores públicos reclamados tardíamente, como en este caso ocurre, por tanto frente a la pretensión, debe indicarse que la prescripción trienal del derecho se ha materializado.

Con relación a la prescripción de los derechos laborales de los empleados públicos, el Consejo de Estado, en sentencia del 21 de septiembre de 1982, puntualizó:

“...La Sala comparte el criterio expuesto en las citadas sentencias del Consejo de Estado, según el cual el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo unificó el régimen de la prescripción en materia laboral, tanto para trabajadores particulares como para empleados oficiales. Disposiciones posteriores (artículos 488 y 489 del Código Sustantivo el Trabajo y 41 del Decreto 3135 de 1968) no hicieron sino repetir esa norma...Considera la sala que a partir de dicha disposición quedaron derogadas las normas que establecían prescripciones especiales para trabajadores particulares y empleados oficiales...”

b).- No es válida la interpretación que hacen algunos en el sentido de que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo no es aplicable a los empleados públicos, especialmente por lo dispuesto en el artículo 4° del Código Sustantivo del trabajo, pues esta norma se refiere únicamente a las disposiciones del mismo estatuto en lo concerniente a las relaciones laborales de carácter individual...Por último, ya se indicó que sin que importe la ubicación física de la norma, la del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, es de naturaleza sustancial y no de carácter adjetivo o procedimental...De todos modos el régimen de prescripción quedó unificado en tres años, en virtud de lo dispuesto, primero, por el artículo 151 del Decreto 2158 de 1948, y en el 41 del Decreto 3135 de 1968, salvo el caso de disposiciones que consagran prescripciones especiales respecto de alguna prestación o algún sector de la administración, de las que se citan las siguientes: artículos 23 y 31 del decreto 1045 de 1978, el primero de los cuales modificó al artículo 10 del decreto 3135 de 1968, que establecen una prescripción de cuatro años para las vacaciones y la prima correspondiente, y los decretos 610 y 612 de 1977, “por el cual se modifica el Estatuto del personal Civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional” que también establecía una prescripción de cuatro años. En cambio, el artículo 46 del Decreto 611 de 1977, “Por el cual se fija el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional”, consagró el régimen de prescripción trienal. Con fundamento en lo expuesto precedentemente, considera la sala que, salvo lo dispuesto en las normas especiales dictadas después de 1948, como las citadas antes, las acciones que emanen de los servidores del sector público, no cobijadas por las reglas de caducidad, están sujetas al régimen de la prescripción trienal establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 151 del decreto 2148 de 1948.

Lo que precisa afirmar en este fallo es que auxilio de cesantías, subsidio en dinero en caso de accidente de trabajo, salario, prima técnica, prima de servicio, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, viáticos, para citar algunos de los no contemplados en el decreto 3135 de 1968, son derechos de carácter económico que no pueden estar al margen del régimen prescriptivo...

Salvo lo establecido en disposiciones especiales, están sujetas a la prescripción del artículo 151 del decreto 2158 de 1948 las acciones que emanen de derechos consagrados en beneficio de los demás servidores del estado, como son los de la



rama jurisdiccional...” [Subrayado fuera de texto] [Cfr. Jurisprudencia y Doctrina, t, XI, Num. 131 p. 1002].

Aunado a lo anterior es imperioso contar con el pronunciamiento respecto a la prescripción trienal de los derechos laborales, toda vez que el Consejo de Estado en sentencia proferida el 28 de noviembre de 2012, dictada dentro del proceso No. 73001233100020080038402, indicó que:

“Teniendo en cuenta lo anterior, acogiendo en parte el concepto de la Señor Agente del Ministerio Público, la Sala de Decisión 'ad quem' confirmará parcialmente la sentencia impugnada, despachando favorablemente la pretensión de reconocimiento y pago de la bonificación de los Decretos 610 y 1239 de 1998 a favor del accionante, no accediendo a las peticiones elevadas en la alzada, y aplicando la prescripción trienal de las acciones del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969¹, conforme el inciso 2° del artículo 164 del Código Contencioso Administrativo. A juicio de esta Corporación, dado que la aquí actora es beneficiaria de la mencionada bonificación y de que ésta debe pagársele conforme con los porcentajes de la parte motiva de los decretos antes mencionados, ésta tiene derecho a que se le sufrague lo que resulte de restar el 80 de todo lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes y lo que se le pagó en virtud de los aludidos decretos como bonificación por compensación, pero únicamente entre el 1° de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004.

Correlativamente, entre el 1° de enero de 2005 y el 31 de mayo de 2006, según se explicó, los suscritos Conjuces no reconocerán diferencia alguna entre la bonificación de gestión judicial y la bonificación del Decreto 610 de 1998, habiéndose consolidado como válido el pago de la primera durante ese lapso y por el carácter disconforme de una y otra.

Por lo demás, se revocará la decisión de primera instancia sobre reconocer y pagar a la señora Rocha de Torres la diferencia entre los valores que le entregó la Procuraduría General de la Nación por prima de servicios, vacaciones, prima de navidad y bonificación por servicios, y la bonificación por compensación en los términos consignados en el 'petitum'. Lo anterior, en razón a que el inciso 2° del propio artículo 1° del Decreto 610 de 1998 establece que "La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes".

Por consiguiente, existe norma catalogada como de orden público respecto de la prescripción de derechos en el sector público. Puede constatar su Señoría que es uniforme la jurisprudencia vertida sobre la figura de la prescripción de derechos laborales y, por tanto, se desprende que no es viable acceder a las pretensiones del demandante conforme han sido formuladas en la demanda, sino que, en caso de que sean reconocidas, deberá decretarse de oficio la prescripción trienal de las mesadas que se hubieran causado tres años antes de la solicitud elevada por la parte accionante ante la Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga.

3. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS FRENTE A LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS Y LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en la ley en cita, la facultad



para fijar las remuneraciones para los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste el que basado en criterios propios, determina dichas remuneraciones.

En desarrollo de la norma general contenida en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expide anualmente los Decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, fijando en los mismos la remuneración mensual de cada uno de ellos, incluida la prestación que se debate en esta instancia. Es así como el Gobierno Nacional expidió el Decreto 57 de 1993, a través del cual estableció el nuevo régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, qué señaló en su artículo 7º lo siguiente:

“ARTICULO 7º. El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como Prima Especial, sin carácter salarial:

Del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado:

Secretario General

Magistrado Auxiliar

Jefe de Control Interno

Director Administrativo

Director de Planeación

Director de Registro Nacional de Abogados

Director de Unidad Secretario de Sala o Sección

Relator (...) (Subraya fuera de texto).

Como puede observarse, por mandato expreso del Decreto 57 de 1993 y de la Ley 4ª de 1992, la prima especial de servicios, no tiene carácter salarial, situación reiterada en los distintos Decretos salariales aplicables a los servidores de la Rama Judicial, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, de navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados.

De otra parte es pertinente reiterar que la prima especial sin carácter salarial establecida por el Gobierno Nacional a través de los Decretos salariales, entre otros para Magistrados y Jueces de la República, tiene sustento legal en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Decreto 57 de 1993 y no contradice los mandatos constitucionales, toda vez que la propia Constitución faculta al legislador para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones sociales se liquiden sin monto total al salario, es decir, que cierta parte del salario no constituyan factor para ciertos eventos, como es el caso de la prima especial de servicios.

Sobre el tema en comento la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-279 de junio 24 de 1996 señaló en lo pertinente:

“Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

(...)

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional.

(Subraya fuera de texto)



Igualmente, la Corte Constitucional, a través de la referida sentencia C-279 de 1996, declaró exequible la frase “*sin carácter salarial*” del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 al señalar:

“La Corte Constitucional ha desarrollado ya una jurisprudencia rica en contenido y en matices, acerca del derecho a la igualdad, y no parece necesario emular en este fallo con algunos de los muchos que contemplan este tema¹¹. Basta en síntesis, recordar que el derecho a la igualdad se predica entre iguales¹², la Corte Constitucional afirma que no se exige igualdad cuando hay razones objetivas, no arbitrarias, para establecer regímenes diferentes entre los sujetos de las normas que imperan en la República. Ciertamente, las calidades que se exigen a las personas en cuyo favor se crearon las primas a las que se refieren las demandas, y sus responsabilidades, son factores que justifican, de suyo, la creación de tales primas para estos funcionarios; y las mismas razones por las cuales se justifica la creación de primas que no son comunes a toda la administración pública, justifican también que no produzcan los mismos efectos económicos que otras remuneraciones que se conceden a un número mayor de servidores públicos. (...)

Por estas razones, la Corte Constitucional considera que las normas acusadas no atentan contra el derecho a la igualdad establecido en la Constitución.”

Una vez analizados los elementos de juicio aportado y estudiado el expediente a la luz de la normatividad jurídica existente sobre el tema, en especial lo señalado en la Ley 4º de mayo 18 de 1992, en el Decreto 57 de 1993 y en los decretos salariales expedidos anualmente por el gobierno nacional, aunado a los fundamentos expuestos por el demandante, se debe señalar, como sucede en un siguiente acápite, lo relativo al carácter no salarial de la prima especial de servicios y a la imposibilidad de reconocer la misma para los magistrados puesto que se superarían los topes fijados para estos servidores.

4. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS RELACIONADOS CON LA BONIFICACIÓN JUDICIAL DECRETO 383 DE 2013. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En desarrollo de la norma general en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expide anualmente los Decretos sobre régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial fijando en los mismos la remuneración mensual de uno de ellos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en la ley en cita, la facultad para fijar las remuneraciones para los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste el que basado en criterios propios, determina dichas remuneraciones.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas, expidió el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el 1269 del 09 de junio de 2015, y el Decreto 384 de 2013, modificado por el decreto 1271 de junio 9 de 2015, y aquellos otros decretos modificatorios del mismo, atendiendo a que el IPC -Índice de Precios al Consumidor- proyectado como aumento de la bonificación judicial para este año fue menor al efectivamente registrado. La norma en cita dispuso:

¹¹ Corte Constitucional, ponente Antonio Barrera Carbonell, “Sentencia SU-342 de agosto 2 de 1995” Doctrina Vigente: Tutela, (Septiembre, 1995), No. 20 p. 27

¹² Corte Constitucional, Ponente Carlos Gaviria Díaz, Sentencia C-022 de enero 23 de 1996, Jurisprudencia y Doctrina, (marzo 1996), No. 291, p. 345.



“...ARTÍCULO 1. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:
(...)

Artículo 1. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 384 de 2013 para los servidores público de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama judicial la cual se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base cotización al sistema General Pensiones y al sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 01 enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla, así: (...)

Los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015, Decreto 384 y 1271 de 2015, también asentaron, cada uno en su respectivo artículo 3º, así como en el Decreto 384 de 2013 en su artículo 2 la siguiente previsión legal:

“...ARTÍCULO 3o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.
...”

ARTICULO 2. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 48 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Corolario de las normas citadas es que por expreso mandato legal, la Bonificación Judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme al dicho normativo actualmente vigente.

Al respecto, sobre el carácter salarial o no de algunos emolumentos derivados de la relación laboral legal y reglamentaria de los servidores judiciales, es del caso anotar que en diferentes sentencias los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, que se circunscribe a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o un incorrecto desarrollo de los deberes. Así, y más específicamente sobre la expresión “*sin carácter salarial*”, se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 de 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, al manifestar:

“...Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al



legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter...

Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que “el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ...”

Sobre el tema en comento la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-279 de junio 24 de 1996 señaló en lo pertinente:

“Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

(...)

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional.”
(Subraya fuera de texto)

Igualmente, la Corte Constitucional, a través de la referida sentencia C-279 de 1996, declaró exequible la frase “sin carácter salarial” del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 al señalar:

“La Corte Constitucional ha desarrollado ya una jurisprudencia rica en contenido y en matices, acerca del derecho a la igualdad, y no parece necesario emular en este fallo con algunos de los muchos que contemplan este tema¹³. Basta en síntesis, recordar que el derecho a la igualdad se predica entre iguales¹⁴, la Corte Constitucional afirma que no se exige igualdad cuando hay razones objetivas, no arbitrarias, para establecer regímenes diferentes entre los sujetos de las normas que imperan en la República. Ciertamente, las calidades que se exigen a las personas en cuyo favor se crearon las primas a las que se refieren las demandas, y sus responsabilidades, son factores que justifican, de suyo, la creación de tales primas para estos funcionarios; y las mismas razones por las cuales se justifica la creación de primas que no son comunes a toda la administración pública, justifican también que no produzcan los mismos efectos económicos que otras remuneraciones que se conceden a un número mayor de servidores públicos.

¹³ Corte Constitucional, ponente Antonio Barrera Carbonell, “Sentencia SU-342 de agosto 2 de 1995” Doctrina Vigente: Tutela, (Septiembre, 1995), No. 20 p. 27

¹⁴ Corte Constitucional, Ponente Carlos Gaviria Díaz, Sentencia C-022 de enero 23 de 1996, Jurisprudencia y Doctrina, (marzo 1996), No. 291, p. 345.



(...)

Por estas razones, la Corte Constitucional considera que las normas acusadas no atentan contra el derecho a la igualdad establecido en la Constitución.”

En los términos del anterior pronunciamiento, simplemente se reitera el carácter no salarial de bonificación judicial de empleados, razón por la cual las pretensiones esgrimidas en la demanda, y reconocidas en la sentencia de primer grado en ninguna manera están llamadas a prosperar.

Colofón de todo lo hasta aquí expuesto es que facultado por la propia Constitución para para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, el legislador tiene libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Es así que sobre la expresa solicitud de los apoderados para que *“se les reliquide la prima de servicios, prima de productividad, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, la cesantía anual, el 12% sobre las cesantías y el sueldo por vacaciones y demás prestaciones sociales, devengadas desde el 1 de enero de 2013, TOMANDO COMO FACTOR SALARIAL la BONIFICACION JUDICIAL creada con el decreto 383 de 2013 y 384 de 2013 del Departamento Administrativo de la Función Pública”,* es pertinente anotar:

De los fallos transcritos en precedencia se colige, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

De manera que sobre la pretensión de los servidores judiciales dirigida a que se les reconozca como factor salarial para todos los efectos legales la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y decreto 384 de 2013 , modificada por el decreto 1271 de junio 9 de 2015 y que como consecuencia se les reliquiden desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y en adelante todas las primas y prestaciones sociales como son: *“...a) Prima de Servicios, b) Prima de Productividad, c) Prima de Vacaciones, d) Vacaciones, e) Prima de Navidad, f) Bonificación por servicios prestados, g) Cesantías e intereses a las cesantías, h) y demás emolumentos que por constitución, ley o reglamento le correspondan a funcionarios y empleados de la rama judicial. ...”*, es preciso afirmar con total seguridad, que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el Artículo 3 del decreto 383 de 2013 °. *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos y decreto 384 de 2013 Artículo 2. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 48 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*

Razón por la que esta entidad no accedió a lo solicitado en sede administrativa, pues si lo hiciera claramente estaría descatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva.

En ese orden de ideas no es procedente acceder a las pretensiones solicitadas en el presente proceso y reconocidas en la sentencia de primera instancia, toda vez que a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le corresponde ajustarse al ordenamiento jurídico vigente, esto es la aplicación de cada uno de los decretos, siendo claro el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 cuando establece el reconocimiento de la bonificación judicial



únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud y decreto 384 de 2013
Artículo 1. Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

A lo anterior se debe agregar que la Seccional se ha limitado a dar cumplimiento a la norma que crea la Bonificación judicial, sin que pueda modificarla porque sería extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, que están circunscritas en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996.

De todo lo anterior, es preciso señalar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como Autoridad Administrativa no tiene la facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias los que tienen tal facultad, a diferencia de la autoridad Administrativa que únicamente está sometida a su imperio y debe darle estricto cumplimiento, razón por la cual la Seccional viene aplicando correctamente las normas que regulan cada uno de los temas objeto de inconformidad.

5. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DE LA PRIMA ESPECIAL Y SU CARÁCTER NO SALARIAL.-

Se insiste en que de conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores potestades, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual otorgó al Gobierno Nacional la facultad exclusiva para fijar el régimen salarial y prestacional los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo cual expide anualmente los decretos correspondientes en los que determina la remuneración mensual para cada uno de los servidores públicos basado en criterios propios.

El Artículo 14 de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, establece que:

“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.



El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas señaladas expidió el Decreto No. 57 de enero 7 de 1993, a través del cual estableció el nuevo régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, el cual señaló en su artículo 6º lo siguiente:

“Artículo 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considera como prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar. (...).” (Subrayas fuera de texto).

Sobre el tema en comento la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-279 de junio 24 de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida, entre otros, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, declaró exequibles las frases “sin carácter salarial” del artículo 14 ibídem y señaló en lo pertinente:

“Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ...” (Subrayas fuera de texto)

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, que modificó la Ley 4ª de 1992 y dictó otras disposiciones, se levantó parcialmente el carácter no salarial del Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al establecer dicha norma en su artículo 1º:

“La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, por mandato legal expreso del Artículo 14 de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, la prima especial, no tiene carácter salarial, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, se reitera ya fue objeto de análisis y decisión de fondo por la Corte Constitucional por ende se constituye como COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.



Así, debe llamarse la atención del Despacho en que la Sala Plena de la H. Corte Constitucional ha abordado el tema de la interpretación de los artículos 14 y 15 de la Ley 4 de 1992 en sentencia C-244/13 de 22 de abril de 2013, concluyendo lo siguiente:

(...) la Corte encuentra que es hora de deslindar dos cosas en el régimen salarial y prestacional de los altos cargos del poder público cubiertos por reglas de nivelación de sus salarios: existe una política pública, sensata, razonable y constitucionalmente posible, de generar ingresos atractivos y razonables para que personas de amplia calificación puedan optar por el servicio público y encontrar allí remuneraciones competitivas frente al sector privado; de otro lado, se evidencia en la historia jurídica sobre este tema, el intento por ampliar a través de litigio los montos de dichas remuneraciones con argumentos basados en una concepción abstracta de la igualdad, y, en últimas, en una comparación permanente de los ingresos de los magistrados con los de congresistas a los cuales quedaron anclados por el estándar de igualación que utilizó la Ley 4ª/1992. Esa ley, sin embargo, quiso establecer equivalencias genéricas en las magnitudes; la Constitución no exige, de otro lado, equivalencias peso a peso, ni centavo a centavo, especialmente para los altos rangos de ingresos concernidos en estas disposiciones. Ello no quiere decir, por supuesto, que los funcionarios de ingresos altos no sean trabajadores con cierto nivel de protección proveniente del derecho del trabajo; pero esta circunstancia no puede ser utilizada como motivo de prebenda o privilegio, ni en materia salarial, ni en materia pensional, ni en materia prestacional, donde la "igualdad" de la Constitución apunta en realidad hacia la redistribución de ingresos, y no hacia su acumulación regresiva. El derecho del trabajo tiene una concepción de igualdad redistributiva hacia los menores ingresos y hacia las personas económicamente más vulnerables. No se trata, pues, de una igualdad formal y abstracta entre salarios altos. En el sentir de la presente sala de conjuces, esta es la genuina orientación político-constitucional del artículo 53.

Esta circunstancia ha sido apuntada con anterioridad por otras salas de conjuces: han hablado de la "la confusión que [ocasiona] en la opinión pública [...] que despiertan toda suerte de reacciones fundadas en la desinformación en que se mantiene al pueblo colombiano respecto del manejo de los recursos del Estado y de las relaciones laborales de los servidores públicos." Aunque la afirmación puede ser excesivamente genérica, no hay duda que esta actitud se concita cuando existen reglas laborales, pensionales y prestacionales extraordinarias frente al régimen común. Entre ellas figura la regla del artículo 17 de la Ley 4a de 1992 en la que la prima media de jubilación de los Congresistas en el régimen común se calcula apenas con el promedio del salario del último año de servicio, cuando la regla ordinaria lo extiende a los últimos diez. Este tipo de regla sustantiva, consagrada en otras fuentes formales, se ha aplicado también a los funcionarios de los artículos 14 y 15 de la Ley 4792. La interpretación del artículo 15 de la Ley 4a de 1992, que aquí hemos mantenido por respeto a la seguridad jurídica y a la certeza del derecho, en realidad sólo resulta operativa con relación al sistema vigente de liquidación de pensiones establecida para estos servidores públicos.

Podría pensarse sensatamente que estas normas tienen una unidad de sentido y propósito; sin embargo esas normas están dispersas a lo largo y ancho del derecho colombiano, adoptando la forma de leyes unas veces, de actos administrativos otras. Su control de constitucionalidad y legalidad es, por tanto, disperso y exige un diálogo atento entre las diversas jurisdicciones para lograr doctrinas razonables y estables que interprete! adecuadamente la Constitución colombiana. En cualquiera de estas encarnaciones normativas, será deber de los jueces determinar si estas reglas respetan el principio de igualdad constitucional. Esta tarea, como es obvio, no puede asumirse en este momento, pero se quiere dejar expresa constancia de su íntima relación con la interpretación, esta sí sub-júdice, de los artículos 14 y 15."



Por todo lo anterior, se insiste en que la aludida prima no tiene carácter salarial por expresa disposición legal consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, etc. Además, esta norma fue objeto de revisión de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien la declaró EXEQUIBLE, por ende, tal pronunciamiento se constituye como COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL de obligatorio cumplimiento.

6. DE LAS SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2014 Y 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019.-

Ahora, se sabe que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda el 2 de abril de 2009, con número de radicación: 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07), declaró nulo el artículo 7º del Decreto 618 de 2007, el que señalaba:

“ARTICULO 7. El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial: ... 1. Del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado: Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Secretario General, Jefe de Control Interno, Director Administrativo, Director de Planeación, Director de Registro Nacional de Abogados, Director de Unidad Secretario de Sala o Sección, Relator, Secretario de Presidencia del Consejo de Estado, 2. De la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial: Director Administrativo, Director Seccional, 3. De los Tribunales Judiciales: Abogado Asesor (...).”

Por su parte, el Consejo de Estado, profirió sentencia el 29 de abril de 2014, dentro del proceso No 11001032500020070008700, en atención a la demanda de acción de nulidad contemplada en el Artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, providencia en la cual se decidió declarar la nulidad de unos artículos de los decretos salariales desde 1993 al 2007, en la cual se indicó que:

“De acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley, así como para declarar su nulidad.”

Es de señalar, que la sentencia en cita decretó únicamente la nulidad de apartes de los decretos salariales para los servidores públicos de la Rama Judicial de 1993 a 2007, que establecieron la prima especial, sin que se pronunciara sobre disposiciones consignadas en los decretos posteriores es decir de 2008 a 2014. Esto, se insiste, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril de 2014, dentro del proceso No 11001032500020070008700 decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, más no ordenó el reconocimiento de derecho alguno a favor de persona determinada, y no anuló los decretos posteriores, esto es, de los años 2008 hasta la fecha, se puede concluir que éstos continúan siendo válidos y mantienen su presunción de legalidad, por lo que frente a dichos años, no es posible efectuar reconocimiento y pago alguno, ya que continúan vigentes para el ordenamiento jurídico.

Por ende, la prima especial reclamada desde el año 2008 a la fecha se ha liquidado correctamente y en consonancia con la reglamentación que sobre el tema ha dictado el Gobierno Nacional, el cual hasta la fecha no ha efectuado ninguna manifestación al



respecto y, en caso tal que llegase a considerarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, deberá tenerse en cuenta que aquellos decretos salariales vigentes no fueron atacados por la parte demandante en su momento, razón por la cual, al ser evidente que la parte actora debió pretender la nulidad de los decretos salariales dentro del término contemplado en el artículo 138 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 137 parágrafo, puesto que resulta más que evidente de la lectura de las pretensiones formuladas que la parte accionante pretende el restablecimiento automático de un derecho (reliquidación) y que no demandó las normas que regulan su remuneración en tiempo y que, al perseguirse un restablecimiento automático, habría operado ya la CADUCIDAD respecto de las pretensiones de nulidad (inaplicabilidad) que pudiere pretender respecto de dichos decretos, puesto que debería entenderse dicha pretensión de nulidad con restablecimiento del derecho conforme lo expuesto, hecho que no puede burlarse entonces por esta vía al reclamar de manera soslayada la inaplicabilidad de una norma vigente, a sabiendas de que desde el proferimiento de la sentencia del 29 de abril de 2014 a que alude, conoció de los vicios de ilegalidad e inconstitucionalidad que alega en esta sede, pero que pudo alegar en contra de los decretos que regularon su remuneración, en relación con los cuales guardó silencio.

Teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado, y atendiendo que las facultades legales para reglamentar y proferir los decretos salariales son inherentes al Gobierno Nacional, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ofició al Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano competente para fijar las políticas en materia salarial y prestacional en el sector público, consultando específicamente sobre los efectos de la citada declaratoria de nulidad frente a la disposición salarial vigente para el año 2014 en la Rama Judicial, que corresponde al Decreto 194 de 07 de febrero de 2014, dado que ésta norma contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que de hecho ha aplicado la entidad, así como sobre los decretos expedidos por el Ejecutivo del año 2008 en adelante, los cuales gozan de la presunción de legalidad como quiera que no han sido anulados por el ente competente. De la consulta elevada al citado ente administrativo dan cuenta los oficios DEAJRH14-6861 del 27 de agosto de 2014, DEAJ14-1212 del 5 de noviembre de 2014 y el DEAJRHH15-191 de 03 de marzo de 2015.

En respuesta, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en comunicación de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por la Directora Jurídica, Dra. CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN -registro EXDE15-9473 de 22 de abril de 2015 de nuestra correspondencia institucional-, con sustento en conceptos y sentencias del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia cuyos apartes concernientes cita textualmente, manifiesta, entre otros, que la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos.

Aclara que la competencia que la ley le confiere a ese Departamento Administrativo para conceptualizar en materia salarial y prestacional es:

“...guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial; cuya resolución, como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora...//...sin olvidar que las competencias atribuidas a este Departamento Administrativo en el Decreto 188 de 2004 tampoco conlleva, de manera alguna, la definición o adopción de mecanismos administrativos para solventar las situaciones o reclamaciones individuales generadas por fallos judiciales, en cuanto esa materia se encuentra institucionalmente asignada, en su diseño y estructuración, a la



Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado...//...Todo lo cual se suma al hecho de que el Gobierno Nacional al dictar los decretos salariales anuales del personal de las distintas entidades y organismos públicos, incluido el de la Rama Judicial, se encuentra sometido no solo a las restricciones impuestas por el artículo 345 Superior, sino también a los literales h) e i) del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 y, particularmente, a la ley de presupuesto de cada anualidad cuyos montos no pueden ser excedidos por el Ejecutivo ni por ninguna otra autoridad pública. ...”

Y concluye previniendo:

“...conviene recordar que actualmente se tramita ante la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado la tutela No. 2015-00084, promovida por el Dr. Álvaro Quintero Sepúlveda (Juez 18 Administrativo del Circuito de Medellín) contra la Sección Segunda de la misma Corporación, donde se solicita la nulidad de la Sentencia de fecha 19 de abril de 2014, dictada por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, No. Interno 1686-07, Actor: Pablo J. Cáceres Corrales, que declaró la nulidad de los artículos 7º del Decreto 57 de 1993 y 8º del Decreto 874 de 2012, entre otros, para que, en su lugar, se expida una nueva sentencia en la que exista congruencia entre la parte motiva y la parte resolutoria, cuyo resultado bien podría comportar una nueva coyuntura procesal y administrativa. ...” (Subrayas y negrillas propias).

Con respecto que se liquide el 30% como factor adicional a la remuneración mensual establecida en los decretos salariales, como lo solicita el demandante, que la Administración Judicial pueda disponer con fundamento en los aludidos fallos el reconocimiento y pago a su favor de las diferencias por concepto de salarios, prestaciones sociales y prima especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, por los tiempos de servicio en los que ha desempeñado el cargo, en aplicación a la sentencia de nulidad del 29 de abril de 2014, el cual quedó ejecutoriado el 22 de julio de 2014, es de señalar:

Primero, es importante mencionar que los decretos salariales ha fijado la remuneración mensual, concepto que según la legislación laboral es amplio, es decir comprende todo lo que se percibe como contraprestación del servicio (sueldo básico, prima especial), sin tener en cuenta que sea o no con carácter salarial y conforme al artículo 14 de la Ley 4 de 1992 la prima especial corresponde al 30% del sueldo básico.

Se resalta que el pronunciamiento del Consejo de Estado decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, más no el reconocimiento de derecho alguno a favor de persona determinada. De igual forma, se refirió frente a los decretos salariales desde el año 1993 hasta el 2007, no de los posteriores, lo que permite concluir que los decretos de los años 2008 hasta la fecha, no han sido declarados nulos, por tanto continúan siendo válidos y gozan de presunción de legalidad, por lo que sobre dichos años, no es posible efectuar pago o realizar manifestación ni censura en relación con ellos, ya que continúan vigentes para el ordenamiento jurídico, por ende la prima especial reclamada desde el año 2008 a la fecha se ha liquidado correctamente y corresponde la reglamentación que sobre el tema ha regulado el Gobierno Nacional y hasta la fecha no se ha tenido ninguna manifestación al respecto. En los términos del anterior pronunciamiento, simplemente se reitera el carácter no salarial de la prima especial, razón por la cual las pretensiones esgrimidas en la demanda, en ninguna manera están llamadas a prosperar.

Así las cosas, efectuar la reliquidación de las prestaciones devengadas por la parte demandante durante el tiempo en que se ha desempeñado en el cargo de Juez de la República, incluyendo el 30% de prima especial como factor de salario y disponer el pago de las diferencias surgidas de la interpretación que tiene de la aplicación de la Ley 4ª de 1992 y los Decretos salariales anuales, implicaría para la administración desacatar el ordenamiento legal vigente, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, mediante las facultades conferidas por la mencionada ley, el gobierno nacional está Carrera 11 N° 34 – 52 Piso 5° – Bucaramanga Tel. 6422095
Centro Administrativo Municipal - Fase II
www.ramajudicial.gov.co





expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial, aunado como se afirmó en precedencia que ya fue objeto de análisis y decisión de la Corte Constitucional, **encontrándose incluso en la postura unificada una referencia clara sobre los mencionados topes, como indicaré más adelante.**

Así, hasta esta instancia, se tiene entonces lo siguiente:

- La bonificación por Compensación solo tiene efectos salariales para el cálculo y pago de los aportes al sistema de seguridad social integral.
- Además que el porcentaje máximo de ingresos fijados por el legislador para los servidores judiciales que ostentan el cargo de Magistrados de Tribunal y cargos equivalentes, sobrepasaría los topes fijados con respecto a los ingresos de los Magistrados de las Alta Corte, como quiera que la cuantía que se les cancela a los Magistrados de Tribunal y demás cargos equivalentes, como Bonificación por Compensación para completar el tope del 80% de sus ingresos, no corresponde a un valor absoluto que se encuentre establecido en algún decreto salarial, sino que corresponde a la diferencia entre lo proyectado como ingresos anuales del Magistrado de Alta Corte y los ingresos anuales del Magistrado de Tribunal (y demás cargos equivalentes), monto que se logra de efectuar un cálculo matemático en el que se toman todos los conceptos que componen los ingresos totales anuales de dichos servidores, en el caso de los Magistrados de Alta Corte la asignación básica, los gastos de representación, la prima especial de servicios y la prima de navidad, y en el caso del Magistrado de Tribunal la asignación básica, la prima especial, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad.

Que para proyectar la remuneración anual del Magistrado de Tribunal Superior y demás cargos equivalentes, en los términos señalados en los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012, necesariamente se debe calcular primero el monto de las primas y demás prestaciones sociales, con el fin de determinar la diferencia que las normas disponen se deberán cancelar a título de Bonificación por Compensación y que si se aceptará la pretensión del convocante o demandante que se reliquiden las prestaciones sociales, incluyendo la base de la liquidación de la Bonificación por Compensación, se observan dos situaciones:

- Estaríamos frente a lo que matemáticamente se conoce como una REFERENCIA CIRCULAR, situación que se presenta cuando la formulación para definir el monto de ciertos criterios (prestaciones sociales) se desconoce un valor (Bonificación por Compensación), que a su vez debe hacerse parte de la cuantía que se pretende establecer. Donde no es posible efectuar cálculos correctos ni obtener cifras ciertas.
- Al incluir en la liquidación de las prestaciones sociales el valor obtenido como DIFERENCIA entre el ochenta por ciento (80%) de la remuneración anual del Magistrado de Alta Corte, y la remuneración anual proyectada del Magistrado de Tribunal y equivalente (Bonificación por Compensación), tiene como consecuencia que sobrepasa el tope del 80% de lo que por todo concepto recibe anualmente como remuneración el Magistrado de Alta Corte.

6.1. FRENTE A LA PRIMA ESPECIAL 30 A 60% (ARTÍCULO 14 LEY 4 DE 1992)

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala Plena de Conjuces, mediante Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019, de fecha 02 de septiembre de 2019, radicado 2016-00041-02, indicó:

“(…) En el artículo 14 de la mencionada ley el Congreso de la República creó una prima especial de servicios, en los siguientes términos: (...)



En efecto, la norma previó que dicha prima no constituiría factor salarial, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-279 de 1996, en la que ase adujo:

“el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen o no salario, así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido en la comunidad internacional”.

A partir de la expedición de la ley 332 del 19 de diciembre de 1996 el carácter no salarial de la mencionada prestación fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones, pero únicamente respecto a la pensión de jubilación de los funcionarios señalados en la norma que a la fecha de su entrada en vigencia se encontrarán vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a esta.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992 facultó al Gobierno para determinar el porcentaje de la prima especial que, según el legislador, debía oscilar entre el 30 y el 60% del salario básico, aspecto que ha sido regulado por el ejecutivo anualmente a partir de 1993, al expedir los decretos salariales de los servidores públicos.

En segundo lugar, el Ejecutivo reglamentó el régimen salarial ordinario de los servidores públicos así como el previsto en el decreto 57 de 1993, aplicable a los funcionarios que renunciaron al régimen ordinario y optaron por este y, a quienes se vincularon a partir de su vigencia. Frente al régimen de acogidos al decreto 57 de 1993 se determinó que “el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como Prima Especial, sin carácter salarial”.

Y frente al régimen de los no acogidos se estableció que “los funcionarios a que se refieren los artículos 5 y 6 del presente decreto tendrán derecho a una prima especial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica y los gastos de representación sin carácter salarial y sustituye la prima de que trata el artículo 7 del decreto 903 de 1992”.

En tercer lugar, es importante destacar que el entendimiento del concepto de prima ha sido abordado por el Consejo de Estado al señalar que el título de “primas” significa invariablemente un agregado en el ingreso de los servidores públicos, en ocasiones de naturaleza prestacional, salarial o como simple bonificación, con la constante, eso sí, de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral (...)

La Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 29 de abril de 2014, declaró la nulidad parcial de los decretos dictados por el Gobierno Nacional entre los años 1993 a 2007, mediante los cuales se había fijado en el 30% la prima especial creada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por haberla incluido dentro del salario básico de los servidores beneficiarios de la misma, en lugar de incrementarlo en ese porcentaje.

El mencionado fallo consideró que los decretos expedidos anualmente, con el fin de reglamentar la previsión del 30% del salario denominado prima, no fueron claros, lo que conllevó a una interpretación errada por parte de las entidades encargadas de aplicarlos, toda vez que entendieron que dicho porcentaje hacía parte del salario, es decir, que el 100% de este se discriminaría así: 30% correspondía a prima y el 70%



restante al salario; y no de la manera correcta que obedece a reconocer como prima especial el 30% del 100% del salario, en otras palabras, como un adicional al salario básico o asignación básica.

Según el fallo judicial que hizo tránsito a cosa juzgada, la última forma de liquidación es la que más se ajusta a los principios constitucionales de progresividad, favorabilidad y no regresividad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional con la expedición de tales decretos contrarió los criterios establecidos en la Ley marco – Ley 4 de 1992-, que estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

En consecuencia, con la aplicación de estos decretos las entidades disminuyeron los salarios, al liquidar el 30% como prima especial sin tenerla como un adicional al mismo; por lo anterior, la Sala de Conjuces concluyó en aquella oportunidad (sentencia de 29 de abril de 2014), que se evidenciaba una contravención a la Constitución y a la Ley marco por parte de los decretos salariales demandados, por lo que decretó su nulidad.

En cuarto lugar, esta Sala concluye que en cumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se debe adicionar la prima especial allí ordenada y no sustraerla del salario básico y / o asignación básica para darle esa denominación. En consecuencia, la asignación básica debe pagarse en un 100% con base en ese porcentaje, liquidar las prestaciones sociales, pues estas se vieron afectadas al haber reducido el salario en un 30%. (...)

Entonces en cuanto a lo primero, el ingreso se debe liquidar de manera que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. (...)

Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios. (Negrilla fuera de texto).

(...)

Para la Sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993; 104, 106 y 107 de 1994; 26, 43 y 47 de 1995; 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que se reitera, es parte de su salario básico y / o asignación básica, sea tenido en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho. (...)

Frente a los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional que reprodujeron el contenido de aquellos declarados nulos mediante la sentencia del 29 de abril de 2014, la Sala encuentra procedente acoger la excepción de inconstitucionalidad, rogada por la parte actora, en cuanto las disposiciones allí contendidas vulneran garantías laborales mínimas de los beneficiarios de la prima especial, en aplicación del artículo 4 de la Constitución Política, relativo a la prevalencia del texto superior frente a las leyes u otras normas jurídicas. (...)

Así las cosas, no le asiste razón a la DEAJ al señalar que el reconocimiento pleno del salario esté limitado por los montos establecidos en el Decreto 1251 de 2009, porque se reitera este sólo rigió para dicho año.

Así, respecto de la aludida sentencia de unificación, se destaca que en Auto de aclaración de la misma, de fecha 7 de octubre de 2019, se advirtió lo siguiente:



*“Sobre el particular, debe precisar la Sala que, tal como quedó señalado en la decisión de unificación, ya no existe un tope porcentual para los ingresos anuales de los jueces de la república – como lo establecía el Decreto 1251 de 2009; **no obstante**, y con el fin de generar toda claridad posible frente al tópico, sólo debe **esclarecerse al respecto que el límite aplicable y al que se refiere la sentencia de unificación es, justamente, aquel que fije el Gobierno Nacional anualmente en los decretos salariales que expide, teniendo en cuenta que la prima especial de servicios es el 30% adicional a dicho valor y que, además, deberán tenerse en cuenta los demás emolumentos salariales a que legalmente tenga derecho el funcionario”.*** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Por lo tanto, le ruego a la Honorable Conjuetz, estarse a lo decidido sobre el particular y atenerse a los topes salariales fijados para la actora por el Gobierno Nacional, contenidos en los decretos salariales que anualmente este expide para esos efectos, conforme lo manda la postura unificada en la mencionada aclaración al fallo precitado.

7. DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES AL RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Es menester indicar que la Bonificación Judicial fue regulada sin carácter salarial para efectos prestacionales y que a la fecha los Decretos que la reglamentan no han sido declarados nulos, es decir, siguen gozando de presunción de legalidad, por lo tanto es deber de la Dirección Ejecutiva y sus Direcciones Seccionales acatar sus regulaciones, pues, de llegar a reconocerse su carácter salarial para todos los efectos, como lo pretenden los actores, no solo se desconocerían tales decretos, sino que también se iría en directa contravía de las disposiciones de presupuesto, especialmente, de la prohibición contenida en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996¹, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, que prevé:

“ARTICULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49).” (Se resalta)

Igualmente, podría desconocerse lo previsto en el Decreto 1068 de 2015², en su artículo 2.8.3.2.1. que establece:



“Artículo 2.8.3.2.1. Disponibilidad y Registro Presupuestal Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, no se podrán contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente, o con cargo a recursos del crédito cuyos contratos no se encuentren perfeccionados, o sin que cuenten con el concepto de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional para comprometerlos antes de su perfeccionamiento, o sin la autorización para comprometer vigencias futuras por el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS o quien éste delegue. El funcionario que lo haga responderá personal y pecuniariamente de las obligaciones que se originen.” (se destaca)

Lo anterior, por cuanto no están incluidos en el presupuesto de la Rama Judicial los dineros que se requerirían para el pago de lo pretendido por la parte actora, lo cual obedece a que el rubro de gastos de personal está planeado y calculado, teniendo en cuenta las regulaciones vigentes que regulan los salarios, prestaciones y acreencias laborales de los empleados de la Rama Judicial, por lo que de ninguna manera pueden incluirse allí mayores costos para reconocer lo pretendido por la parte actora, en tanto, no resulta acorde con las previsiones de los Decretos 383 y 384 de 2013, que establecieron el carácter salarial de la Bonificación Judicial únicamente para efectos de aportes de Seguridad Social en pensiones y salud.

Al respecto, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, en la sentencia C-337 de agosto 19 de 1993, sostuvo que: “las normas orgánicas del presupuesto regulan y limitan la actividad de las diferentes entidades y órganos del Estado, tanto en los actos que pueden realizar en el ejercicio de sus funciones que conllevan ejecución presupuestal, como en las formalidades y requisitos que deben cumplir. De tal suerte que todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad presupuestal en los términos de la Ley 38 de 1989 y 179 de 1994 orgánicas de presupuesto.” (Subrayas fuera de texto).

Adicionalmente, reconocer las pretensiones que reclama la parte actora sin la autorización presupuestal requerida, implicaría que el ordenador del gasto estuviera inmerso en actuaciones de tipo disciplinario como las consagradas en la Ley 734 de febrero 5 de 2002, artículos 22 y 23¹⁵.

Así, en el caso de los Jueces de la República que están en servicio activo, la entidad se encuentra en una imposibilidad presupuestal de reconocer esos derechos, debido a que no están presupuestados esos mayores valores que se generarían **en la nómina** para el reconocimiento de dichas acreencias laborales a todos los servidores judiciales beneficiarios, ya que se podría ir en contravía de la prohibición contenida en el artículo 71

¹⁵ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento (...).



del Decreto 111 de 1996¹⁶, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, y en el artículo 2.8.3.2.1. del Decreto 1068 de 2015¹⁷, según las cuales ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes, es decir, no se pueden asumir obligaciones que no cuenten con una disponibilidad presupuestal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha asignado recursos de presupuesto en el rubro de nómina para cancelar los mayores valores que se generarían en las asignaciones de los funcionarios y servidores judiciales por reconocimientos y conciliaciones relacionadas con reliquidación de las prestaciones sociales y acreencias laborales de Jueces con el 100% de la asignación básica más la prima especial adicional del 30%, **sin carácter salarial**, derivados de la sentencia de unificación mencionada.

Así mismo, resulta necesario indicar que mediante Oficio DEAJ019-1361 del 27 de noviembre de 2019, reiterado en oficio No. DEAJ020-127 de 6 de febrero de 2020, el Director Ejecutivo de Administración Judicial solicitó a la Directora del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la asignación de los correspondientes recursos de presupuesto, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, y poder empezar a pagar por nómina y a reconocer y conciliar con todos los servidores judiciales demandantes los derechos que se derivan de dicho fallo. Por lo tanto, la entidad se encuentra a la espera de la asignación de los recursos que se requieren por parte de esa cartera ministerial y la expedición del decreto que cree y reconozca a los jueces la prima especial, sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Así las cosas, en el momento actual para la entidad y conforme al presupuesto asignado, no es posible reconocer los derechos reclamados en la demanda.

8. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI.

Por mandato expreso de los Decretos 383 y 384 de 2013, **la bonificación judicial no tiene carácter salarial para efectos prestacionales**, sino únicamente para Seguridad Social en salud y pensiones, lo que significa que dicho emolumento no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, y en ese sentido, a la actora no le asiste causa para reclamar por vía judicial las declaraciones planteadas en el libelo introductorio. Al respecto, recuerdo que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentra ceñida al ordenamiento jurídico y viene dando estricto cumplimiento a las normas que rigen al interior del Régimen Salarial y prestacional de los servidores públicos, con el único propósito de generar certeza y seguridad jurídica dentro del sistema normativo, por tanto, no es posible producir efectos jurídicos de carácter particular contrariando disposiciones vigentes que regulan la materia objeto de controversia.

Así las cosas, en consideración a que los hechos de la demanda tienen como propósito endilgar el cargo de ilegalidad en contra de actos administrativos dictados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como el **cuestionamiento a la vigencia de normas de orden nacional por las cuales el Poder Ejecutivo fijó el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos**, para además desconocerlas conforme a los pedimentos del actor, debe la defensa de esta entidad insistir respetuosamente en que la actuación administrativa fue surtida conforme con la normatividad vigente, sin que pudiese apartarse de lo dispuesto en el marco normativo vigente y a la escala salarial fijada para el demandante en los respectivos decretos, comoquiera que de apartarse, ello implicaría un desconocimiento de su régimen salarial y prestacional y, de contera, una

¹⁶ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

¹⁷ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.



alteración al Presupuesto General de la Nación.

Por estas razones, en lo que respecta a que la demanda tiene como propósito (i) endilgar el presunto desconocimiento de normas de orden constitucional y legal respecto de decretos dictados por el Gobierno Nacional que se encuentran en firme y vigentes, que han sido expedidos en ejercicio de las facultades contempladas en la Ley 4 de 1992 y en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política¹⁸; así como (ii) cuestionar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga – Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, alegando también la “inaplicabilidad” de normas de orden nacional por las cuales el Poder Ejecutivo fijó el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, ruego a la autoridad judicial, estarse al contenido legal y reglamentario que se encuentra descrito en los Decretos y actos administrativos correspondientes, el cual se tiene como cierto y que reviste un carácter ejecutivo y ejecutorio dada la firmeza de aquellos, debiendo la defensa de esta entidad insistir respetuosamente en que la actuación administrativa fue surtida por esta Dirección Seccional, conforme con la normatividad vigente a la fecha, en lo que respecta a la ejecución presupuestal y a la negación del carácter salarial adicional al que reconocen los Decretos 383 y 384 de 2013, conforme las competencias que le fueron atribuidas en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996 como ordenador del gasto en esta circunscripción, puesto que acceder a ello sería contravenir lo dispuesto en el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto¹⁹ y, de contera, se incurriría en la conducta punible contemplada en el artículo 413 del Código Penal²⁰;

Tales circunstancias competen al Gobierno Nacional, situación esta que además permite poner en relevancia que, para responder sobre las circunstancias de hecho relacionadas con la presunta omisión injustificada en que pudiere haber incurrido el Gobierno Nacional al momento de expedir los Decretos 383 y 384 de 2013 –conforme se infiere del contenido de la demanda-, deberían haber sido convidadas al presente proceso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Presidencia de la República - Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública, en concordancia con el contenido de las pretensiones formuladas en la demanda, se insiste, puesto que en ellas se alega la inaplicabilidad y se cuestiona la legalidad e incluso la constitucionalidad de los Decretos salariales 383 y 384 de 2013 proferidos por el Presidente de la República, solicitando su inaplicabilidad en esta sede, como si su firmeza estuviese en discusión²¹.

Y es que está probado en el proceso y es además una norma vigente que no puede ser

¹⁸ ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. (...)

¹⁹ ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO - DECRETO 111 DE 1996. ARTICULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos. En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste deleque, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados. Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones. Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49).

²⁰ CÓDIGO PENAL – LEY 599 DE 200. ARTICULO 413. PREVARICATO POR ACCION. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

²¹ ARTICULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (...) ARTICULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia.



desconocida por los Jueces (Art 228 y ss CN), que en los Decretos 383 y 384 de 2013 y en los demás decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, muy claramente se dispuso que la Bonificación Judicial “(...) se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, razón por la cual, en el marco normativo actualmente vigente expedido por el Gobierno Nacional en los respectivos Decretos salariales y conforme a los reglamentos, también vigentes, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no existe fundamento legal o normativo, para desconocer que la bonificación judicial constituye factor salarial más que para la cotización al Sistema General de Pensiones y al de Seguridad Social en Salud, conforme las normas y reglamentos vigente, insisto.

Ahora bien, sobre los hechos de la demanda que se refieren al trámite administrativo adelantado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el mismo quedó acreditado conforme a los documentos recaudados como pruebas, tanto aquellos aportados junto con la demanda, que coinciden con los expedidos por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y que estos corresponden con aquellos que negaron las solicitudes de reconocimientos salariales y prestacionales adicionales a los legalmente previstos que elevó la parte actora y con los cuales la parte demandante se encuentra inconforme, puesto que comportan el reconocimiento del carácter NO salarial de la Bonificación Judicial que devenga.

Y es que, por tal razón, ataca en esta sede el contenido de la actuación administrativa porque la entidad que represento negó el reconocimiento del carácter salarial de la Bonificación Judicial, de conformidad con lo establecido en las normas de orden nacional por las cuales el Poder Ejecutivo fijó el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, incluidos los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en cumplimiento de lo establecido en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, en la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, en los Decretos 383 y 384 de 2013, en concordancia con lo previsto en los artículos 71 y 85 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, citados anteriormente.

Así, y conforme lo indicado en oportunidades procesales anteriores, la defensa judicial de la entidad que represento SE OPONE nuevamente a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda y que fueron reconocidas en la sentencia de primer grado pues, como se demostró en el proceso, los actos administrativos demandados fueron expedidos con sujeción a la normativa vigente para la época de su proferimiento, sobretodo tomando en consideración las facultades que legal y constitucionalmente se encuentran conferidas al Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo establecido en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, en la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, así como al H. Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que ha actuado en ejercicio de las funciones administrativas que constitucional y legalmente le corresponden como entidad encargada de administrar y reglamentar la carrera judicial que, se insiste, le devienen por mandato constitucional, de manera autónoma, excepcional y exclusiva.²²

Lo anterior, destacando que si bien es cierto que la entidad que represento opera como ejecutora de los recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación para efectos del pago de salarios y prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de esta circunscripción territorial, también lo es que para cumplir esa función, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial se encuentra atada a los Decretos salariales que anualmente expide el Gobierno Nacional para liquidar el pago de estos servidores, en cumplimiento de lo establecido en cumplimiento de lo establecido en el

²² Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Sentencia de seis (6) de julio de dos mil quince (2015). Radicado No. 110010325500020130152400. No. Interno: 3914-2013. Actora: Amparo López Hidalgo - Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial.



artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política²³, en la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, en los Decretos 383 y 384 de 2013, en concordancia con lo previsto en los artículos 71 y 85 del Estatuto Orgánico del Presupuesto²⁴ y el artículo 103 de la Ley 270 de 1996²⁵.

9. DEL RÉGIMEN LEGAL Y REGLAMENTARIO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.-

Asimismo, se hace necesario reiterar en que los servidores públicos, como lo expresa el inciso 2 del Artículo 123 de la Constitución Política, son aquellos que están al servicio de la comunidad y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, por ende, la noción de servidor público que la Constitución emplea en diferentes normas (Arts. 13, 122, 123, 124, 126, 128, y 129), sugiere la idea de la asignación y cumplimiento de funciones estatales por una persona natural, a través de un vínculo jurídico que implica o no subordinación laboral. (Santofimio, 2002)

Así pues, dentro del género servidor público, se comprenden según la Constitución diferentes especies que se traducen en: los miembros de las corporaciones públicas, los empleados públicos y los trabajadores oficiales, no obstante, en cuanto al origen o fuente de la clasificación de los servidores públicos se puede concluir que lo es en principio la Constitución Política en el artículo 123 establece una clasificación, pero no es taxativa, es decir, no existe obstáculo alguno para que el legislador establezca con arreglo a las atribuciones que le confiere el artículo 150 numeral 23 de la carta fundamental, nuevas denominaciones y características (derechos y obligaciones) propias para caracterizar grupos o clases diferentes al respecto.

Ahora, la relación de esos ciudadanos con el Estado, hace posible el cumplimiento o desarrollo de los cometidos estatales, los cuales se hallan sujetos a diversos regímenes en los cuales se determina, por ejemplo, el carácter de su vinculación, las condiciones de ingreso, permanencia y retiro del servicio, derechos, deberes y prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, régimen disciplinario, entre otras. (Mora Caicedo, 2006)

Los Empleados Públicos deben ser nombrados por la Administración para ingresar al servicio -Art. 126 C.P.-, encontrándose comprometidos en el ejercicio de la función en

²³ ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. (...)"

²⁴ ARTICULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos. En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confinis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados. Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones. Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49).

ARTICULO 85. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Presupuesto Nacional elaborará conjuntamente para su presentación al Conpes la distribución de los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden nacional y de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas.

²⁵ ARTICULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones: 1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial. 2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización. 3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, conforme a los actos de la delegación que expida el Director Ejecutivo de Administración Judicial. 4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Seccional de la Judicatura, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado y aquéllos cuyo nombramiento corresponda a una Sala. 5. Elaborar y presentar al Consejo Seccional los balances y estados financieros que correspondan. 6. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan. 7. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales. 8. Conceder o negar las licencias solicitadas por el personal administrativo en el área de su competencia. 9. Solicitar a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para la protección y seguridad de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. 10. Enviar al Consejo Superior de la Judicatura a más tardar en el mes de diciembre de cada año, los informes, cómputos y cálculos necesarios para la elaboración del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial del año siguiente. Así mismo emitir los informes que en cualquier tiempo requiera dicha Sala; y, 11. Las demás funciones previstas en la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura. PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, y experiencia no inferior a cinco (5) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.



situaciones legales y reglamentarias, que deben posesionarse del cargo y prestar juramento de defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben - Art. 122 C.P.-.

Además, es claro que la regla general para el ingreso al servicio por los empleados públicos es el concurso, y su régimen de permanencia, ascenso y retiro es la carrera respectiva -Art. 125 C. P-. ("Constitución Política), a diferencia de los Trabajadores Oficiales para los cuales en donde el régimen de prestaciones sociales mínimas que debe expedir el legislador y que aparece mencionada en el numeral 19 literal f) del artículo 150 de la Carta Política, como una de las leyes marco, lo cual da idea y fundamento para afirmar que bajo esta categoría, los servidores públicos pueden negociar las cláusulas económicas de su vinculación a la administración -deontológicamente- y que las prestaciones sociales pueden aumentarse convencionalmente en el contrato, así sea por virtud del conflicto colectivo y de la negociación o de la huelga, salvo en materia de servicios públicos esenciales.

Desde el punto de vista eminentemente académico o doctrinal los empleos de trabajador oficial son los señalados en la ley para ser desempeñados por ciudadanos, vinculados mediante una relación contractual, regulado por disposiciones especiales. Esta categoría especial de servidores públicos, tienen la misma denominación de sus empleos: trabajadores oficiales. El trabajador oficial desempeña entonces un empleo público que debe encontrarse incorporado en las respectivas plantas de personal.

Ahora, en gracia de discusión, respecto de los trabajadores oficiales de quienes se predica un vínculo contractual o relación bilateral, la situación frente a la Administración es la misma de aquellos empleados públicos, por lo que se puede sostener que la vinculación bilateral de los trabajadores oficiales es una falacia jurídica, ya que la realidad laboral demuestra la efectiva imposibilidad y dificultad para contar con la posibilidad de negociar las condiciones de trabajo toda vez que las condiciones del mismo son impuestas por el Estado, generando en este sentido un punto de encuentro necesario con la antedicha unilateralidad y sometimiento a las condiciones impuestas por el empleador - Estado- (y que acontece de la misma manera con los empleados públicos de acuerdo a la naturaleza de su vinculación), desdibujando en todo caso el escenario de negociación que se colige de un real vínculo contractual bilateral como de odontológicamente se presenta, sin uno de los elementos de la esencia que se traduce en el acuerdo de voluntades.

Entonces, si no existe la posibilidad de un acuerdo de voluntades para los trabajadores oficiales, no existe motivos para desligarlos y diferenciarlos de los empleados públicos, al tener como elemento en común la imposición de las condiciones laborales y el real sometimiento a la ley y derroteros impuestos de manera unilateral por parte del Estado; de tal suerte que, de ambas situaciones sería factible predicar la adhesión a las condiciones legales reglamentarias y estatutarias que impone la parte contratante, viéndose el trabajador en la obligación de adaptarse a las condiciones establecidas unilateralmente por el Estado so pena de su rechazo en la prestación del servicio, tal como acontece en la suscripción de un contrato de Adhesión.

En efecto, y en resumidas cuentas, la crítica y cuestionamiento que se plantea viene dado desde las consideraciones del legislador Extraordinario, quien mediante el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968 estableció las personas que se enmarcarían bajo la etiqueta de trabajador oficial y, en el mismo sentido, dejó al arbitrio del criterio estatutario la determinación de quienes se entenderían como empleados públicos, de tal suerte que el albedrio para su determinación se convierte de alguna manera subjetivo toda vez que la imposición de las condiciones laborales en uno u otro caso pueden terminar siendo las mismas, si en términos de vinculación al servicio se enfatiza. (Martínez & Ramirez, 2008)

10. NORMAS Y JURISPRUDENCIA DE CARÁCTER LABORAL APLICABLE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.



Al ser la demandante servidora pública por lo ya expuesto, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política, ejercerá sus funciones en la forma prevista por la Constitución, veamos:

“Artículo 123. Son servidores Públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

En este caso lo solicitado por la demandante en este expediente, debido a la calidad de servidores públicos que ostentan u ostentaban se aplicará lo reglamentado en los Decretos Salariales por medio de los cuales el Gobierno Nacional fija los salarios para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar

Es por ello, que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en Sentencia de 6 de agosto de 2014, ratificando los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional y siguiendo el precedente horizontal, se pronunció sobre la esencia del concepto de salario de la siguiente manera (Consejo de Estado, Sección Cuarta. Rad. 25000-23-27-000-2011-00336. 2014):

(...) Los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982”.

11. DE LA INAPLICABILIDAD DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS

No sobra recordar que el CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, con sus modificaciones, no es aplicable a los servidores públicos, excepto que hubiera una ley que en casos específicos remitiera a dicha codificación, ya que, si bien es cierto adicionalmente a las relaciones de derecho individual del trabajo, regula algunas relaciones oficiales, pero de derecho colectivo, de conformidad con el artículo 3, es importante recordar que el derecho colectivo es el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, federaciones, confederaciones y/o demás organizaciones que estimen convenientes si autorización previa con el fin de defender sus intereses, como está regulado en la Segunda Parte de dicha codificación laboral, a partir del artículo 353, máxime que en su artículo 4 dice, que las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y servidores del Estado, no se rigen por ese Código, sin por los estatutos especiales que posteriormente se dicten, de conformidad con el artículo 123 constitucional, veamos lo que dicen textualmente, los artículos 3, 4 Y 5:

ARTICULO 3. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, Y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.

ARTICULO 4. SERVIDORES PÚBLICOS. Las relaciones de derecho Individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten.

ARTICULO 5. DEFINICIÓN DE TRABAJO. El trabajo que regula este Código es la da actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera



que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo.

Por lo anterior, se alega que para el caso objeto de estudio, no resulta aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni las regulaciones que en materia de relaciones de trabajo existan entre la Administración Pública y los empleados y funcionarios vinculados a la Rama Judicial del poder público en esta circunscripción.

En ese orden de ideas no es procedente a acceder a las pretensiones solicitadas en el presente proceso, toda vez que a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le corresponde ajustarse al ordenamiento jurídico vigente, esto es la aplicación de cada uno de los decretos que regulan los salarios y prestaciones de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

A lo anterior se debe agregar que esta Seccional de Administración Judicial se ha limitado a dar cumplimiento a la norma que crea la Bonificación judicial. De todo lo anterior, es preciso señalar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como Autoridad Administrativa no tiene la facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias los que tienen tal facultad, a diferencia de la autoridad Administrativa que únicamente está sometida a su imperio y debe darle estricto cumplimiento, razón por la cual la Seccional viene aplicando correctamente las normas que regulan cada uno de los temas objeto de inconformidad.

12. SOBRE LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL PRESENTE ASUNTO.

No puede endilgarse aquí ninguno de los títulos taxativos que la norma sustancial en lo Contencioso Administrativo prevé para anular las decisiones administrativas acá demandadas. Si la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha dado cumplimiento a la función pública prevista en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y a la normatividad vigente, no podría entenderse que ha actuado en contravía del sistema normativo y, respecto del cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo, tampoco puede exigírsele una carga administrativa diferente a la asignada por la Constitución Política y la Ley, en tanto es el Poder Ejecutivo, esto es, el Gobierno Nacional, el que ha fijado el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.

Por consiguiente, la Nación – Rama Judicial no puede ser llamada a reconocer y resarcir a través del fallo de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando su actuación ha estado conforme a lo previsto en la Ley. Así, se reafirma que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial atendió su deber funcional a cabalidad.

En este respecto, se afirma además que la parte accionante pudo demandar los decretos salariales en su momento y así no lo hizo, por lo tanto, no puede venir a atacar su contenido que es legal y que está en firme, a través de una acción de contenido particular para evadir la aplicabilidad plena del régimen salarial previsto para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, entidad que, se insiste, se sirve del Presupuesto General de la Nación para atender el pago de los salarios y prestaciones de estos y que, en caso de la prosperidad de las pretensiones formuladas en esta demanda, la sentencia que se dicte en el presente proceso legalmente afectaría el Presupuesto General de la Nación y, por ende, deberán ser convidadas al presente proceso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública, bien sea como litisconsortes necesarios o como llamados en garantía, de acuerdo con el contenido de las pretensiones formuladas en la demanda, en las que se cuestiona la legalidad e incluso la constitucionalidad de estos decretos salariales solicitando su nulidad o inaplicabilidad en esta sede, en atención a lo previsto en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, en la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, en el Decreto 246 de 1997 y en concordancia con lo previsto en el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, citados anteriormente.



Así, si los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional reguló los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial no cumplieron con lo pactado en los espacios de interlocución planteados con las Comisión Negociadora de la Rama Judicial, era responsabilidad de la organización sindical así como de los funcionarios y empleados interesados en las resultas del proceso de negociación y de nivelación salarial, acudir a los mecanismos legalmente establecidos para advertir tales incumplimientos, en búsqueda de que las autoridades correspondientes, bien sea administrativas o jurisdiccionales, tomaran las determinaciones respectivas sobre los reclamos planteados, sin embargo, así no lo hicieron y, por lo tanto, la legalidad de los decretos salariales respecto de los cuales predicen una supuesta ilegalidad e inconstitucionalidad y reclaman su inaplicabilidad, no se encuentra en discusión, se encuentra plenamente vigente y, por lo tanto, dichos decretos en firme y vigentes, obligan tanto a la autoridad que representa mi poderdante como a la parte accionante e incluso a Su Señoría, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 230 de la Constitución Política.

Lo anterior, considerando que la accionante se encuentra vinculada a una relación legal y reglamentaria con el Estado y, por lo tanto, no puede discutir con su empleador (Estado) el régimen de vinculación ni su asignación salarial, comoquiera que la misma está fijada en forma general y equitativa para todos los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que ostenten la misma categoría, tratándose pues, de empleos públicos y de empleados públicos, respecto de quienes, su régimen salarial o prestacional no se encuentra en discusión.

Por lo tanto, no es este el escenario para buscar del Gobierno Nacional, y mucho menos de esta entidad, como ejecutora de los recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, el cumplimiento de convenciones colectivas o acuerdos alcanzados entre las Organizaciones Sindicales y el Gobierno Nacional, máxime, cuando los actos administrativos por medio de los cuales este último fijó los salarios y las prestaciones de la Rama Judicial, se encuentran en firme.

Por lo anterior, no hay lugar a acceder a las pretensiones formuladas por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no nos está dada.

13. COBRO DE LO NO DEBIDO LIGADO A NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR (ART. 100 # 10 CGP):

En el mismo sentido de lo anterior, debo indicar respetuosamente que al ostentar la parte demandante un cargo como empleado público, por lo ya expuesto, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política, ejercerá sus funciones en la forma prevista por la Constitución, al respecto, veamos:

“Artículo 123. Son servidores Públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

En este caso lo solicitado por la demandante en este expediente, debido a la calidad de servidores públicos que ostentan u ostentaban se aplicará lo reglamentado en los Decretos Salariales por medio de los cuales el Gobierno Nacional fija los salarios para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Es por ello, que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en Sentencia de 6 de agosto de 2014, ratificando los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional y siguiendo el precedente horizontal, se pronunció sobre la esencia del



concepto de salario de la siguiente manera (Consejo de Estado, Sección Cuarta. Rad. 25000-23-27-000-2011-00336. 2014):

(...) Los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de .los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982”.

No sobra recordar que el CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, con sus modificaciones, no es aplicable a los servidores públicos, excepto que hubiera una Ley que en casos específicos remitiera a dicha codificación, ya que, si bien es cierto adicionalmente a las relaciones de derecho individual del trabajo, regula algunas relaciones oficiales, pero de derecho colectivo, de conformidad con el artículo 3, siendo así importante recordar que el derecho colectivo es el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, federaciones, confederaciones y/o demás organizaciones que estimen convenientes si autorización previa con el fin de defender sus intereses, como está regulado en la Segunda Parte de dicha codificación laboral, a partir del artículo 353, máxime que en su artículo 4 dice, que las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y servidores del Estado, no se rigen por ese Código, sin por los estatutos especiales que posteriormente se dicten, de conformidad con el artículo 123 constitucional. Así, veamos lo que dicen textualmente, los artículos 3, 4 y 5 del CST:

ARTICULO 3. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, Y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.

ARTICULO 4. SERVIDORES PÚBLICOS. Las relaciones de derecho Individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten.

ARTICULO 5. DEFINICIÓN DE TRABAJO. El trabajo que regula este Código es la da actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo.

Por lo anterior, se alega que para el caso objeto de estudio, no resulta aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni las regulaciones que en materia de relaciones de trabajo existan entre la Administración Pública y los empleados y funcionarios vinculados a la Rama Judicial del poder público en esta circunscripción, por lo que no existen emolumentos que se adeuden a la parte actora como consecuencia de su liquidación salarial y prestacional.

Así, se insiste una vez más en que de conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales y que, en ejercicio de las anteriores potestades, **el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual otorgó al Gobierno Nacional la facultad exclusiva para fijar el régimen salarial y prestacional los funcionarios y empleados de la Rama Judicial**, por lo cual expide anualmente los decretos correspondientes en los que determina la remuneración mensual para cada uno de los servidores públicos basado en criterios propios, como en el caso concreto ocurrió con los Decretos 383 y 384 de 2013, respecto de los cuales se solicita su “inaplicabilidad” a pesar de ser constitucionales y encontrarse vigentes, conforme a los cuales se ha cancelado los salarios de la parte actora, por lo que



se insiste en que en el caso concreto la pretensión de restablecimiento formulada corresponde al COBRO DE LO NO DEBIDO.

Nótese Su Señoría, que los actos administrativos acusados en ningún momento estarían desviando la función pública asignada por la Constitución Política y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La decisión vertida en las Resoluciones atacadas, se sujetó a responder a la parte demandante, que sólo era dable para la Administración atender la normatividad para ese entonces vigente, puesto que los Decretos 383 y 384 de 2013 resultan de obligatorio cumplimiento en el caso concreto para cualquier autoridad, insistiendo además que, siendo este un mandato de carácter legal y vigente, **(i)** resulta por completo aplicable al caso concreto, máxime, cuando en las sentencias C-279 de 1996 y C-244 de 2013 expedidas por la H. Corte Constitucional, se manifiesta que no existe una regla constitucional que exija estrictamente que todo lo que sea considerado salario ha de constituir base para la liquidación de prestaciones y **(ii) que las actuaciones demandadas son meros actos de ejecución** respecto de los decretos salariales que expide el ejecutivo año a año y que permanecen incólumes en el ordenamiento jurídico, conforme los cuales se ordenaron los pagos de salarios y prestaciones a la parte actora por la autoridad ordenadora del gasto que represento, por lo que se alega respetuosamente además que dichos actos emitidos por mi representada no podrían ser objeto de control jurisdiccional (Art. 169.3 CPACA), dada su naturaleza como actos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa²⁶, que no crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones en los administrados, como sí sucede con aquellos actos definitivos (Art. 43 CPACA) que son objeto de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Art. 104 CPACA), pues son los actos demandados expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones administrativas²⁷, recordando nuevamente en que mi poderdante no tiene competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios y empleados de esta Seccional, **puesto que eso compete al Gobierno Nacional.**

14. EXCEPCIONES DE “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ART. 180 # 6 CPACA)” Y “LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ART 100 # 9 C.G.P.”-

Para insistir en la prosperidad de estas excepciones, debo reiterar en que, como antes se dijo, la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha cancelado los salarios y prestaciones sociales a la parte demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, **fijados por el Gobierno Nacional.**

Así, en este caso, la parte demandante debía convalidar al proceso como pasiva al Gobierno Nacional, el cual, está conformado por el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y los Directores de Departamentos Administrativos, como lo manda la Constitución Política en su artículo 115 inciso 2º, mandato constitucional que no puede desconocerse con la pretensión de “*inaplicar*” normas vigentes, olvidando que, en últimas, lo que se busca con la demanda es modificar la escala de salarios prevista en el Presupuesto General de la Nación, cuyo control y custodia está también a cargo del Gobierno Nacional.

Lo anterior, porque, reitero, la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha cancelado los salarios y prestaciones sociales a la parte demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia fijadas por el Gobierno Nacional y, como se dijo antes, los

²⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo

²⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000- 2008-00014-01(1051-08)



pagos que se pretendan más allá de lo fijado en la ley, deben ser reclamados al Gobierno Nacional, quien tiene la potestad y la competencia para alterar la escala salarial de la parte accionante y para modificar el Presupuesto General de la Nación según las normas vigentes contenidas en los artículos 150, numeral 19, literales e) y f), 151 y 352 de la Constitución Política; en los artículos 71 y 85 del Estatuto Orgánico del Presupuesto; en el artículo 86 de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo 49 de la Ley 179 de 1994, en la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, en los Decretos 383 y 384 de 2013; en concordancia con lo previsto en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, donde se evidencia que mi poderdante no tiene esa facultad, puesto que su función se contrae a la de actuar como un mero ordenador del gasto en la correspondiente jurisdicción, sin que le competa fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, competencia esta que es del **Gobierno Nacional**.

Esto, comoquiera que, se insiste, resulta evidente que dichas competencias no corresponden a la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como erradamente se pretende en la demanda, no puede confundir el actor a la Señor Juez sobre el alcance de las precitadas normas que definen la competencia que legalmente está asignada al Gobierno Nacional para modificar la escala salarial de la parte demandante, **puesto que las mismas son claras en indicar que es el ejecutivo a quien compete tal función, por expresa disposición legal, además vigente.**

No puede pretenderse que, con el ejercicio del derecho fundamental de petición de la parte actora, surja la competencia a cargo de la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para alterar la escala salarial de la parte actora, afirmar ello es contrario a derecho, también lo es afirmar que le asiste la competencia para asumir los impactos que presupuestal, financiera y contablemente pretenden, a espaldas del Gobierno Nacional, del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y del Departamento Administrativo de la Función Pública. Por lo tanto, como lo pretendido es alterar el régimen salarial de la parte actora, previsto en el Presupuesto General de la Nación, debió también citarse a comparecer al presente proceso al Gobierno Nacional, en consideración a lo dispuesto en los artículos 150, numeral 19, literales e) y f), 151 y 352 de la Constitución Política; en los artículos 71 y 85 del Estatuto Orgánico del Presupuesto; en el artículo 86 de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo 49 de la Ley 179 de 1994, en la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992 y en los Decretos 383 y 384 de 2013; en concordancia con lo previsto en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996.

Todo esto, puesto que, de conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda y conforme los argumentos esbozados en el acápite que corresponde al concepto de la violación, encuentra esta defensa que las llamadas a responder en el presente asunto por las imputaciones de ilegalidad o inconstitucionalidad alegadas, son el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en representación del Presidente de la República, quien expidió los Decretos que se solicita “inaplicar”; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de la gestión de los recursos públicos de la Nación; y el Departamento Administrativo de la Función Pública, quien como se indica en los Decretos 383 y 384 de 2013, es el **único** órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial, sin que ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Al respecto, resulta preciso poner de presente al Estrado que la parte actora alega la “inaplicabilidad” de las normas salariales que le son aplicables de acuerdo con el régimen salarial y prestacional que le es propio conforme al cargo que ocupa en la Rama Judicial; sin embargo, no puede dejar de destacarse que las normas de las cuales depreca la inaplicabilidad le son obligatorias, así como le son obligatorias a su nominador, a su ordenador de gasto y a todas las demás autoridades, puesto que se trata de unos Decretos dictados por el Presidente de la República, los cuales se encuentran vigentes y no han sido objeto de anulación ni ha sido declarados inexecutable por ir en contravía del ordenamiento jurídico vigente y, por ende, se entienden debidamente integrados al



mismo, resultando así de obligatorio acatamiento para todas las autoridades de conformidad con los parámetros fijados en el artículo Estatuto Orgánico del Presupuesto²⁸ so pena de incurrir en conductas tales como las contempladas en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995²⁹ y en el artículo 413 del Código Penal³⁰.

Por tal caso es que el Director Ejecutivo de Administración Judicial, como máxima autoridad en lo que concierne a la ordenación del gasto en la Rama Judicial, ha requerido en varias oportunidades la adición de recursos presupuestales al Director General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante oficios No. DEAJ16-1058 de octubre 13 de 2016, DEAJ16-476 de junio 14 de 2016, DEAJ16-721 de julio 8 de 2016 y DEAJ18-1076 de 19 de noviembre de 2018, con el fin de dar aplicabilidad a prestaciones de orden económico que han sido reconocidas jurisprudencialmente, incluso en casos de sentencias de unificación³¹, sin que se haya obtenido respuesta favorable a tal solicitud de adición conforme puede observarse en la respuesta obrante en los oficios radicados a los números 2-2016-046845 de 9 de diciembre de 2016 radicado interno EXDE16-27779 de 12 de diciembre de 2016 y 2-2016-04685 de 9 de diciembre de 2016 radicado interno EXDE17-18543 de 12 de diciembre de 2016, dirigidos al Director Ejecutivo de Administración Judicial por parte del Director General del Presupuesto Público Nacional, **oficios que se aportan como pruebas para la resolución de las excepciones propuestas.**

Lo anterior, poniendo nuevamente de presente que la sentencia que se dicte en el presente proceso legalmente afectaría el Presupuesto General de la Nación y, por ende, deberían ser convidadas al presente proceso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo con el contenido de las pretensiones formuladas en la demanda, en las que se cuestiona la legalidad e incluso la constitucionalidad de estos decretos salariales solicitando su nulidad o inaplicabilidad en esta sede.

²⁸ ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO - DECRETO 111 DE 1996. ARTICULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos. En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados. Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones. Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49).

²⁹ ARTÍCULO 5o. NOMBRAMIENTO, POSESIÓN O CELEBRACIÓN DE CONTRATO SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción. Cuando se advierta que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que halla lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años. <Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-631-96 de 21 de noviembre de 1996, 'bajo el entendido de que la inhabilidad allí prevista constituye una sanción accesoria que debe ser impuesta a través del correspondiente proceso penal o disciplinario'.

³⁰ CÓDIGO PENAL – LEY 599 DE 200. ARTICULO 413. PREVARICATO POR ACCION. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

³¹ En archivo adjunto remití como pruebas de las excepciones las varias solicitudes de presupuesto elevadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en aras de contar con los recursos económicos para el reconocimiento y pago de, entre otros, los derechos derivados de la sentencia de unificación de 18 de mayo de 2016, dictada por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado dentro del expediente No. 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15), así como las respuestas emitidas por parte del Ministerio de Hacienda, esto es, la radicada bajo el EXDE16-27779 y la del EXDE 17-18543, página 2, párrafo 6. Con lo anterior se busca demostrar ante las autoridades judiciales la imposibilidad material por parte de la Rama Judicial para disponer el reconocimiento de esos derechos, puesto que no se encuentran presupuestados, y no pueden asumirse obligaciones que no cuenten con una disponibilidad presupuestal, pues ello lo prohíben las normas presupuestales.



Así, atendiendo a que manifiesta la parte demandante que los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional reguló los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial no cumplieron con los estándares legales y constitucionales para su expedición, la legitimación para responder a esa imputación y a aquellas de la misma naturaleza que, sin importar su denominación, persigan la inaplicabilidad de la norma salarial, corresponde a imputaciones que no pueden ser asumidas por la Rama Judicial sino al Gobierno Nacional, quien a través de las autoridades competentes para fijar la remuneración salarial y prestacional de la parte actora y para conceptuar sobre dicho régimen, es quien deberá pronunciarse respecto de lo pretendido en este medio de control.

De esta manera se concluye insistiendo en que, en el caso concreto la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solo se ha dado cumplimiento a la función pública prevista en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, no podría entenderse que ha actuado en contravía del sistema normativo y, respecto del cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo, tampoco puede exigírsele una carga administrativa diferente a la asignada por la Constitución Política y la Ley porque esto sería violatorio del ordenamiento jurídico y se encuentra proscrito conforme se ha anotado en precedencia y, en gracia de discusión, en caso de que las pretensiones de la demanda fueran despachadas favorablemente, sería el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito público los llamados a responder en última instancia, comoquiera que se trata de un asunto que atañe directamente al régimen salarial y prestacional de empleados públicos y, en tanto que es el Poder Ejecutivo, esto es, el Gobierno Nacional, el que ha fijado el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, será él quien deba responder por la presunta ilegalidad e inconstitucionalidad de los decretos salariales, mencionadas en la demanda, por lo que ruego de la Señora Juez declarar próspero el medio exceptivo propuesto.

Asimismo, sea esta la oportunidad para insistir en la prosperidad de las excepciones propuestas, conforme los argumentos de orden legal y constitucional, así como respecto de puntos de derecho, que a continuación me permito reiterar, en relación con las dos excepciones propuestas que apuntan a que no está siendo conformado el contradictorio conforme corresponde y que esto deriva en la falta de legitimación por pasiva, así:

El Artículo 61 del C.G.P. determina:

“... **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los



demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Concordante con lo anterior, es necesario anotar, que **en materia de competencia**, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial. En desarrollo de dicha competencia es que él y solo él expidió los Decretos 383 de 2013, 384 de 2013 en los que se determinó entre otras cosas que la denominada Bonificación Judicial “*constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*” contenido en el artículo 1 de dichos decretos.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo, quien debiera ser vinculado, y en subsidio, declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por mi representada.

Lo anterior, destacando que a pesar de que no se demandan los Decretos que regularon la Bonificación Judicial y que de plano la autoridad judicial podría negar la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás entidades mencionadas, debido a que los actos sobre los cuales se ejerce control de legalidad fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva o Dirección Seccional de Administración Judicial, en caso de una eventual condena, se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación – Rama Judicial de reconocer los derechos ahora reclamados conforme con el Presupuesto actualmente asignado a la entidad, como se indicó en el anterior numeral, pues debe considerarse que en atención a lo dispuesto por el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que, en el caso de acceder a lo pretendido, si está vinculada la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de paso se vincularía a la condena eventual a dicha cartera, para que procediera a la respectiva asignación de los recursos correspondientes, así como para que procediera con la apropiación a favor de la Rama Judicial y así poder pagar la condena correspondiente, sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago debido a que dicho Ministerio no hace el giro de los dineros suficientes para el rubro de sentencias y de gastos de personal, puesto que los dineros con esta destinación provienen del Presupuesto General de la Nación y no han resultado en suficientes las asignaciones presupuestales efectuadas para atender estos rubros, por lo que se urge en la vinculación de los prenombrados, para lo de su cargo.



Adicionalmente, resulta necesario tener en cuenta el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Conjuces, Exp. 2016-00375, Dte: Leonel Díaz Mora, en audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2018, en el cual aceptó el llamamiento en garantía de la Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, **bajo el argumento que estas entidades podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales allí pretendidas.**

Así las cosas, nótese Señora Juez la necesidad de vincular a las entidades solicitadas. Por ende, de manera cordial, insisto en la solicitud elevada ante su señoría para que se sirva llamar como LITIS CONSORTE NECESARIO y/o proceder con la vinculación de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

La anterior solicitud, se hace también con fundamento en los siguientes argumentos:

Los artículos 60 y 64 del C.G.P. determinan:

“Art. 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

(...)

Art. 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Concordante con lo anterior, es necesario anotar, que en materia de competencia, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la



Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En adición a lo anterior, debe considerar Su Señoría que el Presupuesto General de la Nación se compone: (i) del presupuesto de rentas, que contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación, las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; (ii) de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos nacionales y del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones que incluyen los gastos de las tres Ramas del Poder Público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los Establecimientos Públicos Nacionales (Decreto 111 de 1996 “por el cual se compilan la ley 38 de 1989, ley 179 y ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”).

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la Rama Judicial, como integrante del Presupuesto General de la Nación, está sometida a la Ley Orgánica de Presupuesto, la cual goza de una jerarquía superior frente a las demás normas puesto que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación y modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación (artículo 151 y 352 de la Constitución Política).

Así las cosas, la Rama Judicial, como ejecutor de los recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, **tiene la obligación de liquidar y pagar conforme los decretos que anualmente expide el gobierno para liquidar los salarios y prestaciones sociales de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial**, sin que sea posible para esta entidad ni para ninguna otra autoridad modificar las plantas de personal de las entidades que hacen parte del presupuesto general de la nación sin contar previamente con Certificado de Disponibilidad Presupuestal o con la autorización previa del CONFIS, atendiendo a lo previsto en el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49).”

De otro lado, téngase en cuenta que la parte accionante pudo demandar los decretos



salariales en su momento y así no lo hizo, por lo tanto, no puede venir a atacar su contenido que es legal y que está en firme, a través de una acción de contenido particular para evadir la aplicabilidad plena del régimen salarial previsto para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, entidad que, se insiste, se sirve del Presupuesto General de la Nación para atender el pago de los salarios y prestaciones de estos y que, como en el presente caso, de la prosperidad de las pretensiones formuladas en esta demanda, se advierte que la sentencia que eventualmente se dicte en el presente proceso en contra de los intereses del Estado, legalmente afectaría el Presupuesto General de la Nación y, por ende, deberán ser convidadas al presente proceso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Asimismo, de acuerdo con el contenido de las pretensiones formuladas en la demanda, en las que se alega la inaplicabilidad y se cuestiona la legalidad e incluso la constitucionalidad de los Decretos salariales 383 y 384 de 2013 proferidos por el Presidente de la República, solicitando su inaplicación en esta sede, desconociendo lo previsto en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, en la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, en los Decretos 383 y 384 de 2013 y en concordancia con lo previsto en los artículos 71 y 85 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Asimismo, como sustento de orden legal que fundamenta la solicitud de vinculación y, de manera subsidiaria, del llamamiento en garantía, se hace particular énfasis, además de las normas citadas en precedencia, en lo siguiente:

El Decreto 383 de 2013 en su artículo 3 y a su vez el Decreto 384 de 2013 en su artículo 2 establecieron lo siguiente:

“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Respectivamente, en los artículos siguientes, dispusieron lo que se cita a continuación, así:

“El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia”

De otra parte, no sobra recordar que la Rama Judicial hace parte del Presupuesto General de la Nación; que el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación faculta al Gobierno Nacional para dictar el Decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación; que el citado artículo establece que el decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto para el año fiscal respectivo; que el artículo 22 de la ley 1873 de 2017 *“Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 10 de enero al 31 de diciembre de 2018”* faculta al Gobierno Nacional para que en el decreto de liquidación clasifique los ingresos y gastos y defina estos últimos; que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, entre otros; y finalmente, que es el Ministerio de Hacienda y Crédito quien liquida el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia y que, por ejemplo, respecto de la vigencia 2018, expidió el Decreto 2236 de 27 de diciembre de 2017 *“Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2018, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”* estableciendo en la sección 2701 el presupuesto correspondiente a la Rama Judicial para toda la vigencia 2018 como una partida fija determinada en \$3.801.006.688.861 para gastos de funcionamiento y así sucesivamente, cada vigencia, por tratarse de la distribución del Presupuesto General de la Nación.



Por lo anterior, se solicitó aún en esta instancia procesal conformar la pasiva con quienes correspondería alterar el régimen salarial de la parte actora y aún asignar los recursos para atender lo ordenado en caso de una eventual sentencia desfavorable, con el propósito de que se pronuncien sobre lo pretendido en la demanda interpuesta, sobretodo en lo que respecta a la supuesta inconstitucionalidad o nulidad de las normas que la parte actora solicita inaplicar, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de los Decretos que regularon la bonificación judicial, expedidos por el Gobierno Nacional, y consecuentemente, **el pago de emolumentos que no se encuentran contemplados en el Presupuesto General de la Nación**³².

Así, si los Decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional reguló los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial no cumplen las expectativas de la parte actora, esta debía acudir a los mecanismos legalmente establecidos para advertir tales incumplimientos, en búsqueda de que las autoridades correspondientes, bien sea administrativas o jurisdiccionales, tomaran las determinaciones respectivas sobre los reclamos planteados, sin embargo, así no lo hizo y, por lo tanto, la legalidad de los Decretos salariales respecto de los cuales predica una supuesta ilegalidad e inconstitucionalidad y reclama su inaplicabilidad, **no se encuentra en discusión, se encuentra plenamente vigente y, por lo tanto, dichos decretos en firme y vigentes, obligan tanto a la autoridad que representa mi poderdante como a la parte accionante e incluso a Su Señoría, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 230 de la Constitución Política.**

Lo anterior, considerando que la parte accionante se encuentra vinculada a una relación legal y reglamentaria con el Estado y, por lo tanto, no puede discutir con su empleador (Estado) el régimen de vinculación ni su asignación salarial, comoquiera que la misma está fijada en forma general y equitativa para todos los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que ostenten la misma categoría, tratándose pues, de empleos públicos y de empleados públicos, respecto de quienes, su régimen salarial o prestacional no se encuentra en discusión puesto que corresponden a los contenidos en mandatos generales nivel país.

Por lo tanto, no es este el escenario para buscar del Gobierno Nacional, y mucho menos de esta entidad, como ejecutora de los recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación en el nivel Seccional, el cumplimiento de convenciones colectivas o acuerdos alcanzados entre las Organizaciones Sindicales y el Gobierno Nacional, máxime, cuando los actos administrativos por medio de los cuales este último fijó los salarios y las prestaciones de la Rama Judicial, se encuentran en firme.

Aunado a lo anterior, como se solicitó conformar la pasiva con quienes correspondería la responsabilidad de atender lo ordenado en caso eventual de que la sentencia desfavorable se produjere en el caso concreto, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICA LA INAPLICACIÓN DE LOS DECRETOS 383 DE 2013 Y 384 DE 2013, EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL, y consecuentemente, **el pago de emolumentos que no se encuentran contemplados en los cálculos efectuados por la Rama Judicial para atender el pago de empleados y funcionarios** y, por lo tanto, se deberá acudir por mandato de Ley al ejecutivo, es decir, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que proceda a la asignación de recursos adicionales a la entidad que no están amparados en las finanzas públicas, lo cual implica la alteración del Presupuesto General de la Nación, **conforme se evidencia en los oficios aportados** como pruebas de las excepciones planteadas.

Lo anterior, comoquiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, agente del Estado, garante del principio de legalidad y custodio

³² Decreto 111 de 1996. Estatuto Orgánico del Presupuesto. "ARTICULO 85. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Presupuesto Nacional elaborará conjuntamente para su presentación al Conpes la distribución de los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden nacional y de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas. (...)"



del mismo, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, en armonía con la máxima legal según la cual: *"donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir"*, esto por cuanto la Ley 4 de 1992 y el Decreto 383 y 384 de 2013, son muy claros, por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no puede atribuirles a las citadas disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras, conforme a lo señalado en artículos 27 y 28 del Código Civil que prevén:

"... ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. ...

ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. ..."

La única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y además constitucional.

En adición a lo anterior, debe ponerse en relevancia que este no es el único caso en que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial resulta demandada en búsqueda del reconocimiento de salarios o prestaciones adicionales a los legalmente establecidos, con los cuales se pretende alterar la escala salarial y prestacional de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, quienes acuden masivamente al contencioso administrativo solicitando la "inaplicabilidad" de las normas de orden nacional que fijan los salarios y prestaciones de los empleados públicos, solicitando por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como si se tratase de una competencia natural del Juez de lo Contencioso Administrativo la de modificar la escala salarial de las plantas de personal globales de los empleos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, sin tomar en consideración que con el hecho de acceder a estas pretensiones se afecta gravemente al patrimonio público e incluso se atenta contra la sostenibilidad fiscal del Estado.

Lo anterior, comoquiera que la sentencia que eventualmente pudiera ser desfavorablemente a los intereses de la entidad que represento, además de comportar pagos de emolumentos causados en periodos anteriores al proferimiento de la decisión, también comportaría la alteración de la escala salarial y prestacional de la parte accionante, y una decisión desigual respecto de los demás empleados de la Rama Judicial que no hubieren invocado este tipo de acciones, así como una decisión desigual en favor de centenares de demandantes en esta clase de procesos en esta circunscripción, respecto de las prestaciones que se causen en lo sucesivo, con lo cual se atenta contra la distribución presupuestal hecha por el Gobierno Nacional respecto de cada vigencia y contra los derechos a la igualdad de los empleados públicos, de contera.

Esto, en considerando que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación de la parte demandante y de los demás funcionarios y empleados que reclaman similares pretensiones, haciéndose necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiere la Rama Judicial, pues aunque se ha solicitado a tal cartera en forma reiterada los recursos presupuestales



para efectos tales respecto de prestaciones que se encuentran reconocidas por vía de sentencias de unificación jurisprudencial inclusive, hasta la fecha no han sido dispuestos ni apropiados ni adicionados los mismos.

Finalmente, ha de ponerse de presente que la Rama Judicial, como parte integrante del Presupuesto General de la Nación, dispone de una partida presupuestal fija que ha sido distribuida a través de las leyes que anualmente distribuyen el Presupuesto General de la Nación, que respecto de cada vigencia correspondía al monto asignado para gastos de funcionamiento, partida presupuestal que ha sido distribuida por parte del Congreso de la República y el Ministerio de Hacienda, **sin que sea facultad de la Rama Judicial modificar o adicionar dicha partida presupuestal, puesto que si bien es cierto que la rama judicial goza de autonomía en lo que respecta la ordenación del gasto, también lo es que a la fecha de los pagos se encontraba atada a la distribución del presupuesto nacional que efectúa el Gobierno Nacional, requiriéndose así entonces de la voluntad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para disponer de partidas presupuestales adicionales para garantizar el pago de la condena eventual, no únicamente en lo que respecta a las prestaciones causadas, puesto que las mismas se pagarían con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones que anualmente se asigna a la Rama Judicial y que, valga decirlo, resulta también escaso, sino respecto de aquellas prestaciones que se sigan causando en lo sucesivo a partir de la vigencia actual y las vigencias posteriores a la sentencia, con lo que se desdibujaría por completo el Presupuesto General de la Nación asignado a la Nación – Rama Judicial, para vigencias anteriores y aún posteriores.**

Por lo anterior, reitero en que resulta la necesidad de vincular a estas diligencias a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA, y a la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

15. FRENTE A LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES RELATIVAS A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL - (Art. 180 # 6 CPACA)

Los decretos 383 y 384 de 2013 y siguientes **no han sido decretados nulos, razón por la cual se puede concluir que éstos continúan siendo válidos y mantienen su presunción de legalidad,** por lo que frente a dichos actos, no es posible efectuar reconocimiento y pago alguno, más que conforme al alcance que estos comportan ya que continúan vigentes para el ordenamiento jurídico, máxime cuando la parte accionante alega de los eventuales vicios de ilegalidad e inconstitucionalidad de dichos decretos y nunca los atacó, a sabiendas de que era en dichos decretos donde se contenía la supuesta vulneración de sus derechos salariales, hecho que no puede excusarla de acudir ante lo contencioso en oportunidad anterior, menos aun cuando de las pretensiones de la demanda se advierte claramente que la accionante pretende burlar el término de caducidad que resultaría aplicable a su pretensión conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 138, alegando una supuesta “*inaplicabilidad*” de una norma aún vigente.

Al respecto, se alega que la reclamada bonificación judicial a la fecha se ha liquidado y pagado correctamente y sobretodo en consonancia con la reglamentación que sobre el tema ha dictado el Gobierno Nacional, el cual hasta la fecha no ha efectuado ninguna manifestación al respecto y, en caso tal que llegase a considerarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, deberá tenerse en cuenta que aquellos decretos salariales vigentes no fueron atacados por la parte demandante en su momento, razón por la cual, al ser evidente que la parte actora debió pretender la nulidad de los decretos salariales dentro del término contemplado en el artículo 138 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 137 parágrafo, puesto que resulta más que evidente de la lectura de las pretensiones formuladas que la parte accionante pretende el restablecimiento automático de un derecho (reliquidación) y que no demandó las normas que regulan su remuneración en tiempo y que, al perseguirse un restablecimiento automático, habría operado ya la CADUCIDAD respecto de las pretensiones de nulidad (inaplicabilidad) que pudiere pretender



respecto de dichos decretos, puesto que debería entenderse dicha pretensión de nulidad con restablecimiento del derecho conforme lo expuesto, hecho que no puede burlarse entonces por esta vía al reclamar de manera soslayada la inaplicabilidad de unas normas vigentes, a sabiendas de que desde el proferimiento de aquellos decretos, conoció de los vicios de ilegalidad e inconstitucionalidad que alega en esta sede, y que pudo alegar en contra de los decretos 383 y 384 de 2013 que regularon su remuneración, en relación con los cuales guardó silencio.

Lo anterior, porque la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha cancelado los salarios y prestaciones sociales a la parte demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia fijadas por el Gobierno Nacional en los Decretos 383 y 384 de 2013 con sus modificaciones; por lo que no se adeuda por esta causa suma alguna, razón por la cual, como se dijo antes, los pagos que se pretendan más allá de lo fijado en la ley, debían haber sido reclamados al Gobierno Nacional, quien tiene la potestad y la competencia para alterar la escala salarial de la parte accionante y para modificar el Presupuesto General de la Nación según las normas vigentes, sin que así se hubiere efectuado, de donde se alega la caducidad de la acción.

Es por esto que se advierte al Despacho que esa actuación administrativa que profiere la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, actuando como mero liquidador de la nómina de la accionante no es el que debió ser atacado por la parte accionante puesto que **la nulidad que se pretende no tiene la entidad para revivir los términos para poder enervar la legalidad de dicho régimen salarial que se encuentra en firme, puesto que se encuentra contenido en normas vigentes de orden legal que son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades** y que, en caso de que hubiese querido atacarlas por ilegales o inconstitucionales, siendo enjuiciables en lo contencioso (artículo 138 inciso 2 del CPACA), debió atacarlas dentro de la oportunidad procesal correspondiente y no en esta sede alegando su supuesta “inaplicabilidad” cuando en forma soslayada se esconde detrás de dicha figura una demanda que debió ser de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo de carácter general (decreto salarial expedido por el Gobierno Nacional) respecto del cual la parte accionante nunca ha estado de acuerdo y con ocasión del cual ahora pretende un restablecimiento automático bajo otra figura distinta a la legamente prevista en el artículo 138 inciso 2 del CPACA, violando además con esto el debido proceso.

Por ende, se alega que las pretensiones que persiguen el pago de las diferencias salariales y prestacionales derivadas de la Bonificación judicial (entiéndase restablecimiento automático de un derecho) reclamadas desde el año 2013 a la fecha se encuentran CADUCAS, puesto que no existe causa justificable que hubiere impedido a la parte accionante acudir al contencioso en ejercicio del medio de control descrito en el artículo 138 del CPACA contra los decretos salariales proferidos desde el 2013, conforme lo previsto en el inciso segundo de dicha norma.

Así, se alega que encontrándose CADUCA la oportunidad para formular la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento que procede contra actos administrativos de carácter general (Decretos 383 y 384 de 2013 y sus modificaciones), cuando se pretenda el restablecimiento automático de un derecho, como sucede en el caso particular, no habrá lugar a acceder a las pretensiones formuladas en esta sede y, en cambio, deberá eximirse a mi representada de juicio de reproche alguno, sobretodo porque, no encontrándose en discusión la vigencia de las normas salariales aplicadas por la entidad que represento a partir del año 2013, se tiene entonces que la Rama Judicial ha liquidado correctamente y en consonancia con la reglamentación que sobre el tema ha dictado el Gobierno Nacional, el cual hasta la fecha no ha efectuado ninguna manifestación al respecto.

En ese orden de ideas, en caso tal que llegase a considerarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, deberá tenerse en cuenta que aquellos decretos salariales vigentes que datan desde el año 2013, no fueron atacados por la parte demandante en su



momento, razón por la cual, al ser evidente que la parte actora perseguir un restablecimiento automático de su derecho con la mal utilizada expresión “inaplicabilidad” que disfraza en el fondo una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de lo pretendido desde el 2013 ya ha operado la CADUCIDAD para aquellas pretensiones de inaplicabilidad (nulidad disfrazada) que pudiere pretender respecto de dichos decretos, puesto que debería entenderse dicha pretensión como de nulidad con restablecimiento del derecho conforme lo expuesto en el artículo 138 del CPACA.

Por lo tanto, ruego al Despacho declarar probada la excepción de CADUCIDAD puesto que la parte demandante debió pretender la nulidad de los decretos salariales dentro del término contemplado en el artículo 138 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 137 parágrafo del mismo código, puesto que lo que resulta más que evidente de la lectura de las pretensiones formuladas por la parte accionante es que esta pretende el restablecimiento automático de un derecho (reliquidación de salarios y prestaciones causados desde el 2013) y que no demandó las normas que regulan su remuneración razón por la cual no encuentra justificable desde ningún punto de vista esta defensa que la parte accionante pueda ser excusada de tremendo descuido en que incurrió a no haber atacado la vigencia de aquellas normas que se encuentra vigentes.

Así, por el simple hecho de que la parte actora demande ahora una supuesta “inaplicabilidad” lo cierto es que ante tal maniobra no puede perder de vista el censor el hecho de que el propósito de su pretensión, cual es la inaplicabilidad de una norma, se está ejerciendo en forma extemporánea y por demás, inadecuada, puesto que desde un principio, contaba con el término de cuatro meses de que trata el artículo 138 del CPACA, para demandar el acto de carácter general respecto del cual ahora pretende un restablecimiento desconociendo su legalidad y su plena vigencia, interponiendo la respectiva demanda a sabiendas de que debió demandar mucho tiempo atrás, por lo que no puede burlarse entonces por esta vía el término de caducidad que operó respecto de los decretos vigentes, al reclamar de manera soslayada la inaplicabilidad de una norma legal, a sabiendas de que conoció de los vicios de ilegalidad e inconstitucionalidad que alega en esta sede para justificar la supuesta “inaplicabilidad”, los cuales pudo alegar en contra de los decretos que regularon su remuneración **dentro del término de 4 meses**, en relación con los cuales guardó silencio.

Lo que sí resultaría por completo descabellado sería reconocer la “inaplicabilidad” de una norma vigente y de obligatorio cumplimiento -incluso para Su Señoría-, para además eximir a los accionantes del deber legal y procesal que, como a todos los demás ciudadanos les asiste de reclamar sus acreencias laborales dentro de unos términos razonables establecidos por el legislador so pena de que opere la CADUCIDAD, así como de percibir sus salarios, conforme al ordenamiento jurídico legal y constitucional vigente.

Lo anterior, puesto que lo que no comparte la parte accionante con el supuesto acto demandado es el impacto que la aplicación de un Decreto, que es legal y que fue expedido hace ya varios años por el Gobierno Nacional, surtió en su nómina en épocas pasadas, impacto que, al encontrarse inconforme con el mismo, desde luego puede demandar, *pero no es esta la vía procesal adecuada*, puesto que lo correcto hubiese sido que acudiera en ejercicio del medio de control de que trata el inciso 2 del artículo 138 del CPACA y no pidiendo al ordenador del gasto de su circunscripción –que por demás actúa como un mero liquidador de su nómina y no tiene la función para fijar su régimen salarial- que modifique dicho régimen, máxime cuando este no tiene competencia para ello.

Es por esto que siempre quien actúa como ordenador del gasto deberá negar lo pretendido, respecto de la inaplicabilidad de la norma vigente, puesto que si accediese a ello incurriría en prevaricato y en responsabilidad fiscal y disciplinaria de conformidad con lo previsto en el artículo 413 del CPP y 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, por ser contrario al ordenamiento jurídico e ilegal lo pretendido, recordando que se encuentra proscrito -por supuesto-, por lo que ese simple hecho, consistente en el reclamo que eleva la parte actora ante la administración para modificar su régimen salarial fijado en antiguos



decretos aún vigentes, no es la vía procesalmente adecuada para buscar revivir el término para buscar el restablecimiento del derecho que, en última instancia pretende, porque dicho reclamo debió efectuarse contra el decreto salarial que reguló su salario, para el tiempo en que se cumplieron los cuatro meses desde que se profirió dicho acto.

En ese sentido, el término de caducidad que aplica en relación con la pretensión de restablecimiento formulada para el caso concreto y que se determina en la Ley 1437 de 2011 art. 138 inciso 2 y artículo 164 numeral 2 literal d “so pena de que opere la caducidad”, inicio al día siguiente de la expedición de los mentados decretos y que estos son publicados en la gaceta judicial ; razón por la cual no puede accederse al efecto que ahora pretende alegar la parte accionante en forma extemporánea con base en el supuesto acto administrativo que le niega sus derechos salariales que en realidad corresponde en sí mismo al acto administrativo contenido en el decreto salarial propiamente dicho, por lo cual se alega la CADUCIDAD como excepción previa.

16. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL (Art. 180 # 6 CPACA) – FRENTE A LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS

Los Decretos 10 de 1993 y los Decretos números 053 y 057 de 1993; 106 de 1994; 043 Y 049 de 1995; 36 Y 108 de 1996; 054 Y 076 de 1997; 050 Y 64 de 1998; 038 Y 044 de 1999; 2740 Y 2743 de 2000; 1480,2720 Y 2777 de 2001; 673 Y 685 de 2002; 3569 de 2003, 4172 art.7° de 2004, 969, arto 7° de 2005; 389, arto 7° de 2006; 618,;art. 7° de 2007; 658, arto 7° de 2008 y 723, arto 7° de 2009; 1388 de 2010; 1039 de 2011; 0874 de 2012; 1024 de 2013 ;194 de 2014 y siguientes ; en concordancia con lo previsto en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996³³. **no han sido decretados nulos, razón por la cual se puede concluir que éstos continúan siendo válidos y mantienen su presunción de legalidad**, por lo que frente a dichos actos, no es posible efectuar reconocimiento y pago alguno, más que conforme al alcance que estos comportan ya que continúan vigentes para el ordenamiento jurídico, máxime cuando la parte accionante alega de los eventuales vicios de ilegalidad e inconstitucionalidad de dichos decretos y nunca los atacó, a sabiendas de que era en dichos decretos donde se contenía la supuesta vulneración de sus derechos salariales, hecho que no puede excusarla de acudir ante lo contencioso en oportunidad anterior, menos aun cuando de las pretensiones de la demanda se advierte claramente que la accionante pretende burlar el término de caducidad que resultaría aplicable a su pretensión conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 138, alegando una supuesta “inaplicabilidad” de una norma vigente.

Al respecto, se alega que la reclamada prima especial a la fecha se ha liquidado y pagado correctamente y sobretodo en consonancia con la reglamentación que sobre el tema ha dictado el Gobierno Nacional, el cual hasta la fecha no ha efectuado ninguna manifestación al respecto y, en caso tal que llegase a considerarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, deberá tenerse en cuenta que aquellos decretos salariales vigentes no fueron atacados por la parte demandante en su momento, razón por la cual, al ser evidente que la parte actora debió pretender la nulidad de los decretos salariales dentro del término contemplado en el artículo 138 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 137 parágrafo, puesto

³³ ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones: 1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial. 2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización. 3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, conforme a los actos de la delegación que expida el Director Ejecutivo de Administración Judicial. 4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Seccional de la Judicatura, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado y aquéllos cuyo nombramiento corresponda a una Sala. 5. Elaborar y presentar al Consejo Seccional los balances y estados financieros que correspondan. 6. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan. 7. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales. 8. Conceder o negar las licencias solicitadas por el personal administrativo en el área de su competencia. 9. Solicitar a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para la protección y seguridad de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. 10. Enviar al Consejo Superior de la Judicatura a más tardar en el mes de diciembre de cada año, los informes, cómputos y cálculos necesarios para la elaboración del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial del año siguiente. Así mismo emitir los informes que en cualquier tiempo requiera dicha Sala; y, 11. Las demás funciones previstas en la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura. PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, y experiencia no inferior a cinco (5) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.



que resulta más que evidente de la lectura de las pretensiones formuladas que la parte accionante pretende el restablecimiento automático de un derecho (reliquidación) y que no demandó las normas que regulan su remuneración en tiempo y que, al perseguirse un restablecimiento automático, habría operado ya la CADUCIDAD respecto de las pretensiones de nulidad (inaplicabilidad) que pudiere pretender respecto de dichos decretos, puesto que debería entenderse dicha pretensión de nulidad con restablecimiento del derecho conforme lo expuesto, hecho que no puede burlarse entonces por esta vía al reclamar de manera soslayada la inaplicabilidad de unas normas vigentes, a sabiendas de que desde el proferimiento de aquellos decretos, conoció de los vicios de ilegalidad e inconstitucionalidad que alega en esta sede, y que pudo alegar en contra de los decretos Decretos 10 de 1993 y los Decretos números 053 y 057 de 1993; 106 de 1994; 043 Y 049 de 1995; 36 Y 108 de 1996; 054 Y 076 de 1997; 050 Y 64 de 1998; 038 Y 044 de 1999; 2740 Y 2743 de 2000; 1480,2720 Y 2777 de 2001; 673 Y 685 de 2002; 3569 de 2003, 4172 art.7° de 2004, 969, arto 7° de 2005; 389, arto 7° de 2006; 618,;art. 7° de 2007; 658, arto 7° de 2008 y 723, arto 7° de 2009; 1388 de 2010; 1039 de 2011; 0874 de 2012; 1024 de 2013 ;194 de 2014 y siguientes que regularon su remuneración, en relación con los cuales guardó silencio.

Lo anterior, porque la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha cancelado los salarios y prestaciones sociales a la parte demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia fijadas por el Gobierno Nacional en los Decretos 10 de 1993 y los Decretos números 053 y 057 de 1993; 106 de 1994; 043 Y 049 de 1995; 36 Y 108 de 1996; 054 Y 076 de 1997; 050 Y 64 de 1998; 038 Y 044 de 1999; 2740 Y 2743 de 2000; 1480,2720 Y 2777 de 2001; 673 Y 685 de 2002; 3569 de 2003, 4172 art.7° de 2004, 969, arto 7° de 2005; 389, arto 7° de 2006; 618,;art. 7° de 2007; 658, arto 7° de 2008 y 723, arto 7° de 2009; 1388 de 2010; 1039 de 2011; 0874 de 2012; 1024 de 2013 ;194 de 2014 y siguientes con sus modificaciones; por lo que no se adeuda por esta causa suma alguna, razón por la cual, como se dijo antes, los pagos que se pretendan más allá de lo fijado en la ley, debían haber sido reclamados al Gobierno Nacional, quien tiene la potestad y la competencia para alterar la escala salarial de la parte accionante y para modificar el Presupuesto General de la Nación según las normas vigentes, sin que así se hubiere efectuado, de donde se alega la caducidad de la acción.

Es por esto que se advierte al Despacho que ese acto administrativo que profiere la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, actuando como mero liquidador de la nómina de la accionante no es el que debió ser atacado por la parte accionante puesto que la nulidad que se pretende no tiene la entidad para revivir los términos para poder enervar la legalidad de dicho régimen salarial que se encuentra en firme, puesto que se encuentra contenido en normas vigentes de orden legal que son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y que, en caso de que hubiese querido atacarlas por ilegales o inconstitucionales, siendo enjuiciables en lo contencioso (artículo 138 inciso 2 del CPACA), debió atacarlas dentro de la oportunidad procesal correspondiente y no en esta sede alegando su supuesta “inaplicabilidad” cuando en forma soslayada se esconde detrás de dicha figura una demanda que debió ser de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo de carácter general (decreto salarial expedido por el Gobierno Nacional) respecto del cual la parte accionante nunca ha estado de acuerdo y con ocasión del cual ahora pretende un restablecimiento automático bajo otra figura distinta a la legamente prevista en el artículo 138 inciso 2 del CPACA, violando además con esto el debido proceso.

Por ende, se alega que las pretensiones que persiguen el pago de las diferencias salariales y prestacionales derivadas de la prima especial 30% (entiéndase restablecimiento automático de un derecho) reclamadas desde el año 1993 a la fecha se encuentran CADUCAS, puesto que no existe causa justificable que hubiere impedido a la parte accionante acudir al contencioso en ejercicio del medio de control descrito en el artículo 138 del CPACA contra los decretos salariales proferidos desde 1993, conforme lo previsto en el inciso segundo de dicha norma.



Así, se alega que encontrándose CADUCA la oportunidad para formular la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento que procede contra actos administrativos de carácter general (Decretos números 053 y 057 de 1993; 106 de 1994; 043 Y 049 de 1995; 36 Y 108 de 1996; 054 Y 076 de 1997; 050 Y 64 de 1998; 038 Y 044 de 1999; 2740 Y 2743 de 2000; 1480,2720 Y 2777 de 2001; 673 Y 685 de 2002; 3569 de 2003, 4172 art.7° de 2004, 969, arto 7° de 2005; 389, arto 7° de 2006; 618,;art. 7° de 2007; 658, arto 7° de 2008 y 723, arto 7° de 2009; 1388 de 2010; 1039 de 2011; 0874 de 2012; 1024 de 2013 ;194 de 2014 y siguientes, cuando se pretenda el restablecimiento automático de un derecho, como sucede en el caso particular, no habrá lugar a acceder a las pretensiones formuladas en esta sede y, en cambio, deberá eximirse a mi representada de juicio de reproche alguno, sobretodo porque, no encontrándose en discusión la vigencia de las normas salariales aplicadas por la entidad que represento a partir del año 1993, se tiene entonces que la Rama Judicial ha liquidado correctamente y en consonancia con la reglamentación que sobre el tema ha dictado el Gobierno Nacional, el cual hasta la fecha no ha efectuado ninguna manifestación al respecto.

En ese orden de ideas, en caso tal que llegase a considerarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, deberá tenerse en cuenta que aquellos decretos salariales vigentes que datan desde el año 1993, no fueron atacados por la parte demandante en su momento, razón por la cual, al ser evidente que la parte actora perseguir un restablecimiento automático de su derecho con la mal utilizada expresión “inaplicabilidad” que disfraza en el fondo una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de lo pretendido desde 1993 ya ha operado la CADUCIDAD para aquellas pretensiones de inaplicabilidad (nulidad disfrazada) que pudiere pretender respecto de dichos decretos, puesto que debería entenderse dicha pretensión como de nulidad con restablecimiento del derecho conforme lo expuesto en el artículo 138 del CPACA.

Por lo tanto, ruego al Despacho declarar probada la excepción de CADUCIDAD puesto que la parte demandante debió pretender la nulidad de los decretos salariales dentro del término contemplado en el artículo 138 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 137 parágrafo del mismo código, puesto que lo que resulta más que evidente de la lectura de las pretensiones formuladas por la parte accionante es que esta pretende el restablecimiento automático de un derecho (reliquidación de salarios y prestaciones causados desde el 1993) y que no demandó las normas que regulan su remuneración razón por la cual no encuentra justificable desde ningún punto de vista esta defensa que la parte accionante pueda ser excusada de tremendo descuido en que incurrió a no haber atacado la vigencia de aquellas normas que se encuentra vigentes.

Así, por el simple hecho de que la parte actora demande ahora una supuesta “inaplicabilidad” lo cierto es que ante tal maniobra no puede perder de vista el censor el hecho de que el propósito de su pretensión, cual es la inaplicabilidad de una norma, se está ejerciendo en forma extemporánea y por demás, inadecuada, puesto que que desde un principio, contaba con el término de cuatro meses de que trata el artículo 138 del CPACA, para demandar el acto de carácter general respecto del cual ahora pretende un restablecimiento desconociendo su legalidad y su plena vigencia, interponiendo la respectiva demanda a sabiendas de que debió demandar mucho tiempo atrás, por lo que no puede burlarse entonces por esta vía el término de caducidad que operó respecto de los decretos vigentes, al reclamar de manera soslayada la inaplicabilidad de una norma legal, a sabiendas de que conoció de los vicios de ilegalidad e inconstitucionalidad que alega en esta sede para justificar la supuesta “inaplicabilidad”, los cuales pudo alegar en contra de los decretos que regularon su remuneración dentro del término de 4 meses, en relación con los cuales guardó silencio. Lo que sí resultaría por completo descabellado sería reconocer la “inaplicabilidad” de una norma vigente y de obligatorio cumplimiento - incluso para Su Señoría-, para además eximir a los accionantes del deber legal y procesal que, como a todos los demás ciudadanos les asiste de reclamar sus acreencias laborales dentro de unos términos razonables establecidos por el legislador so pena de que opere la CADUCIDAD.



Lo anterior, puesto que lo que no comparte la parte accionante con el supuesto acto demandado es el impacto que la aplicación de un decreto que es legal y que fue expedido hace ya varios años por el Gobierno Nacional surtió en su nómina en épocas pasadas, impacto que, al encontrarse inconforme con el mismo, desde luego puede demandar, pero no es esta la vía procesal adecuada, puesto que lo correcto hubiese sido que acudiera en ejercicio del medio de control de que trata el inciso 2 del artículo 138 del CPACA y no pidiendo al ordenador del gasto de su circunscripción –que por demás actúa como un mero liquidador de su nómina- que le modifique dicho régimen, máxime cuando este no tiene competencia para ello.

Es por esto que siempre quien actúa como ordenador del gasto deberá negar lo pretendido, respecto de la inaplicabilidad de la norma vigente, puesto que si accediese a ello incurriría en prevaricato y en responsabilidad fiscal y disciplinaria de conformidad con lo previsto en el artículo 413 del CPP y 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, por ser contrario al ordenamiento jurídico e ilegal lo pretendido, recordando que se encuentra proscrito -por supuesto-, por lo que ese simple hecho, consistente en el reclamo que eleva la parte actora ante la administración para modificar su régimen salarial fijado en antiguos decretos aún vigentes, no es la vía procesalmente adecuada para buscar revivir el término para buscar el restablecimiento del derecho que, en última instancia pretende, porque dicho reclamo debió efectuarse contra el decreto salarial que reguló su salario, para el tiempo en que se cumplieron los cuatro meses desde que se profirió dicho acto.

En ese sentido, el término de caducidad que aplica en relación con la pretensión de restablecimiento formulada para el caso concreto y que se determina en la Ley 1437 de 2011 art. 138 inciso 2 y artículo 164 numeral 2 literal d “so pena de que opere la caducidad”, inicio al día siguiente de la expedición de los mentados decretos y que estos son publicados en la gaceta judicial ; razón por la cual no puede accederse al efecto que ahora pretende alegar la parte accionante en forma extemporánea con base en el supuesto acto administrativo que le niega sus derechos salariales que en realidad corresponde en sí mismo al acto administrativo contenido en el decreto salarial propiamente dicho, por lo cual se alega la CADUCIDAD como excepción previa.

17. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO (art. 100 # 3 CGP):

En primera medida, de la manera más respetuosa, me permito reiterar en la necesidad de estudiar puntualmente el medio exceptivo propuesto por la entidad que represento, insistiendo comedidamente en que la Constitución Política en su artículo 150, numeral 19, ordena al Congreso expedir normas generales o leyes marco para determinados fines y que es en cumplimiento de ello, que se expidió la Ley 4ª de 1992, que faculta al Gobierno Nacional para expedir el régimen salarial de los empleados públicos y modificarlo cada año, que también es sustento normativo para expedir los Decretos 383 y 384 de 2013.

Es por tal motivo, que debo reiterar muy respetuosamente ante la Honorable Juez en que el demandado en el presente proceso no debiera ser la entidad que represento, siendo así que se alega en la presente causa la inexistencia del demandado, en referencia a quien debiera en realidad comparecer al proceso, en considerando que se debaten normas de carácter salarial expedidas por el ejecutivo, de donde indico comedidamente que no existe el demandado en el presente caso porque el convalidado a esa pretensión debe ser el Gobierno Nacional, por sus competencias constitucionales y legales.

Esto, destacando que en estas facultades de proferimiento de los Decretos salariales no participa la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ni puede participar, en aras de mantener vigente el principio la tridivisión del poder que asigna a cada Rama del Poder Público funciones diferentes e independientes; tampoco pueden los jueces violentar ese principio fundamental del Estado de Derecho moderno.

Por esta razón, la entidad que represento no puede ser la demandada en estas diligencias, pues es completamente ajena a la expedición de las normas salariales



respecto de las que se demanda su “inaplicabilidad” y/o su “inconstitucionalidad”, **siendo sus actuaciones meros actos de ejecución** respecto de los decretos salariales que expide el ejecutivo año a año y que permanecieron incólumes en el ordenamiento jurídico, por lo que dichos actos emitidos por mi representada no podrían además ser objeto de control jurisdiccional (Art. 169.3 CPACA), dada su naturaleza como actos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa³⁴, que no crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones en los administrados, como sí sucede con aquellos actos definitivos (Art. 43 CPACA) que son objeto de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Art. 104 CPACA), pues son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones³⁵, recordando en que mi poderdante no tiene competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios y empleados de esta Seccional, eso compete al Gobierno Nacional.

Así es que se alega que no puede pretenderse que, con el ejercicio del derecho fundamental de petición de la parte actora, surja la competencia a cargo de la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para alterar la escala salarial de la parte actora, afirmar ello es contrario a derecho, también lo es afirmar que le asiste la competencia para asumir los impactos que presupuestal, financiera y contablemente pretenden, a espaldas del Gobierno Nacional, del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y del Departamento Administrativo de la Función Pública.

En este caso entonces reitero en la inexistencia de quien debe ser convidado como demandado en el presente asunto, rogando además proceder a su vinculación, bien de oficio o bien a solicitud de parte que le suplico entienda a través del presente escrito (Art. 42 numeral 5 del CGP), dado el deber de convidar al proceso como pasiva al Gobierno Nacional, el cual, está conformado por el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y los Directores de Departamentos Administrativos, como lo manda la Constitución Política en su artículo 115 inciso 2º, mandato constitucional que no puede desconocerse con la pretensión de “*inaplicar*” normas vigentes, olvidando que, en últimas, lo que se busca con la demanda es modificar la escala de salarios prevista en el Presupuesto General de la Nación, cuyo control y custodia está también a cargo del Gobierno Nacional.

Al respecto, respetuosamente se recuerda que **en materia de competencia**, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios

³⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo

³⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000- 2008-00014-01(1051-08)



de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo, quien debería acudir como demandado, itero, por lo que ruego declarar la prosperidad del medio exceptivo propuesto. Y esto es así, al ser la demandada en estas diligencias una entidad que no tiene competencia para regular y fijar el régimen salarial de la Rama Judicial, ya que es completamente ajena a la expedición de las normas salariales respecto de las que se demanda su “inaplicabilidad” y/o su “inconstitucionalidad” en el presente asunto, **siendo sus actuaciones meros actos de ejecución** respecto de los decretos salariales que expide el ejecutivo año a año y que permanecen incólumes en el ordenamiento jurídico, conforme los cuales se ordenaron los pagos de salarios y prestaciones a la parte actora por la autoridad ordenadora del gasto que represento, por lo que se alega respetuosamente además que dichos actos emitidos por mi representada no podrían ser objeto de control jurisdiccional (Art. 169.3 CPACA), dada su naturaleza como actos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa³⁶, que no crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones en los administrados, como sí sucede con aquellos actos definitivos (Art. 43 CPACA) que son objeto de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Art. 104 CPACA), pues son los actos demandados expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones administrativas³⁷, recordando nuevamente en que mi poderdante no tiene competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios y empleados de esta Seccional, puesto que eso compete al Gobierno Nacional.

Asimismo, reitero que dado que la designación del Gobierno Nacional como parte y sus representantes se echa de menos, en desconocimiento del numeral 1 del artículo 162 CPACA, se erige esta omisión en la necesidad de la vinculación o, derivará, en la falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de la entidad que represento, la cual se predica en este asunto ya que el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, no a esta entidad, quien es un mero ejecutor de los actos objeto de control y que no tiene la competencia para regular dicho régimen salarial, porque se recuerda que la Rama Judicial no se establece a sí misma la escala salarial y prestacional, siendo esta competencia atribuida conforme al marco legal vigente al ejecutivo, quien, como no está siendo convidado al proceso, permite la declaratoria de la prosperidad de los medios exceptivos propuestos y que se analizan en este punto.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley 4 de 1992, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se considera que a la demanda debía vincularse a tales, pues la entidad que represento solo cumple sobre estos decretos salariales, una vez expedidos por la autoridad competente, en una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales, pero en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios por el ejecutivo, sin que de su lectura estricta se entienda que mi representado está creando, extinguiendo o modificando derechos de los servidores judiciales de esta circunscripción puesto que, de hecho, esas pretensiones desbordan el marco de competencias de la entidad que represento y exceden la órbita funcional de la Nación – Rama Judicial, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

³⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo

³⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000- 2008-00014-01(1051-08)



Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo y que la demanda no lo designa adecuadamente así, por lo que se tornan en prósperos estos dos medios exceptivos, aun cuando sea entendido uno como subsidiario del otro, recordando también que comoquiera que esta entidad no fija el régimen salarial de la Rama Judicial, asimismo se torna en inepta la demanda que pretenda **alterar dicho régimen**, conforme reitero en el siguiente acápite y respecto de otra de las excepciones propuestas.

18. FRENTE A LA INEPTITUD DE LA DEMANDA (ART. 100 # 5 CGP):

En relación con este medio, debo manifestar respetuosamente que la demanda que aquí nos ocupa es inepta, por cuanto no se ha designado al Ejecutivo como parte ni a su representante y que, **en materia de competencia**, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, **le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.**

Lo argumentado, insistiendo también en que la entidad que represento actúa como un mero ordenador del gasto de su correspondiente circunscripción territorial, de conformidad con lo ordenado en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, pero no tiene la competencia para regular el régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, ergo, los actos que expide, tampoco pueden tener la entidad para variar dicho régimen salarial y prestacional, aún en el escenario de la nulidad demandada, porque no es mi poderdante el que tiene la competencia funcional para definir el salario del actor, sino para ordenar su pago, conforme a los decretos salariales que año a año dicte el Gobierno Nacional para ese efecto, a quien sí le asiste esa competencia por mandato legal, reitero.

Así, se alega la ineptitud de la demanda en el presente caso porque no puede pretenderse que con la vinculación de una entidad que no tiene la competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, pueda entonces definirse un nuevo régimen salarial para los servidores de la entidad, a espaldas del Gobierno Nacional.

Así se torna en inepta la demanda, comoquiera que al ser la demandada en estas diligencias una entidad que no tiene competencia para regular y fijar el régimen salarial de la Rama Judicial, ya que es completamente ajena a la expedición de las normas salariales respecto de las que se demanda su “inaplicabilidad” y/o su “inconstitucionalidad” en el presente asunto, **siendo sus actuaciones meros actos de ejecución** respecto de los decretos 383 y 384 de 2013 así como respecto de los demás decretos salariales que expide el ejecutivo año a año y que permanecen incólumes en el ordenamiento jurídico, conforme los cuales se ordenaron los pagos de salarios y los descuentos de aportes a la parte actora por la autoridad ordenadora del gasto que represento, por lo que dichos actos emitidos por mi representada no podrían además ser objeto de control jurisdiccional (Art. 169.3 CPACA), dada su naturaleza como actos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa³⁸, **que no crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones en los administrados**, como sí sucede con aquellos actos definitivos (Art. 43 CPACA) que son objeto de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Art. 104 CPACA), pues los actos demandados son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones³⁹, recordando nuevamente en que mi poderdante no tiene competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios y empleados de esta Seccional, **eso compete al Gobierno Nacional.**

³⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo

³⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000- 2008-00014-01(1051-08)



Asimismo, reitero que dado que la designación del Gobierno Nacional como parte y sus representantes se echa de menos, en desconocimiento del numeral 1 del artículo 162 CPACA, se erige esta omisión en causal de ineptitud de la demanda, la cual se predica en este asunto ya que el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al **Gobierno Nacional** para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, no a esta entidad, quien es un mero ejecutor de los actos objeto de control y que no tiene la competencia para regular dicho régimen salarial, porque se recuerda que la Rama Judicial no se establece a sí misma la escala salarial y prestacional, siendo esta competencia atribuida **conforme al marco legal vigente al ejecutivo**, quien, como no está siendo convidado al proceso, torna en inepta la presente demanda.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley 4 de 1992, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos **radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional**, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, **sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura**, por lo que se considera que la demanda es inepta, pues la entidad que represento solo cumple sobre estos decretos salariales, una vez expedidos por la autoridad competente, en una **función ejecutora, de acatamiento y de aplicación** frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales, pero en los términos y valores establecidos en los Decretos 383 y 384 de 2013 y de manera anual en cada tabla de salarios por el ejecutivo.

Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo y que la demanda no lo designa adecuadamente así, por lo que se torna en inepta, recordando también que comoquiera que esta entidad no fija el régimen salarial de la Rama Judicial, asimismo se torna en inepta la demanda que pretenda **alterar dicho régimen por virtud de la declaratoria de ilegalidad de los actos demandados, dado que quien los expidió no tiene el poder para cambiar el régimen salarial de la parte actora, eso compete al Gobierno Nacional, conforme al marco legal vigente.**

De otra parte, tampoco existe relación procesal entre las partes y lo pretendido, de donde se alega la falta de requisitos formales de la demanda. Esto, comoquiera que la parte accionante ha presentado su demanda contra la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que es un organismo completamente ajeno al que expidió los Decretos que reconocen los presuntos derechos reclamados por la parte demandante, los cuales, como bien se sabe, fueron expedidos por el Gobierno Nacional, el cual, como lo dice la Constitución Política en su artículo 115 inciso 2º, está formado por el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y los Directores de Departamentos Administrativos.

La Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no hace parte del Gobierno Nacional, sino de los organismos que administran justicia, conforme reza el artículo 11 de la Ley 270 de 1996.

Todos aquellos pagos que se pretendan más allá de lo fijado en la ley, deben ser reclamados al Gobierno Nacional, quien tiene la potestad y la competencia para alterar la escala salarial de la parte accionante y para modificar el Presupuesto General de la Nación según las normas vigentes contenidas en los artículos 150, numeral 19, literales e) y f)⁴⁰, 151⁴¹ y 352⁴² de la Constitución Política; en los artículos 71 y

⁴⁰ ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. (...)"

⁴¹ ARTICULO 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a

Carrera 11 N° 34 – 52 Piso 5° – Bucaramanga Tel. 6422095

Centro Administrativo Municipal - Fase II

www.ramajudicial.gov.co





85 del Estatuto Orgánico del Presupuesto⁴³; en el artículo 86 de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo 49 de la Ley 179 de 1994⁴⁴, en la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, en los Decretos 383 y 384 de 2013 y en los siguientes decretos que los modificaren; en concordancia con lo previsto en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996⁴⁵.

Así, resulta en palmario que dichas competencias no corresponden a la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como erradamente se pretende en la demanda; no puede confundir el actor al Señor Juez sobre el alcance de las precitadas normas que definen la competencia que legalmente está asignada al Gobierno Nacional para modificar la escala salarial de la parte demandante, puesto que las mismas son claras en indicar que es el ejecutivo a quien compete tal pretensión.

No puede pretenderse que, con el ejercicio del derecho fundamental de petición de la parte actora, **surja** la competencia a cargo de la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **para alterar la escala salarial de la parte actora, afirmar ello es contrario a derecho**, porque el ordenador del gasto a quien represento no tiene esa facultad legal, por ello es contrario al ordenamiento jurídico afirmar que le asiste la competencia para asumir los impactos que presupuestal, financiera y contablemente pretenden, a espaldas del Gobierno Nacional, del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y del Departamento Administrativo de la Función Pública a quienes, cuando menos, debiera convidarse al proceso para que se pronuncien sobre el régimen salarial vigente para la Rama Judicial, que es un asunto propio de su órbita funcional, conforme al marco legal vigente, que cito en reiteradas ocasiones en precedencia.

En este caso, la parte demandante debía convidar al proceso como pasiva al Gobierno Nacional, el cual, está conformado por el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y los Directores de Departamentos Administrativos, como lo manda la Constitución Política en su artículo 115 inciso 2º, mandato constitucional que no puede desconocerse con la pretensión de “inaplicar” normas vigentes, olvidando que, en últimas, lo que se busca con la demanda es modificar la escala de salarios prevista en el

las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

⁴² ARTICULO 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

⁴³ ARTICULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos. En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados. Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones. Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49).

ARTICULO 85. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Presupuesto Nacional elaborará conjuntamente para su presentación al Conpes la distribución de los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden nacional y de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas.

⁴⁴ Artículo 86. Modificado por el art. 49, Ley 179 de 1994. Ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al Presupuesto de Gastos sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente, y quienes lo hicieren responderán personalmente de las obligaciones que contraigan.

⁴⁵ ARTICULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones: 1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial. 2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización. 3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, conforme a los actos de la delegación que expida el Director Ejecutivo de Administración Judicial. 4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Seccional de la Judicatura, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado y aquéllos cuyo nombramiento corresponda a una Sala. 5. Elaborar y presentar al Consejo Seccional los balances y estados financieros que correspondan. 6. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan. 7. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales. 8. Conceder o negar las licencias solicitadas por el personal administrativo en el área de su competencia. 9. Solicitar a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para la protección y seguridad de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. 10. Enviar al Consejo Superior de la Judicatura a más tardar en el mes de diciembre de cada año, los informes, cómputos y cálculos necesarios para la elaboración del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial del año siguiente. Así mismo emitir los informes que en cualquier tiempo requiera dicha Sala; y, 11. Las demás funciones previstas en la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura. PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, y experiencia no inferior a cinco (5) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Carrera 11 N° 34 – 52 Piso 5° – Bucaramanga Tel. 6422095

Centro Administrativo Municipal - Fase II

www.ramajudicial.gov.co





Presupuesto General de la Nación, cuyo control y custodia está también a cargo del Gobierno Nacional.

En consecuencia, no tiene objeto y constituye inepta demanda haber dirigido la presente contra la Administración Judicial, quien, se insiste, no tiene competencia para variar el régimen salarial de los empleados y funcionarios judiciales, puesto que esta competencia, pertenece al Gobierno Nacional, quien debió haber sido designado como demandado en este proceso y que no está siendo vinculado al proceso a pesar de que, eventualmente, sus intereses podrían verse afectados al pretenderse la afectación a salarios y cargos cuyo régimen salarial está contemplado en el Presupuesto General de la Nación, asunto de su competencia y no de la autoridad que represento.

19. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LEGALIDAD Y DE CONSTITUCIONALIDAD QUE AVALAN EMOLUMENTOS LABORALES SIN CARÁCTER SALARIAL

El Consejo de Estado en sentencia del 19 de junio de 2008, Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00043-00 (0867-06), Actor: PABLO J. CACERES CORRALES, Consejero ponente: Dr. JAIME MORENO GARCIA, ratificó el carácter NO SALARIAL de la Bonificación de Actividad Judicial creada por el Decreto No. 3131 del 08 de septiembre de 2005, para Jueces de la República y otros funcionarios, providencia en la que se indicó que las normas que fueron acusadas en el momento en que señalaron que dicha bonificación al señalar que no tendría carácter salarial ni prestacional, no desconocieron ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones constitucionales y legales, que sustentó el demandante en la demanda, ya que precisamente fue creada como una suma adicional al salario, por lo que en ningún momento existió una desmejora del mismo.

Es así que, el legislador está facultado por la propia Constitución para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, puesto que tiene libertad para disponer qué determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos de salario, resultando en consecuencia que bajo ese presupuesto el ordenamiento que instituyó la Bonificación Judicial de ninguna manera podría considerarse como inconstitucional, ilegal o violatorio de pactos internacionales.

Por su parte, La Corte Constitucional, máximo intérprete de la Constitución en sentencia C-279 de 1996 declaró exequible el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 en su redacción original, que determinaba que la prima especial allí creada no tendría carácter salarial para ningún efecto, en razón de la libertad de configuración del legislador. Para el efecto tuvo en cuenta la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481), cuando al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la Ley 50 de 1990, expuso que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular prestaciones e indemnizaciones, ello no impide que el legislador disponga que alguna prestación social o indemnización se liquide sin el monto total del salario del trabajador, es decir, que se incluyan ciertos factores. Y, concluyó en la providencia que el legislador al determinar que algunas primas no tengan carácter salarial, en ningún momento lesiona los derechos del trabajador.

Al año siguiente, en la sentencia C-444 de 1997 la Corte Constitucional declaró exequible que la Ley 332 de 1996 al modificar el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, le diera efecto a dicha prima exclusivamente para liquidar la pensión y que se excluyera a quienes ya estaban pensionados.

Seis años después, en la sentencia C-681 de 2003 la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión "*sin carácter salarial*" del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, por violación del principio de igualdad de los funcionarios del artículo 15 con los funcionarios del artículo 14, a quienes se les tiene en cuenta para cotizaciones y liquidación de la pensión por la modificación que en tal sentido introdujo la Ley 332 de 1996 al artículo



14, pero de ningún modo porque se haya considerado que existe el derecho constitucional a que todo pago salarial sea base de liquidación de prestaciones.

Igualmente, y más recientemente, la Corte Constitucional en sentencia SU-395 de 2017, reiteró: “...**no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter...** Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que “el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.”

Igualmente y en lo relacionado a la vulneración de los derechos adquiridos, la Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, Magistrado Ponente, doctor HERNANDO HERRERA VERGARA, expresó, entre otros que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han consolidado y definido bajo la vigencia de la ley, por lo tanto, se encuentran garantizados, de tal manera que no pueden ser desconocidos por situaciones futuras; sin embargo, las simples expectativas son diferentes al derecho adquirido, ya que se tratan de aquellas probabilidades o esperanza de obtener algún día un derecho, por lo que pueden ser modificadas por el legislador.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia citada en precedencia, y la filosofía del legislador con la expedición de los Decretos 383 y 384 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional hasta en los Decretos en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto. Hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego entonces, no se violó algún derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en los Decretos 383 y 384 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

20. DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La parte actora en la demanda, solicita sea declarada la excepción de inconstitucionalidad, la cual, constituye un mecanismo otorgado a los funcionarios públicos y a la jurisdicción, para amparar tanto a la Constitución como a los particulares, cuando se ven comprometidos sus derechos fundamentales o constitucionales por la aplicabilidad de una norma legal vigente, pero como la norma no señala cual es el juez competente para conocer de los procesos en los que se propone dicha excepción.



La Corte Constitucional en la Sentencia de tutela T-006 del 17 de enero de 1994, Expediente No. T-20850, Magistrado Ponente: VLADIMIRO NARANJO MESA, frente a la excepción de inconstitucionalidad expresó que, si el Juez encuentra fundada **“la demanda de inconstitucionalidad, dejará de aplicar la ley, pero únicamente para quien lo solicitó. Al contrario de lo que sucede en la acción de inconstitucionalidad, la ley conserva su eficacia jurídica, es decir, no se anula, y por consiguiente podrá ser aplicada posteriormente, siempre que no se le oponga la excepción de inconstitucionalidad. El objeto de la excepción no es pues la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso establecido.”** Y, agregó: *la excepción sólo puede imponerla la parte interesada dentro del litigio, y no produce efectos sino respecto de ella, es decir, individuales. Por otra parte, a diferencia de la acción, la excepción de inconstitucionalidad no requiere de tribunales especiales, sino que puede ser conocida por los tribunales ordinarios.”*

Esta posición jurisprudencial la reafirmó la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-150 de 1995⁴⁶.

En consecuencia, se deduce, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como autoridades administrativas, agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento, pues no tiene facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias, los que tienen esa potestad.

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 3° del Decreto 383 de 2013, por medio de la cual se adujo:

“...ARTÍCULO 3o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. ...” (Subrayas propias).

En los mismos términos está regulado en el artículo 2 del Decreto 384 de 2013.

Tampoco le es dable a la Administración acceder a la inaplicación por inconstitucionalidad, pues al realizarlo se modificaría el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios del Decreto 0383 de 2013 o del Decreto 0384 de 2013, competencia atribuible única y exclusivamente al Gobierno Nacional.

Sumado a lo anterior, no se avizora vicio de constitucionalidad alguno en la disposición en cita que regula la Bonificación Judicial, toca vez que, como se indicó en el acápite anterior, variada y reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que resulta ajustado a la Constitución Nacional el que el Gobierno Nacional establezca que ciertos emolumentos salariales no tengan carácter salarial, pues ello es válido dentro de su libertad de configuración, máxime porque las condiciones en que fue creada tal Bonificación surgieron a partir de un acuerdo colectivo que el Gobierno hizo con las organizaciones sindicales de la Rama Judicial.

⁴⁶ “...La Corte ha tenido oportunidad de referirse al tema y sobre el particular, ha manifestado:

“El artículo 4º de la Constitución consagra, con mayor amplitud que el derogado artículo 215 de la codificación anterior, la aplicación preferente de las reglas constitucionales sobre cualquier otra norma jurídica. Ello tiene lugar en casos concretos y con efectos únicamente referidos a éstos, cuando quiera que se establezca la incompatibilidad entre la norma de que se trata y la preceptiva constitucional. Aquí no está de por medio la definición por vía general acerca del ajuste de un precepto a la Constitución -lo cual es propio de la providencia que adopte el tribunal competente al decidir sobre el proceso iniciado como consecuencia de acción pública- sino la aplicación de una norma legal o de otro orden a un caso singular.”



De manera que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*”, contenida en el artículo primero de los Decretos N° 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3° y 2°, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicito señor Conjuez, niegue las pretensiones de la demanda y confirme la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, proferidos por la Dirección Seccional de Bogotá y Ejecutiva de Administración Judicial, de lo contrario estaría descatando el ordenamiento legal vigente.

Por otra parte, en la sentencia SU-132 de 2013, la Corte Constitucional señaló que la inaplicación por inconstitucionalidad es una herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto ínter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

Por tanto, la única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando **no** son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el presente caso, como quiera que los Decretos 383 y 384 de 2013, que crearon la Bonificación Judicial y regulan su liquidación están vigentes, y es en virtud del principio de legalidad contemplado en el artículo 6 de la Carta Política, que como autoridad debe acatarlos y cumplirlos, hasta tanto no haya sido anulada o suspendida estas normas en sus efectos por la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, máxime cuando de su lectura no se genera duda con respecto a la interpretación y alcance del mismo.

En tal virtud, solicito no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión) y que hoy surgen de la interpretación errada que el servidor judicial tiene de la norma, pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad.

Así, las decisiones vertidas en las Resoluciones atacadas, se sujetaron a responder a la parte demandante, que sólo era dable para la Administración atender la normatividad para ese entonces vigente, puesto que los Decretos 610 de 1998, 383 y 384 de 2013, y los demás que han fijado el régimen salarial de la parte actora, resultan de obligatorio cumplimiento en el caso concreto para cualquier autoridad, insistiendo además que, siendo este un mandato de carácter legal y vigente, **(i) resulta por completo aplicable al caso concreto, máxime, cuando en las sentencias C-279 de 1996 y C-244 de 2013 expedidas por la H. Corte Constitucional, se manifiesta que no existe una regla constitucional que exija estrictamente que todo lo que sea considerado salario ha de constituir base para la liquidación de prestaciones y (ii) que las actuaciones demandadas son meros actos de ejecución respecto de los decretos salariales que expide el ejecutivo año a año y que permanecen incólumes en el ordenamiento jurídico, conforme los cuales se ordenaron los pagos de salarios y prestaciones a la parte actora por la autoridad ordenadora del gasto que represento, por lo que se alega respetuosamente además que dichos actos emitidos por mi representada no podrían ser objeto de control jurisdiccional (Art. 169.3 CPACA), dada su naturaleza como actos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa⁴⁷, que no crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones en los administrados, como sí sucede con**

⁴⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo



aquellos actos definitivos (Art. 43 CPACA) que son objeto de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Art. 104 CPACA), pues son los actos demandados expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones administrativas⁴⁸, recordando nuevamente en que mi poderdante no tiene competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios y empleados de esta Seccional, **puesto que eso compete al Gobierno Nacional.**

III. PETICIÓN

1. De lo anteriormente transcrito se desprende claramente que no es viable acceder a las pretensiones de la parte demandante, conforme han sido formuladas en la demanda, por lo que ruego a la Señora Conjuez declarar probadas las excepciones propuestas y, en todo caso, denegar las pretensiones de la demanda.

2. Subsidiariamente, en dado caso que sean reconocidas las pretensiones formuladas en la demanda, deberá decretarse, incluso de oficio la prescripción trienal de las mesadas que se hubieran causado tres años antes de la solicitud elevada por la parte actora ante esta Seccional de Administración Judicial.

Aunado a lo anterior me permito solicitar respetuosamente a la Honorable Conjuez declarar que mi representada no tiene responsabilidad administrativa ni patrimonial en los hechos que dieron origen a este proceso.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Comedidamente solicito al Honorable Conjuez, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso y tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito demandatorio; razón por la cual, considero no es necesario allegarlos nuevamente, sin que se imponga sanción alguna, toda vez que lo que se pretende a través de lo allí dispuesto es la incorporación del expediente administrativo a fin de que el Juez de conocimiento, pueda examinar la génesis de la actuación administrativa impugnada.

Adicionalmente, resulta necesario indicar que los antecedentes administrativos ya obran dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se reitera, fueron allegados por la parte actora con la demanda y, por lo tanto, se solicita que en el momento procesal oportuno se le otorgue el valor probatorio correspondiente conforme a la ley, sin que se considere que existe una desatención a lo ordenado en el admisorio de la demanda.

Solicito al Honorable Juez se sirva decretar la siguiente prueba:

- Certificación del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial respectiva, sobre el periodo de vinculación a la Rama Judicial de la parte actora.

Asimismo, y con el fin de acreditar la existencia de una condena en contra de la entidad relacionada con pretensiones que se encuentran asimismo relacionadas con lo pretendido en esta cuerda procesal, le ruego a la Señora Conjuez se sirva requerir al Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se sirva informar de los pagos que se hubieren efectuado a la accionante con ocasión de la reliquidación de salarios y prestaciones tales como la prima especial de servicios y la bonificación judicial.

Allego copia del poder conferido para actuar en favor del suscrito, junto con sus anexos.

Copia de la Resolución de nombramiento N° 4104 de fecha trece (13) de mayo de 2019 y del Acta de Posesión de fecha veintinueve (29) de mayo de 2019 que acreditan al Doctor

⁴⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000- 2008-00014-01(1051-08)



Jorge Eduardo Vesga Carreño, como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga.

V. NOTIFICACIONES

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República recibirá notificaciones en el siguiente buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público recibirá notificaciones en el siguiente buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

El Departamento Administrativo de la Función Pública recibirá notificaciones en el siguiente buzón de notificaciones judiciales: eva@funcionpublica.gov.co y notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co o en la dirección Carrera 6 No. 12-62 Bogotá D.C.

El apoderado del demandante en el correo electrónico: anibalcarvajalvasquez@hotmail.com

El suscrito las recibirá exclusivamente en el buzón electrónico de notificaciones judiciales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga – Santander dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito y la entidad que represento, las recibirán en el buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin, según lo previsto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011, e-mail: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la Honorable Conjuez,

NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE
C.C. N° 1'098.645.833 de Bucaramanga
T.P. N° 239.779 del C. S. de la J.

Correo electrónico: nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico de notificaciones: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONFIERO PODER

Dirección Seccional Notificaciones - Seccional Bucaramanga <dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/07/2021 3:32 PM

Para: Nestor Raul Urrea Ricaurte <nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (315 KB)

PODER.pdf;

Honorable Conjuez

Dra. SONIA PATRICIA OLIVELLA GUARÍN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – SALA DE CONJUECES

E. S. D.

Radicado: 68001333301420180028101
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: EDILIA DUARTE DUARTE
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.069.925 expedida en San Gil, en mi condición de DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA, según consta en la Resolución No. 4104 de fecha 13 de mayo de 2019 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Acta de Posesión de fecha 29 de mayo de 2019, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, manifiesto que mediante el presente mensaje de datos confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. NESTOR RAÚL URREA RICAURTE, vecino de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.014.234.289 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 239.779 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada de esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los términos del escrito que se adjunta.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO
C.C. N° 91.069.925 expedida en San Gil
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga - Santander
e-mail notificaciones: **dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

Honorable Conjuetz

Dra. SONIA PATRICIA OLIVELLA GUARÍN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – SALA DE CONJUECES

E. S. D.

Radicado: 68001333301420180028101
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: EDILIA DUARTE DUARTE
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.069.925 expedida en San Gil, en mi condición de DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, según consta en la Resolución No. 4104 de fecha 13 de mayo de 2019 emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santander y Acta de Posesión de fecha 29 de mayo de 2019, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, respetuosamente confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'098.645.833 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional de Abogado N° 239.779 del C. S. de la J., Abogado y Coordinador de Defensa Judicial y Atención de Procesos de esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial; para que asuma la representación y defensa judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda dotado de las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y, en general, queda facultado para transigir, recibir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, conciliar y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato.

Sírvase reconocerle personería jurídica.

JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO
C.C. N° 91.069.925 expedida en San Gil
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga
e-mail: jvesgac@cendoj.ramajudicial.gov.co
e-mail notificaciones judiciales: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acepto,

NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE
C.C. N° 1.098.645.833 de Bucaramanga
T.P. N° 239.779 del C. S. de la J.
e-mail: nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co
e-mail notificaciones judiciales: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

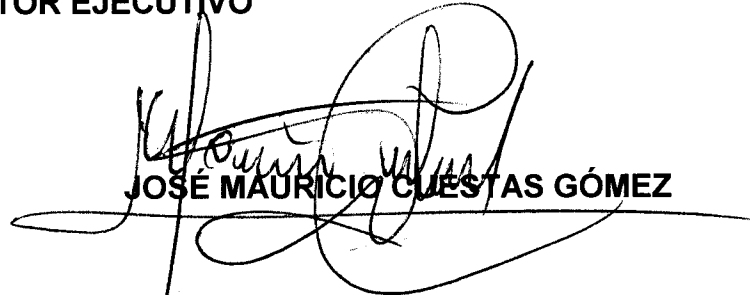


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de mayo de 2019, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO identificado con la cédula de ciudadanía No.91.069.925, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, en el cual fue nombrado y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

La presente acta surte efectos fiscales a partir del (30) de mayo de 2019

EL DIRECTOR EJECUTIVO



JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

EL POSESIONADO



JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO



RESOLUCIÓN No. 4104 13 MAYO 2019

Por medio de la cual adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Armenia, Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Medellín, Pereira, Santa Marta, Sincelejo, Tunja y Villavicencio.

Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

SECCIONAL	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
ARMENIA	79.846.811	ROCHA MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO
BOGOTÁ	77.019.424	MESTRE CARREÑO PEDRO ALFONSO
BUCARAMANGA	91.069.925	VESGA CARREÑO JORGE EDUARDO
CARTAGENA	73.131.106	SIERRA PORTO HERNANDO DARÍO
IBAGUÉ	77.030.370	RIAÑO CORTÉS EDWIN
MEDELLÍN	70.381.391	PELÁEZ SERNA JUAN CARLOS
PEREIRA	10.032.014	ARBELÁEZ CIFUENTES LUCAS IGNACIO
SANTA MARTA	84.454.719	VIVES NOGUERA MANUEL JOSÉ
SINCELEJO	45.761.383	MEDINA TABOADA MARÍA CLAUDIA
TUNJA	24.167.349	HERNÁNDEZ SANDOVAL ÁNGELA
VILLAVICENCIO	17.346.498	FRANCO LAVERDE JOSÉ LUIS

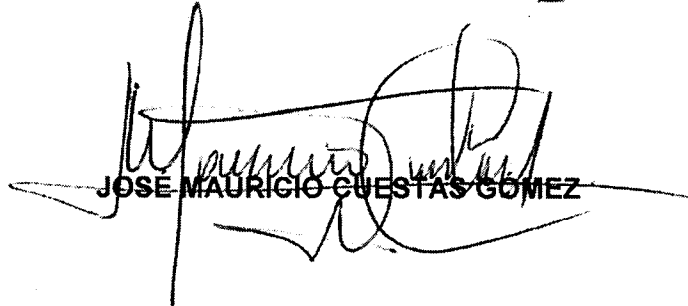


ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a

13 MAYO 2019



JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

CONFIERO PODER

Dirección Seccional Notificaciones - Seccional Bucaramanga <dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/07/2021 3:32 PM

Para: Nestor Raul Urrea Ricaurte <nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (315 KB)

PODER.pdf;

Honorable Conjuez

Dra. SONIA PATRICIA OLIVELLA GUARÍN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – SALA DE CONJUECES

E. S. D.

Radicado: 68001333301420180028101
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: EDILIA DUARTE DUARTE
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.069.925 expedida en San Gil, en mi condición de DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA, según consta en la Resolución No. 4104 de fecha 13 de mayo de 2019 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Acta de Posesión de fecha 29 de mayo de 2019, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, manifiesto que mediante el presente mensaje de datos confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. NESTOR RAÚL URREA RICAURTE, vecino de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.014.234.289 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 239.779 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada de esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los términos del escrito que se adjunta.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO
C.C. N° 91.069.925 expedida en San Gil
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga - Santander
e-mail notificaciones: **dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co**



RESOLUCION No. DESAJBUR16-5461
lunes, 21 de noviembre de 2016

“Por medio de la cual se concede un Recurso de Apelación”

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Que el(la) señor(a) **EDILIA DUARTE DUARTE** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 63.307.858, promovió ante esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Derecho de Petición. Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante la Resolución N° 5304 de 24 octubre de 2016, resolvió la petición interpuesta.

Que el(la) señor(a) **EDILIA DUARTE DUARTE** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 63.307.858 interpuso dentro del término legal Recurso de Apelación en contra del referido Acto Administrativo, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Que es pertinente conceder el Recurso de Apelación por cuanto fue interpuesto dentro del término legal.

Por tanto, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto ante esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial por el(la) señor(a) **EDILIA DUARTE DUARTE** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 63.307.858.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el expediente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de que resuelva lo pertinente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bucaramanga, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE EGUARDO VESGA CARREÑO
Director Ejecutivo Seccional de Administración
Judicial de Bucaramanga

AL/MCMV



Certificación DESAJBUO21-1817
6 de julio de 2021

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL ÁREA TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que revisada la base de datos Kactus y Efinomina y la historia de novedades de nómina, se constató que: la señora DUARTE DUARTE EDILIA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 63307858, registra vínculos legales y reglamentarios a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO DE BUCARAMANGA y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
JUEZ MUNICIPAL	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL VELEZ	11/02/2000	28/02/2001
JUEZ MUNICIPAL	Propiedad	JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL BOLIVAR - GARANTIAS Y DEPURACION	16/08/2001	30/04/2003
JUEZ MUNICIPAL	Propiedad	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL VELEZ	01/05/2003	28/02/2005
JUEZ CIRCUITO	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO VELEZ- CONOCIMIENTO	01/03/2005	31/08/2005
JUEZ MUNICIPAL	Propiedad	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL VELEZ	01/09/2005	31/12/2005
JUEZ MUNICIPAL	Propiedad	JUZGADO 009 PENAL MUNICIPAL FUNCION DE GARANTIAS BUCARAMANGA	01/01/2006	30/09/2009
JUEZ CIRCUITO	Propiedad	JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA	01/10/2009	A la fecha
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL	Descongestion	DESPACHO 005 DESCONGESTION TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	03/09/2013	19/12/2014
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL	Descongestion	DESPACHO 005 DESCONGESTION TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	20/12/2014	30/06/2015

La presente constancia se expide en Bucaramanga, a los seis (06) días del mes de julio de 2021, a solicitud de la defensa Jurídica de esta Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

OLGA PATRICIA PRADA BARRERA
Coordinador (E) Talento Humano

Elaboró: Nataly González Auxiliar Administrativo
Reposa en Área Talento Humano



DESAJBU16-11801
Bucaramanga, Miércoles 23 de noviembre de 2016

Doctor
LUIS ABDENAGO CHAPARRO GALAN
Director Administrativo División de Asuntos Laborales
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CI 72 No 7-96
BOGOTA

**ASUNTO: ENVÍO RESOLUCIONES POR MEDIO DE LAS CUALES SE
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Cordial Saludo.

Por medio del presente y para los trámites pertinentes, me permito remitir a su despacho lo mencionado en el asunto en precedencia, con el fin de dar trámite a los recursos de apelación interpuestos.

No.	NOMBRE	No. De resolución que resuelve Derecho de Petición	No. De resolución que concede recurso de apelación	Folios
1	JAIME RAMIRO BETANCOURT ABG CARLOS ARMANDO CARREÑO	5371 31/10/2016	5464 21/11/2016	14
2	EDILIA DUARTE DUARTE	5304 24/10/2016	5461 21/11/2016	7
3	ALBA XIMENA CASTILLO ORTEGA ABG SIOMARA CEDEPA RUEDA	5366 31/10/2016	5488 23/11/2016	20

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext. 1001
Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

Oficio hoja No. 2

4	ALBA XIMENA CASTILLO ORTEGA ABG SIOMARA CEDEPA RUEDA	5367 31/10/2016	5487 23/11/2016	23
---	--	-----------------	-----------------	----

Atentamente,



NESTOR RAUL URREA RICAURTE
Defensa Judicial y Atención de Procesos



CONSTANCIA NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 5492 11/09/2019

Dirección Seccional Notificaciones - Seccional Bucaramanga
<dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/01/2020 11:40 AM

Para: Nubia Consuelo Moreno Gonzales <nmorenog@deaj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

NOTIFICACION RESOLUCIÓN No. 5492 EDILIA DUARTE DUARTE.pdf;

Doctora.

NUBIA CONSUELO MORENO GONZÁLEZ

Profesional Universitaria

Unidad de Recursos Humanos

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Buenas día,

Por medio del presente y de la manera mas respetuosa, me permito informar que, conforme lo solicitado, el día veinte (20) de enero de 2020 se notificó la Resolución No. 5492 del 11 de septiembre de 2019 por parte de esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, informando del contenido del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la servidora judicial EDILIA DUARTE DUARTE, adscrita a esta Seccional, en atención al oficio remitido por su despacho.

En constancia de lo anterior, se adjunta el Acto Administrativo con la constancia de notificación personal a la interesada, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE

Coordinador de Defensa Judicial y Atención de Procesos.

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional de Bucaramanga.

Entregado: CONSTANCIA NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 5492 11/09/2019

Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Bucaramanga
<dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/01/2020 11:42 AM

Para: Nubia Consuelo Moreno Gonzales <nmorenog@deaj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 5492 11/09/2019;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Nubia Consuelo Moreno Gonzales \(nmorenog@deaj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:nmorenog@deaj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: CONSTANCIA NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 5492 11/09/2019

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Diciembre 19 de 2019

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 5492 11 SET. 2019

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
en ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial
las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996

CONSIDERANDO

Que la doctora EDILIA DUARTE DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.307.858, en su condición de funcionaria de la Rama Judicial como Juez en el Juzgado 11 Administrativo de Bucaramanga, en escrito radicado en la Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, el 21 de octubre de 2016 y en ejercicio del derecho de petición consagrado en nuestro ordenamiento legal vigente, le solicita expresamente a la administración seccional:

".....me permito solicitar a usted se disponga la correspondiente RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES desde el año 2013 a la fecha..."

Como argumentos de la petición, la interesada manifiesta que se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el 11 de febrero del 2000 y por ende es beneficiaria de la bonificación Judicial Establecida en el Decreto 383 de 2013.

A renglón seguido hace alusión a Sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda-Subsección "B" Radicado. 250002325000200501134-01 (07-0419) C.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez. Referente a la "...inaplicación por Inconstitucional de LOS ARTÍCULOS 7º de los Decretos Nos. 2740 de 2000 y 2720 de 2001 y 6º de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003,..."

Señala que la Bonificación Judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 debe ser tenida en cuenta no solo para cotizar al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Salud sino para la liquidación de las prestaciones Sociales.

Finaliza su Sustentación manifestando que "...desconocer el precedente del Consejo de Estado, al que se refiere la sentencia en mención, se podría generar un futuro detrimento patrimonial..."

Previo estudio de los argumentos expuestos de manera escrita en la petición presentada, mediante RESOLUCIÓN No. DESAJBUR16-5304 del 24 de octubre de 2016 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, decide no acceder a las pretensiones de la funcionaria judicial, señalando en primer lugar que esa Seccional ha cancelado las prestaciones sociales de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Respecto a la Bonificación Judicial señala que desde su creación, se determinó que no tiene carácter salarial de conformidad con el Decreto 0383 de 2013, por lo que la Seccional no tiene la facultad de reconocer lo que la Ley no le concede a los empleados de la Rama judicial.

Refiere que dado a que la Constitución Política no fija las reglas para determinar los factores salariales que deben tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, el legislador expidió la Ley 4ª de 1992 que al faculta al Gobierno Nacional para fijar las remuneraciones de los servidores públicos entre ellos a los miembros de la Rama Judicial.

Aclara que esa Seccional es un órgano técnico y administrativo que cumple una función netamente pagadora, y que su actuación se encuentra sometida al imperio de la ley, por ello ninguna autoridad administrativa tiene facultad para modificar o inaplicar las leyes y decretos reglamentarios de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 345 de la Constitución Política, 86 de la Ley 38 de 1989 y 16 de la Ley 224 de 1995, pues de hacerlo estaría contrariando la ley; Razón por la cual no se puede acceder a las peticiones incoadas.

Del anterior acto administrativo se notificó personalmente la reclamante el 16 de noviembre de 2016, y en escrito radicado en la Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, el 16 de noviembre de 2016 interpone recurso de Apelación, que sustenta en los mismos términos de la Petición anterior.

Por RESOLUCIÓN No DESAJBUR16-5461 del 21 de noviembre de 2016 la Dirección Seccional concede el recurso de apelación interpuesto, recibido y radicado en el Centro de Documentación de esta Dirección Ejecutiva, con registro DESAJBU16-11801 el 23 de noviembre de 2016, remite el cuaderno administrativo para resolver en la alzada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede esta instancia a decidir la impugnación presentada, en cumplimiento de los deberes que como agentes del Estado, garantes del principio de legalidad y custodios del mismo nos imponen la Constitución, la Ley, y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura.

- ✓ Igualmente es pertinente advertir que por estar en la Rama Judicial la ordenación del gasto y la función pagadora descentralizadas, en virtud de la competencia funcional asignada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reclamaciones como la que nos ocupa, sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, **deben ser resueltas en primera instancia por la sede de Administración Judicial a la que se encuentre adscrito el Despacho en el que prestó o presta servicios la reclamante, primordialmente en aras de salvaguardar sus derechos al debido proceso, el de contradicción y el principio de la doble instancia.**

En el anterior presupuesto, y con el fin de establecer los tiempos de servicio efectivamente prestados por la funcionaria judicial a Despachos adscritos a la Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga desde el **1º de enero de 2013**, fecha de entrada en vigencia de la **Bonificación Judicial**, se procedió a consultar el histórico laboral que a su nombre obra en el aplicativo de Nómina KACTUS, determinándose la siguiente información:

47

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
 DIRECCION EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACION JUDICIAL
 Diciembre 19 de 2019

Hoja No 3 de la Resolución No 5492 del 11 SET. 2019 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora EDILIA DUARTE DUARTE.

CARGO	VINCULADO EN:	DESPACHO	DESDE	HASTA
JUEZ CIRCUITO	PROPIEDAD	JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA	01/10/2009	02/09/2013
MAGISTRADO TRIBUNAL	DESCONGESTION	DESPACHO 005 DESCONGESTION TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	03/09/2013	19/12/2014
MAGISTRADO TRIBUNAL	DESCONGESTION	DESPACHO 005 DESCONGESTION TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	20/12/2014	30/06/2015
JUEZ CIRCUITO	PROPIEDAD	JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA	01/07/2015	A la Fecha

Se precisa señalar en consecuencia, que la decisión que expida esta instancia se referirá única y exclusivamente a los tiempos de servicio antes relacionados, y más específicamente a los comprendidos del 01 de enero de 2013 a la fecha, por tratarse de los concernientes a la solicitud que nos ocupa.

Hechas las anteriores precisiones, y una vez estudiado el informativo a la luz de la normatividad jurídica existente, en especial lo señalado en la Constitución Política, la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, el Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y los que anualmente lo han subrogado, el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013 que crea la Bonificación Judicial, los Decretos 1269 de 09 de junio de 2015, 246 de 12 de febrero de 2016, 1014 de 9 de junio de 2017, 340 de 2018 y 992 de 2019 que la modifican, y los argumentos aportados por el apoderado, este Despacho se permite señalar:

- **En materia de competencia**, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones.

El Ejecutivo expidió el Decreto No. 57 del 07 de enero de 1993, "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones", estatuto que en sus artículos 1º, 2º y 12 fijó las siguientes prescripciones:

"...ARTICULO 1o. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.

ARTICULO 2o. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.

(...)

ARTICULO 12. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 33 de 1985.

A los servidores públicos que tomen esta opción se les liquidarán las cesantías causadas con base en la nueva remuneración, si tuvieren derecho a ellas y en adelante su liquidación y pago se hará en los mismos términos establecidos en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y en la Ley 33 de 1985. ..."
(Subrayas y negrillas propias).

Los preceptos citados vienen al caso para documentar que desde el 1º de enero de 1993, y por mandato legal, coexisten en la Rama Judicial dos regímenes salariales y prestacionales, a saber: -un régimen ordinario, o de los NO ACOGIDOS, que se aplica a los servidores judiciales que venían vinculados a esa fecha y que optaron por continuar bajo el amparo de las disposiciones anteriores, y -un régimen especial, o de los ACOGIDOS, cuyos destinatarios son los empleados y funcionarios judiciales que prefirieron las nuevas disposiciones salariales, y los que se vincularon a la Rama Judicial a partir del 1º de enero de 1993, como es el caso que nos ocupa.

Es así que en el asunto que nos ocupa, las disposiciones que se aplican en su caso son las consagradas en el régimen especial, estipuladas en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, 36 de 1996 y los posteriores que los han subrogado.

- Ahora bien, entrando en materia es pertinente remitirnos a las disposiciones consagradas en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", normatividad que estableció en lo concerniente:

"...ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Diciembre 19 de 2019

Hoja No 5 de la Resolución No 5492 del 11 SET. 2019 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora EDILIA DUARTE DUARTE.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

Denominación del cargo	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez Penal del Circuito Especializado	616.906	1.210.261	1.803.615	2.396.968	2.990.321	3.583.675
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	616.906	1.210.261	1.803.615	2.396.968	2.990.321	3.583.675
Juez de Dirección o de Inspección	616.906	1.210.261	1.803.615	2.396.968	2.990.321	3.583.675
Juez del Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860
Asistente Social Grado 1	467.405	916.964	1.366.523	1.816.083	2.265.642	2.715.201
Secretario	415.072	814.297	1.213.521	1.612.745	2.011.969	2.411.194
Oficial Mayor o Sustanciador	348.177	683.061	1.017.945	1.352.828	1.687.712	2.022.596
Asistente Social Grado 2	287.298	563.626	839.955	1.116.283	1.392.611	1.668.940
Escribiente	247.968	485.468	724.968	963.469	1.201.969	1.440.469

Obsérvese que la norma es expresa al señalar que la bonificación judicial "...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...", que "...se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013..." y "...se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio..."

El Decreto 383 de 2013 fue modificado por el 1269 del 09 de junio de 2015, atendiendo a que IPC -Índice de Precios al Consumidor- proyectado como aumento de la bonificación judicial para éste año fue menor y como consecuencia el monto de la bonificación fue ajustado a favor de los servidores judiciales para el 2015. El siguiente año se presentó la misma situación, por lo que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 246 del 12 de febrero de 2016, ajustando la bonificación judicial para esa vigencia a un mayor valor.

Para los años 2017, 2018 y 2019 fueron expedidos los Decretos 1014 del 9 de junio de 2017, 340 del 19 de febrero de 2018 y 992 de junio de 2019 aumentando la cuantía de la Bonificación Judicial para cada una de esas vigencias. Las citadas disposiciones reiteran igualmente la previsión legal consagrada en todos los decretos anteriores, respecto a que la bonificación judicial "...constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

Los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y 992 de 2019, también asentaron, cada uno en su respectivo ARTÍCULO 3°, la siguiente previsión legal:

"...ARTÍCULO 3o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. ..."

Sobre los cuadros transcritos es pertinente anotar que en ellos se incluye la información que involucra la liquidación del concepto reclamado, para los cargos ocupados por el

apelante durante el periodo laboral objeto de la petición, aunque acá viene al caso aclarar que el valor cancelado mensualmente por Bonificación Judicial al peticionario no es el motivo de la presente contienda, sino la no inclusión de la misma como factor de salario para la liquidación de prestaciones sociales.

Sobre los cuadros transcritos es pertinente anotar que en ellos se incluye la información que involucra la liquidación del concepto reclamado, para el cargo de Juez de Circuito, por tratarse del nivel asignado al empleo desempeñado por la reclamante durante el periodo laboral objeto de la petición, aunque acá viene al caso aclarar que el valor cancelado mensualmente por Bonificación Judicial a la peticionaria no es el motivo de la presente contienda, sino la no inclusión de la misma como factor de salario para la liquidación de prestaciones sociales.

Corolario de las normas citadas es que por expreso mandato legal la Bonificación Judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- En cuanto al **carácter salarial o no** de algunos emolumentos derivados de la relación laboral legal y reglamentaria de los servidores judiciales, y más específicamente sobre la expresión "sin carácter salarial" se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 de 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, al exponer lo siguiente:

*"...Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, **no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador**, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter...*

Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

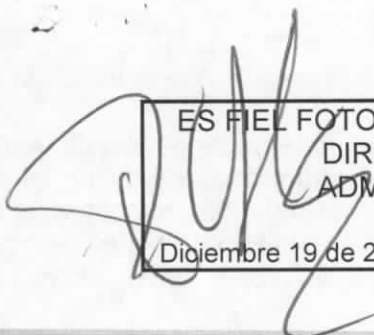
Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional.

Mediante la referida sentencia C-279 de 1996, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, la Corte resolvió:

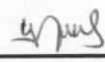
*"...**Declarar exequibles** las siguientes disposiciones legales:*

A



ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Diciembre 19 de 2019



Hoja No 7 de la Resolución No **5492** del **11 SET. 2019** por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora EDILIA DUARTE DUARTE.

...La frase "sin carácter salarial" del artículo décimo cuarto de la ley 4ª de 1992. ... (Subrayas y negrillas propias).

Con relación a la citada declaración es apropiado anotar que no obstante haberse pronunciado anteriormente la Corte sobre la exequibilidad del aparte: "sin carácter salarial" del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, en la Sentencia C-681-03 de 2003 el mismo texto es declarado INEXEQUIBLE **pero de manera restringida**, en consideración a los nuevos elementos de juicio que se propiciaron con la entrada en vigencia de la Ley 332 de 1996, norma que "levantó parcialmente" el carácter no salarial al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 al determinar que "...hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley...", dando lugar a que la Corte resolviera la acción incoada en los siguientes términos:

"(...)

2º. La presente decisión produce efectos en las cotizaciones y liquidación de las pensiones de jubilación de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Defensor del Pueblo, servidores contemplados en el artículo 15 de la ley 4a de 1992.

3º. La prima especial de servicios constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados.... (Negrillas y subrayas propias).

Al respecto también se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 19 de junio de 2008, Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00043-00 (0867-06), Actor: PABLO J. CACERES CORRALES, Consejero ponente: Dr. JAIME MORENO GARCIA, al ratificar el carácter NO SALARIAL de la Bonificación de Actividad Judicial creada por el 3131 del 08 de septiembre de 2005 para Jueces de la República y otros funcionarios, en los siguientes términos:

"... Conforme a lo expuesto, considera la Sala que las normas acusadas, al señalar que la bonificación de actividad judicial no tendría carácter salarial ni prestacional, no desconocieron ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones legales y constitucionales citadas en la demanda.

Ahora bien, según el demandante la bonificación por actividad judicial es, a la luz de lo normado por los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, un componente de la remuneración que tiene todas las características esenciales del salario, por lo que no le es permitido a la Administración suprimirle el carácter salarial.

Para la Sala no es de recibo tal razonamiento porque, contrario a lo afirmado por el actor, la bonificación de actividad judicial fue creada precisamente para mejorar el salario, es decir se trata de una suma adicional a la asignación básica, constituida, desde un principio, sin carácter salarial. Por ello resulta desacertado que se alegue una desmejora del mismo, y no puede concebirse que una disposición que tiene como finalidad mejorar las condiciones económicas de un trabajador pueda lesionar y desmejorar el derecho al trabajo..." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Colofón de todo lo hasta aquí expuesto es que facultado por la propia Constitución para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, el legislador tiene



libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario de la funcionaria judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos de salario, resultando en consecuencia que bajo ese presupuesto el ordenamiento que instituyó la Bonificación Judicial de ninguna manera podría considerarse como inconstitucional, ilegal o violatorio de pactos internacionales.

- Así las cosas, sobre la pretensión dirigida a que se reliquide: "...LAS PRESTACIONES SOCIALES desde el año 2013 a la fecha...", es oportuno referirnos al marco legal que establece el reconocimiento, liquidación y pago de las citadas prestaciones, el cual se encuentra consagrado en disposiciones legales que determinan claramente los factores a tener en cuenta para la liquidación de cada una de ellas.

Entre esos preceptos tenemos el Decreto 1042 de 07 de junio de 1978, que en su artículo 42 establece explícitamente los factores de salario que se deben tomar en cuenta para realizar la liquidación de prestaciones:

"... Artículo 42. De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica.
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. ..."

Igualmente el Decreto 1045 de 07 de junio de 1978, que determina en su artículo 45 los factores a tener en cuenta para la liquidación de las cesantías:

"...ARTÍCULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Diciembre 19 de 2019

Hoja No 9 de la Resolución No 5492 del 11 SET. 2019 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora EDILIA DUARTE DUARTE.

- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
k. La prima de vacaciones;
l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del decreto 3130 de 1968. (Modifica Ley 62/85 Para reconocimiento de pensiones)..."

A los anteriores factores se adicionarán, siempre y cuando así lo disponga el legislador, los que se establezcan con posterioridad a la expedición de los decretos reproducidos en precedencia.

Tal es el caso de la Prima de Productividad instituida para los empleados de la Rama Judicial por el Decreto 2460 del 21 de julio de 2006, modificado por el Decreto 3899 de 07 de octubre de 2008, que por expresa disposición de la norma que la crea constituye factor de salario para liquidar prestaciones sociales, como se evidencia en el siguiente texto:

"...Artículo 1º. La prima de productividad de que trata el decreto 2460 de 2006, que constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, se reconocerá y pagará así: ..."

Por el contrario en las disposiciones que consagran la bonificación judicial, el legislador es categórico al señalar que dicho concepto "...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. ...". Así fue creada, producto de la reclamación salarial efectuada por los servidores judiciales a través de un cese de actividades laborales, que dio lugar a que previa concertación de las partes: Rama Judicial, ASONAL y el Ejecutivo, se estableciera en los términos en que finalmente fue fijada.

De manera que sobre la pretensión de la funcionaria judicial relativa a Bonificación Judicial es preciso afirmar con total seguridad, que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las disposiciones legales sobre el referido concepto, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que no accederá a lo solicitado, pues si así lo hiciera estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la decisión emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga en la RESOLUCIÓN No. DESAJBUR16-5304 del 24 de octubre de 2016, por la cual resolvió no acceder a las pretensiones formuladas, por la doctora EDILIA DUARTE DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.307.858, en su condición de funcionaria de la Rama Judicial como Juez en el Juzgado 11 Administrativo de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

ARTICULO SEGUNDO – NOTIFÍQUESE la presente decisión a la reclamante de acuerdo con las prescripciones establecidas por la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A., haciéndole saber que contra la misma NO procede recurso alguno y queda así agotado el trámite administrativo ante esta Entidad.

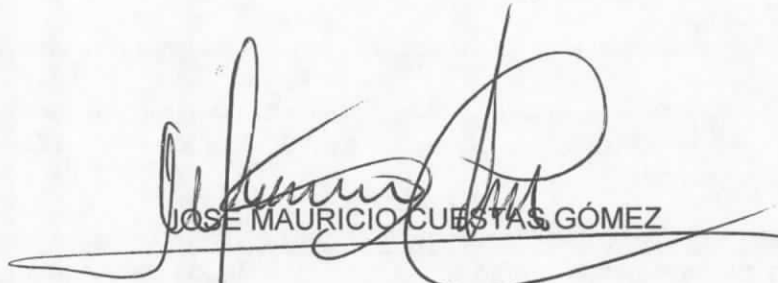
ARTICULO TERCERO - DEVUÉLVASE a la Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca el cuaderno administrativo con los antecedentes del recurso, para el respectivo trámite legal.

ARTICULO CUARTO - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

11 SET. 2019


JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

URH/ Aprueban: Luis A. Chaparro Galán, Nelson Orlando Jiménez Peña

Revisa: Nubia Consuelo Moreno González

Elaboró: Mónica Alejandra Contreras Guevara

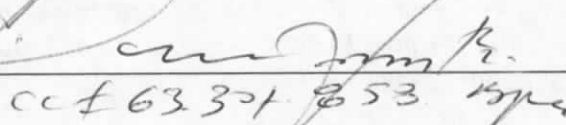
Reporto de: N. C Moreno

NOTIFICACIÓN

EN LA FECHA: 20 DE ENERO DEL AÑO 2020, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL(A) DR. (A) EDILIA DUARTE DUARTE, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 63.307.858, EN SU CONDICIÓN DE PETICIONARIO(A).

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL(A) PETICIONARIO(A). HA RECIBIDO UNA COPIA INTEGRAL, AUTÉNTICA Y GRATUITA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.

EL(A) NOTIFICADO(A)


cc # 63.307.858

EL(A) NOTIFICADOR(A)

Juliana Andrea Gomez Sandoval
C.C. 614234289

Bucaramanga, noviembre 16 de 2016

Señores

**DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL SANTANDER.**

E. S. M.

ASUNTO: Solicitud reliquidación y pago prestaciones sociales teniendo en cuenta la **BONIFICACION DE ACTIVIDAD JUDICIAL**, que devengo cada seis meses.

EDILIA DUARTE DUARTE, identificada con la C.C. No 63'307.858 de Bucaramanga, por medio del presente me permito solicitar a usted se disponga la correspondiente **RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES** desde el año 2005 a la fecha, atendiendo lo siguiente:

Que desde el 11 de febrero de 2000 me he desempeñado como Juez Promiscuo Municipal en Bolívar, Penal Municipal en Vélez, Penal del Circuito en Vélez, Penal Municipal de Control de Garantías en Bucaramanga y actualmente Juez Once Administrativo de Bucaramanga.

1. Que desde el año 2005 en calidad de funcionaria he venido devengando en los meses de junio y diciembre de cada año una **BONIFICACION DE ACTIVIDAD JUDICIAL**, de conformidad con el Decreto 3131 de septiembre 8 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de septiembre 23 de 2.005 y Decreto 2435 de julio 18 de 2006.

2. Que al momento de liquidar y cancelar los valores correspondientes a mis prestaciones sociales, primas, vacaciones, bonificación, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos devengados no se tiene en cuenta el ingreso correspondiente a la **BONIFICACION DE ACTIVIDAD JUDICIAL**.

3. El hecho que el Decreto 3131 de septiembre 8 de 2005 que reglamenta la Bonificación de Actividad Judicial indique que este emolumento que se recibe como salario no constituyen factor salarial, no quiere decir que la administración esté exonerada de su pago.

4. El Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, **SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**, **CONSEJERA PONENTE: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ**, **EXPEDIENTE No. 250002325000200501134-01; No. INTERNO: 07-0419**, en decisión de diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010) dispuso "...ordenar la inaplicación por Inconstitucional de los artículos 7o de los Decretos Nos. 2740 de 2000 y 2720 de 2001 y 6o de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003, en cuanto previeron como prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de BVN Instrucción Penal Militar; y la nulidad parcial de los actos acusados habida cuenta que desmejoraron laboralmente los derechos prestacionales de la actora; ordenando a título de restablecimiento del derecho la reliquidación del 30% con incidencia en las prestaciones legales desde el 17 de septiembre de 2000 hasta el 16 de septiembre de 2003...".

Jurisprudencia que ha sido reiterativa y que se debe aplicar a la presente petición, toda vez que la BONIFICACION DE ACTIVIDAD JUDICIAL tiene la misma naturaleza, es decir, se recibe como contraprestación al trabajo efectuado como juez.

5. De otro lado la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Antioquia. Siendo Conjuez Ponente la Dra. María Isabel Vanegas Arias, en sentencia resiente de agosto 31 de 2016, reconoce a la actora María Elena Gaviria Cardona, que la BONIFICACION DE ACTIVIDAD JUDICIAL tiene efecto salarial a partir del año 2005, bajo la siguiente argumentación:

“...es necesario puntualizar que la diferencia entre los incentivos y otros mecanismos de remuneración como son las primas especiales por productividad, puede ser sutil mas no las hace equivalentes, toda vez que la permanencia y no liberalidad de estas incorporan un elemento de retribución que hace parte de la remuneración del trabajo en una condiciones especiales, que son las que conforman la condición de la cual depende su pago; así que el mismo no es acto de liberalidad, y tampoco ocasional en tanto se encuentran preestablecidas las fechas para su pago: se trata de una obligación que el empleador contrae para que sea exigible cuando se cumplan los supuestos de los que ello depende.

Bajo las premisas enunciadas en párrafos anteriores en el sentido de que (i) Es salario todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación. (ii) La Bonificación por actividad judicial es una forma de remuneración que corresponde a la prestación directa del servicio. (iii) La Bonificación por actividad judicial tiene el carácter permanente en tanto le es reconocida al servidor que cumple los requisitos que condicionan su disfrute en las fecha que dispone la norma, la conclusión que se impone es que dicha Bonificación debe ser incluida como factor salarial para el reconocimiento y pago de los servidores que se hagan acreedores a ella previo el cumplimiento efectivo de las condiciones que establecen las normas que la reglamentan”.

5. Los decretos y normas que previeron como prestación la BONIFICACION DE ACTIVIDAD JUDICIAL sin carácter salarial es nulo, toda vez que a la misma razón de hecho le corresponde identidad de derecho, vale decir, ha de inaplicarse en cuanto a tal aspecto. Por consiguiente se debe proceder al reconocimiento y reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la BONIFICACION DE ACTIVIDAD JUDICIAL para liquidar todas las prestaciones sociales, como son, primas, bonificaciones, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones etc.

6. Para concluir se debe reconocer que la BONIFICACION DE ACTIVIDAD JUDICIAL es factor salarial y no solo prestacional (para salud y pensión) como lo reglan el referido decreto. (Decreto 3131 de septiembre 8 de 2005).

7. De no obrarse de conformidad y al desconocer el precedente del Honorable Consejo de Estado y del Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala Conjuces-, al que se refiere las sentencias referidas, se podría generar un futuro detrimento patrimonial del Estado por la corrección monetaria y/o intereses moratorios que se puedan generar.

De usted,


EDILIA DUARTE DUARTE
C.C. 63.307.858 Bucaramanga

RESOLUCION No. DESAJBUR16-5460
lunes, 21 de noviembre de 2016

(15 de marzo de 2016)

"Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición"

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el(la) señor(a) **EDILIA DUARTE DUARTE**, identificado(a) con C.C. 63.307.858 elevó Derecho de Petición, con el fin de solicitar *"RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES atendiendo a la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS y a la BONIFICACION POR COMPENSACION...(...)"*.

CONSIDERACIONES

EN RELACIÓN AL 30% COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 creó la prima especial de servicio en los siguientes términos:

"... Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad...".

Posteriormente, la Ley 332 de 19 de diciembre de 1.996, modificatoria de la citada Ley 4 de 1.992, dispuso en su Artículo Primero:

"...ARTÍCULO 1. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley..."

Se evidencia que por mandato expreso de la Ley 4ª de 1992 artículo 14, la prima especial de servicios no tiene carácter salarial ni prestacional, situación reiterada en los distintos Decretos salariales aplicables a los servidores de la Rama Judicial, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, ya que solo se tendrá en cuenta para el Sistema General de Pensiones y de seguridad social en salud.

Como quiera que las normas que regulan la Prima Especial se encuentran actualmente vigentes, y opera sobre ellas la presunción

Carrera I No. 34 – 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001
Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

de su legalidad mientras no hayan sido anuladas o suspendidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección Ejecutiva Seccional tiene la obligación constitucional de aplicarlas cabalmente, para que sus actuaciones queden enmarcadas dentro de los parámetros legales existentes.

Igualmente, se hace necesario aclarar que esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial es un órgano técnico y administrativo, que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto, soportada en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que nos indica que esta Entidad, en lo que concierne al pago de salarios de los servidores judiciales adscritos a este Distrito Judicial, cumple una función netamente pagadora, razón por la cual toda actuación se encuentra sujeta a los lineamientos precisados en la normatividad que a la fecha se encuentra vigente, en atención a lo establecido en las disposiciones que a continuación me permito enunciar:

Artículo 345 Constitución política: *"En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos"*.

Artículo 86 de la ley 38 de 1989: *"Ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible con anticipación a la apertura de crédito adicional correspondiente y quienes lo hicieren responderán personalmente, de las obligaciones que contraiga"*.

Artículo 16 de la Ley 224 de 1995: *"Todos los actos administrativos que afecten al presupuesto respectivo tendrán que contar con el certificado de disponibilidad y registro presupuestal, en los términos de las Leyes 38 del 89 y 174 del 94 Orgánicas del Presupuesto y sus reglamentos"*.

A la fecha, no se ha modificado el Decreto de salario vigente, para los servidores de la Rama Judicial sometido al régimen salarial y prestacional especial (Dto 57 de 1993), el cual contiene esta previsión legal, articulado que como autoridad administrativa debemos acatar, razón está que impide modificar el régimen salarial consagrado en el decreto de salarios, reliquidando el 30% como un valor adicional sobre el salario básico mensual que estipula este decreto aunado al carácter de factor salarial al 100% de lo devengado por el trabajador como remuneración mensual, concepto este último que es el que fija el Gobierno en los Decretos.

En tal virtud, no puede la administración judicial, autorizar sin orden judicial que así lo imponga y por ende sin el respectivo respaldo presupuestal, el reconocimiento y pago de las diferencias reclamadas de manera retroactiva, desde el 1 de enero de 1993 en adelante, como pretenden en la actualidad diferentes peticionarios, hacerlo sería actuar por fuera del ámbito de nuestra competencia y generaría diferentes responsabilidades para la entidad y sus diferentes agentes.

Asimismo, los valores de los salarios determinados para los cargos existentes en la Rama Judicial no pueden ser modificados por ninguna autoridad administrativa, toda vez que cualquier régimen salarial y prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la Ley 4 de 1992, o en los Decretos dictados por el Gobierno Nacional en el desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

EN RELACION CON LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN - LA SENTENCIA DE NULIDAD

La sentencia del 14 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el Proceso de Nulidad No. 110001-03-25-000-2005-00244-01, mediante la cual se declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, es clara en determinar la inaplicabilidad del Decreto 4040 de 2004, con base en que dicha norma legal, era regresiva frente a los derechos

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001
Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

laborales obtenidos por los servidores a quienes cobijada el Decreto 610 de 1998, el cual recalcó la Sala de Conjuces, creó la Bonificación por Compensación, con carácter permanente.

Los principales argumentos esgrimidos por la Sala de Conjuces, al declarar la nulidad del Decreto 4040 de 2004, fueron:

El Decreto 4040 de 2004 viola los tratados internacionales suscritos por Colombia, y por tanto viola el bloque de constitucionalidad en cuanto no respeta la prevalencia en el orden interno de los tratados que reconocen derechos humanos, como los reconocidos por la Convención Americana de derechos Humanos en sus artículos 26 sobre el desarrollo progresivo de los derechos, y el 7°, que consagra como condiciones justas y equitativas “un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción”; convención debidamente suscrita por el país.

Los Decretos 610 de 1998 y 4040 de 2004 estuvieron vigentes simultáneamente, durante un tiempo, de manera que crearon en su momento, dos regímenes laborales en lo referente al monto de la asignación mensual, para unos servidores que debían tener el mismo régimen y remuneración.

En cuanto a la transacción que fue suscrita por los servidores beneficiarios del 4040, expresa que la misma, carece de eficacia jurídica, por ser contraria a la Constitución por cuanto afectó el contenido mínimo NO disponible del derecho laboral comprometido y el derecho a la igualdad.

CONSECUENCIAS

Para la Sala de Conjuces del Consejo de Estado, es claro que los beneficiarios del Decreto 4040, venían cobijados por el Decreto 610, de manera que la norma aplicable, a partir de la ejecutoria de la sentencia de nulidad del Decreto 4040 de 2004, será el Decreto 610 de 1998, y en ese sentido, a partir del 30 de enero de 2012, día hábil siguiente a la desfijación del edicto a través del cual, se notificó la providencia, la Dirección Ejecutiva y sus Direcciones Seccionales deberán pagar la bonificación a los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo de Estado.

El cálculo realizado por la Dirección Ejecutiva para dar cumplimiento y reconocer la diferencia en el porcentaje previsto por concepto de Bonificación por Compensación a los actuales beneficiarios de la extinta Bonificación por Gestión Judicial (creada por el declarado nulo Decreto 4040 de 2004), fue del orden de los \$30.509 millones (27 de enero a 30 de diciembre de 2012) valor éste con el que el Consejo Superior de la Judicatura pudo acatar la orden judicial y cubrir este concepto laboral a nivel nacional para todos los funcionarios de la Rama Judicial con derecho a la misma y que aún no la percibían. Lo cual sucedió previa expedición de los decretos salariales, en los cuales se incluyó la bonificación por el 80%.

No obstante, los servidores que venían siendo beneficiarios de la Bonificación por Gestión Judicial del 70%, y quienes fueron beneficiarios de ella en algún momento, continúan solicitando se les reconozca y pague el valor de la diferencia del 10% dejada de percibir. En este caso, si bien son conocidas por todos los profesionales del derecho, las diferencias entre los efectos generales de las sentencias de nulidad y los efectos particulares frente a los derechos de los asociados de las sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho, establecidos por el Código Contencioso Administrativo, y profusamente tratados por la jurisprudencia y la doctrina, adquiere singular importancia la **manifestación de la Sala de Conjuces del Consejo de Estado, en el sentido de que el Decreto 610 de 1998, es la norma que continúa vigente, tras la nulidad del Decreto 4040 de 2004.**

La anterior expresión marca claramente y sin lugar a dudas el resultado de las futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que pudiesen interponer los

beneficiarios del Decreto 4040 de 2004 y por ende, de su sentencia de nulidad, quienes, según expresión de la Sala de Conjuces, venían cobijados por el Decreto 610 de 1998.

Cabe aclarar que la vigencia extensiva por más de un año, que es la normal de los decretos que fijan el salario anual de los servidores públicos, entre ellos los de la Rama Judicial, venía presentándose desde antes de la sentencia de nulidad del Decreto 4040, tanto es así que respecto de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Magistrados Auxiliares y Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo de Estado, los Directores Seccionales de Administración Judicial y los Directores de Unidad de la Sala Administrativa y de la Dirección Ejecutiva, se encuentran servidores a quienes se les aplica el 610 de 1998, con anterioridad a la sentencia objeto de estudio, como consecuencia de las providencias proferidas a su favor, bien porque se dictaron antes de la vigencia del Decreto 4040 de 1998 o porque en ejercicio de la opción que otorgó el decreto, el servidor decidió no desistir de su proceso.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que estamos frente a una situación de trascendencia presupuestal a nivel nacional dados los costos implícitos en la misma, se está a la espera de la respectiva asignación de recursos por el rubro presupuestal que el Ministerio determine.

En el orden de ideas propuesto, se puede determinar que esta Entidad cumple firme y cabalmente con la normatividad vigente que rige la materia, no pudiendo actuar de ninguna otra manera, puesto que de hacerlo estaría contrariando la ley, razón por la cual esta Dirección Ejecutiva Seccional no puede acceder a reconocer y pagar la nivelación salarial por usted reclamada.

Por tanto, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar lo pretendido por el (la) petionario(a), por lo expuesto anteriormente.

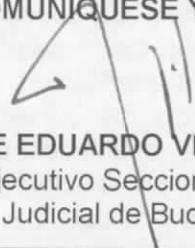
ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición ante esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y el de Apelación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; para los cuales se concede un término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, si no se interponen recursos, entiéndase de esta forma agotada la vía gubernativa de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente al petionario en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en la ciudad de Bucaramanga, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO
Director Ejecutivo Seccional de Administración
Judicial de Bucaramanga

MCMVIAL

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001
Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4



RESOLUCION No. DESAJBUR16-5460
lunes, 21 de noviembre de 2016

(15 de marzo de 2016)

"Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición"

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el(la) señor(a) **EDILIA DUARTE DUARTE**, identificado(a) con C.C. 63.307.858 elevó Derecho de Petición, con el fin de solicitar **"RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES atendiendo a la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS y a la BONIFICACION POR COMPENSACION...(...)"**.

CONSIDERACIONES

EN RELACIÓN AL 30% COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 creó la prima especial de servicio en los siguientes términos:

"... Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad...".

Posteriormente, la Ley 332 de 19 de diciembre de 1.996, modificatoria de la citada Ley 4 de 1.992, dispuso en su Artículo Primero:

"...ARTÍCULO 1. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley..."

Se evidencia que por mandato expreso de la Ley 4ª de 1992 artículo 14, la prima especial de servicios no tiene carácter salarial ni prestacional, situación reiterada en los distintos Decretos salariales aplicables a los servidores de la Rama Judicial, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, ya que solo se tendrá en cuenta para el Sistema General de Pensiones y de seguridad social en salud.

Como quiera que las normas que regulan la Prima Especial se encuentran actualmente vigentes, y opera sobre ellas la presunción

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext. 1001
Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

de su legalidad mientras no hayan sido anuladas o suspendidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección Ejecutiva Seccional tiene la obligación constitucional de aplicarlas cabalmente, para que sus actuaciones queden enmarcadas dentro de los parámetros legales existentes.

Igualmente, se hace necesario aclarar que esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial es un órgano técnico y administrativo, que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto, soportada en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que nos indica que esta Entidad, en lo que concierne al pago de salarios de los servidores judiciales adscritos a este Distrito Judicial, cumple una función netamente pagadora, razón por la cual toda actuación se encuentra sujeta a los lineamientos precisados en la normatividad que a la fecha se encuentra vigente, en atención a lo establecido en las disposiciones que a continuación me permito enunciar:

Artículo 345 Constitución política: *"En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos"*.

Artículo 86 de la ley 38 de 1989: *"Ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible con anticipación a la apertura de crédito adicional correspondiente y quienes lo hicieren responderán personalmente, de las obligaciones que contraiga"*.

Artículo 16 de la Ley 224 de 1995: *"Todos los actos administrativos que afecten al presupuesto respectivo tendrán que contar con el certificado de disponibilidad y registro presupuestal, en los términos de las Leyes 38 del 89 y 174 del 94 Orgánicas del Presupuesto y sus reglamentos"*.

A la fecha, no se ha modificado el Decreto de salario vigente, para los servidores de la Rama Judicial sometido al régimen salarial y prestacional especial (Dto 57 de 1993), el cual contiene esta previsión legal, articulado que como autoridad administrativa debemos acatar, razón está que impide modificar el régimen salarial consagrado en el decreto de salarios, reliquidando el 30% como un valor adicional sobre el salario básico mensual que estipula este decreto aunado al carácter de factor salarial al 100% de lo devengado por el trabajador como remuneración mensual, concepto este último que es el que fija el Gobierno en los Decretos.

En tal virtud, no puede la administración judicial, autorizar sin orden judicial que así lo imponga y por ende sin el respectivo respaldo presupuestal, el reconocimiento y pago de las diferencias reclamadas de manera retroactiva, desde el 1 de enero de 1993 en adelante, como pretenden en la actualidad diferentes peticionarios, hacerlo sería actuar por fuera del ámbito de nuestra competencia y generaría diferentes responsabilidades para la entidad y sus diferentes agentes.

Asimismo, los valores de los salarios determinados para los cargos existentes en la Rama Judicial no pueden ser modificados por ninguna autoridad administrativa, toda vez que cualquier régimen salarial y prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la Ley 4 de 1992, o en los Decretos dictados por el Gobierno Nacional en el desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

EN RELACION CON LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN - LA SENTENCIA DE NULIDAD

La sentencia del 14 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el Proceso de Nulidad No. 110001-03-25-000-2005-00244-01, mediante la cual se declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, es clara en determinar la inaplicabilidad del Decreto 4040 de 2004, con base en que dicha norma legal, era regresiva frente a los derechos

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001
Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

laborales obtenidos por los servidores a quienes cobijada el Decreto 610 de 1998, el cual recalcó la Sala de Conjuces, creó la Bonificación por Compensación, con carácter permanente.

Los principales argumentos esgrimidos por la Sala de Conjuces, al declarar la nulidad del Decreto 4040 de 2004, fueron:

El Decreto 4040 de 2004 viola los tratados internacionales suscritos por Colombia, y por tanto viola el bloque de constitucionalidad en cuanto no respeta la prevalencia en el orden interno de los tratados que reconocen derechos humanos, como los reconocidos por la Convención Americana de derechos Humanos en sus artículos 26 sobre el desarrollo progresivo de los derechos, y el 7°, que consagra como condiciones justas y equitativas "un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción"; convención debidamente suscrita por el país.

Los Decretos 610 de 1998 y 4040 de 2004 estuvieron vigentes simultáneamente, durante un tiempo, de manera que crearon en su momento, dos regímenes laborales en lo referente al monto de la asignación mensual, para unos servidores que debían tener el mismo régimen y remuneración.

En cuanto a la transacción que fue suscrita por los servidores beneficiarios del 4040, expresa que la misma, carece de eficacia jurídica, por ser contraria a la Constitución por cuanto afectó el contenido mínimo NO disponible del derecho laboral comprometido y el derecho a la igualdad.

CONSECUENCIAS

Para la Sala de Conjuces del Consejo de Estado, es claro que los beneficiarios del Decreto 4040, venían cobijados por el Decreto 610, de manera que la norma aplicable, a partir de la ejecutoria de la sentencia de nulidad del Decreto 4040 de 2004, será el Decreto 610 de 1998, y en ese sentido, a partir del 30 de enero de 2012, día hábil siguiente a la desfijación del edicto a través del cual, se notificó la providencia, la Dirección Ejecutiva y sus Direcciones Seccionales deberán pagar la bonificación a los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo de Estado.

El cálculo realizado por la Dirección Ejecutiva para dar cumplimiento y reconocer la diferencia en el porcentaje previsto por concepto de Bonificación por Compensación a los actuales beneficiarios de la extinta Bonificación por Gestión Judicial (creada por el declarado nulo Decreto 4040 de 2004), **fue del orden de los \$30.509 millones (27 de enero a 30 de diciembre de 2012) valor éste con el que el Consejo Superior de la Judicatura pudo acatar la orden judicial y cubrir este concepto laboral a nivel nacional para todos los funcionarios de la Rama Judicial con derecho a la misma y que aún no la percibían. Lo cual sucedió previa expedición de los decretos salariales, en los cuales se incluyó la bonificación por el 80%.**

No obstante, los servidores que venían siendo beneficiarios de la Bonificación por Gestión Judicial del 70%, y quienes fueron beneficiarios de ella en algún momento, continúan solicitando se les reconozca y pague el valor de la diferencia del 10% dejada de percibir. En este caso, si bien son conocidas por todos los profesionales del derecho, las diferencias entre los efectos generales de las sentencias de nulidad y los efectos particulares frente a los derechos de los asociados de las sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho, establecidos por el Código Contencioso Administrativo, y profusamente tratados por la jurisprudencia y la doctrina, adquiere singular importancia la **manifestación de la Sala de Conjuces del Consejo de Estado, en el sentido de que el Decreto 610 de 1998, es la norma que continúa vigente, tras la nulidad del Decreto 4040 de 2004.**

La anterior expresión marca claramente y sin lugar a dudas el resultado de las futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que pudiesen interponer los

beneficiarios del Decreto 4040 de 2004 y por ende, de su sentencia de nulidad, quienes, según expresión de la Sala de Conjuces, venían cobijados por el Decreto 610 de 1998.

Cabe aclarar que la vigencia extensiva por más de un año, que es la normal de los decretos que fijan el salario anual de los servidores públicos, entre ellos los de la Rama Judicial, venía presentándose desde antes de la sentencia de nulidad del Decreto 4040, tanto es así que respecto de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Magistrados Auxiliares y Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo de Estado, los Directores Seccionales de Administración Judicial y los Directores de Unidad de la Sala Administrativa y de la Dirección Ejecutiva, se encuentran servidores a quienes se les aplica el 610 de 1998, con anterioridad a la sentencia objeto de estudio, como consecuencia de las providencias proferidas a su favor, bien porque se dictaron antes de la vigencia del Decreto 4040 de 1998 o porque en ejercicio de la opción que otorgó el decreto, el servidor decidió no desistir de su proceso.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que estamos frente a una situación de trascendencia presupuestal a nivel nacional dados los costos implícitos en la misma, se está a la espera de la respectiva asignación de recursos por el rubro presupuestal que el Ministerio determine.

En el orden de ideas propuesto, se puede determinar que esta Entidad cumple firme y cabalmente con la normatividad vigente que rige la materia, no pudiendo actuar de ninguna otra manera, puesto que de hacerlo estaría contrariando la ley, razón por la cual esta Dirección Ejecutiva Seccional no puede acceder a reconocer y pagar la nivelación salarial por usted reclamada.

Por tanto, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar lo pretendido por el (la) peticionario(a), por lo expuesto anteriormente.

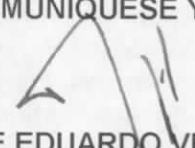
ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición ante esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y el de Apelación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; para los cuales se concede un término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, si no se interponen recursos, entendiéndose de esta forma agotada la vía gubernativa de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente al peticionario en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en la ciudad de Bucaramanga, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO
Director Ejecutivo Seccional de Administración
Judicial de Bucaramanga

MCMV/AL

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001
Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Bucaramanga (S), a los _____, notifico personalmente al (la) señor(a) **EDILIA DUARTE DUARTE**, identificado(a) con C.C. 63.307.858, el contenido de la Resolución N° de fecha 21 de noviembre de 2016, emanada de esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Aunado a lo anterior se informa que contra la mencionada Resolución proceden los Recursos de Reposición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga y el de Apelación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; para los cuales se concede un término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, entendiéndose de esta forma agotada la vía gubernativa de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entregando a la notificada copia del correspondiente Acto Administrativo constante de dos (2) folios útiles.

EL NOTIFICADO

C.C.

EL NOTIFICADOR,

C.C.

CSJ
Consejo Superior
de la Judicatura

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Bucaramanga (S), a los _____, notifico personalmente al (la) señor(a) **EDILIA DUARTE DUARTE**, identificado(a) con C.C. 63.307.858, el contenido de la Resolución N° de fecha 21 de noviembre de 2016, emanada de esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Aunado a lo anterior se informa que contra la mencionada Resolución proceden los Recursos de Reposición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga y el de Apelación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; para los cuales se concede un término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, entendiéndose de esta forma agotada la vía gubernativa de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entregando a la notificada copia del correspondiente Acto Administrativo constante de dos (2) folios útiles.

EL NOTIFICADO,

C.C.

EL NOTIFICADOR,

C.C.

*Consejo Superior
de la Judicatura*